

ESTADO DE MÉXICO

Revolución y Constitución

EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Daniel A. Barceló Rojas

Estudio y compilación

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
SECRETARÍA DE CULTURA
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS-UNAM

ESTADO DE MÉXICO
Revolución y Constitución
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Estudios constitucionales



Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Enrique Peña Nieto
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Edmundo Javier Bolaños Aguilar
Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Pablo Escudero Morales
Presidente de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión

Luis María Aguilar Morales
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal

Representantes

Poder Ejecutivo Federal

Miguel Ángel Osorio Chong
Secretario de Gobernación

Rafael Tovar y de Teresa
Secretario de Cultura

Poder Legislativo Federal

Daniel Ordoñez Hernández
Diputado Federal

Enrique Burgos García
Senador de la República

Poder Judicial de la Federación

José Ramón Cossío Díaz
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Manuel Ernesto Saloma Vera
Magistrado Consejero de la Judicatura Federal

Patricia Galeana
Secretaria Técnica

Consejo asesor

Sonia Alcántara Magos
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Olga Hernández Espíndola
Ricardo Pozas Horcasitas
Rolando Cordera Campos
Rogelio Flores Pantoja
Javier Garciadiego
Sergio López Ayllón
Pedro Salazar Ugarte
Héctor Fix-Fierro
José Gamas Torruco
Juan Martín Granados Torres
Aurora Loyo Brambila
Gloria Villegas Moreno

BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM











ESTADO DE MÉXICO

Revolución y Constitución

EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Daniel A. Barceló Rojas
Estudio y compilación

KGF6237.3
M46
2016

Estado de México. Revolución y Constitución/ Miguel Ángel Osorio Chong, presentación; Daniel Barceló, estudio y compilación.--México, Ciudad de México: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

324 páginas; 25 cm. (Biblioteca Constitucional. Serie Revolución y Constitución en las entidades federativas)

ISBN: 978-607-9276-57-7, Biblioteca Constitucional (Obra completa)
ISBN: 978-607-8507-20-7, *Estado de México. Revolución y Constitución*

1. Estado de México-Historia constitucional. 2. México. Constitución 1917.
3. Historia-Constitución-Estado de México I. t. II. ser

Primera edición, *Revolución y Constitución. en las entidades federativas*, 2016.

Producción:
Secretaría de Cultura
Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México

ISBN: 978-607-9276-57-7, Biblioteca Constitucional (Obra completa)
ISBN: 978-607-8507-20-7, *Estado de México. Revolución y Constitución*

Impreso y hecho en México



Contenido

Presentación

Una constitución es reflejo de su contexto histórico e instrumento indispensable para encauzar y transformar el destino de una nación. Dadas sus cualidades fundantes, que dan forma y estructura a un país, la Constitución es piedra de toque para construir instituciones y normar la existencia de un gobierno representativo.

La historia moderna vio nacer las primeras constituciones formales en el mundo, como la de Estados Unidos en 1787, la de Francia en 1791 y la de Cádiz de 1812. Dichos ordenamientos establecieron Estados liberales que buscaban inaugurar una era de convivencia democrática y protección a los derechos inalienables de las personas.

Como correlato de ese horizonte liberal, e inspirados por los ideales de la Ilustración, los constituyentes de Apatzingán incorporaron el principio de división de poderes y el de soberanía nacional a la Carta de 1814. Siguiendo ese mismo espíritu, y una vez consumada la Independencia de México, la Constitución de 1824 estableció el pacto federal, otro pilar fundamental para el Estado mexicano, como base de la unidad y la integración del territorio nacional, sus regiones y comunidades.

Los marcos normativos posteriores también buscaron ampliar derechos y garantías para dar respuesta a los retos de su tiempo y de la sociedad mexicana en aquel entonces. Su legado definió el rumbo de México y llega hasta el presente. Los postulados de la Constitución de

1857, por ejemplo, han tenido vigencia hasta nuestros días, pues con la incorporación de las Leyes de Reforma en 1873 establecieron el Estado laico y secularizaron a la sociedad, avances perdurables en el México del siglo XXI.

La Constitución de 1917, cuyo Centenario hoy celebramos, fue producto de la Revolución Mexicana. Los derechos sociales en ella incorporados en diversos artículos han logrado que la República cuente el día de hoy con instituciones sólidas, que promueven una convivencia más equitativa y un acceso efectivo a la educación, la salud, la vivienda digna y las oportunidades laborales. Su estructura refrendó al federalismo como sustento de nación y a la democracia como forma de vida, y no sólo como régimen de gobierno.

De esta manera, las y los mexicanos trabajamos por un presente y un futuro en el que tengan plena vigencia las convicciones que hacen de nuestro texto constitucional el más fiel testimonio, y la mejor herramienta para seguir ampliando los horizontes de libertad, igualdad y justicia social que nuestra nación anhela y merece.

Miguel Ángel Osorio Chong
Secretaría de Gobernación

•

Prefacio

Existen diferentes maneras de celebrar un momento histórico. Una de ellas es la de utilizarlo como oportunidad para reflexionar sobre sus causas, características y efectos. Si ese momento histórico está materializado en un pacto constitucional la ocasión se potencia porque las vicisitudes del momento están destinadas a normar las circunstancias del futuro y a influir en otros contextos históricos, políticos y normativos.

Eso ha sucedido con la Constitución mexicana de 1917 que es un momento, un documento y una norma. En esas tres dimensiones recordamos su primer centenario de vigencia y lo honramos con esta serie de publicaciones académicas editadas por la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Tres instituciones públicas que unen sus esfuerzos para ofrecer a los lectores una valiosa y original colección de publicaciones conmemorativas en la que se reúnen las plumas de importantes estudiosos e intelectuales interesados en la historia, la política y el derecho.

En estas obras se celebra a la Constitución de 1917 como un momento histórico con antecedentes y particularidades irrepetibles que marcaron la historia de México y del mundo en el siglo XX. La Constitución emerge como el producto de su tiempo y como punto de quiebre que divide la inestabilidad decimonónica de la promesa de modernidad

institucionalizada. Leer sobre los antecedentes del Congreso Constituyente, sobre su contexto y sus debates es útil para conocer al México de aquellos años, pero también para entender lo que los protagonistas del momento deseaban para el país que estaban constitucionalizando. De ahí el valor de los textos de corte histórico de esta serie.

Pero la Constitución también es un documento histórico que fue relevante e influyente para otros países del mundo. En efecto, la Constitución mexicana de 1917 logró amalgamar, por primera vez en la historia del constitucionalismo moderno, a las tradiciones liberal, democrática y socialista en un crisol normativo de difícil ejecución pero de incuestionable valor simbólico. Si a ello añadimos la presencia normativa de figuras de garantía como el llamado "amparo mexicano" podemos comprender por qué el documento constitucional fue objeto de elogio y estudio en otras latitudes y, sobre todo, punto de referencia ejemplar para otros procesos constituyentes. Haciendo honor a una tradición comparativista de viejo cuño en nuestro país, algunos destacados autores de estos ensayos miran a la Constitución desde su trascendencia internacional y nos recuerdan que los grandes textos constitucionales tienen vigencia nacional pero relevancia universal.

En su tercera dimensión —la que corresponde en estricto sentido a su carácter jurídico— las constituciones son normas vinculantes. En esta faceta, en el mundo contemporáneo, las normas constitucionales han venido ganando cada vez mayor relevancia al interior de los ordenamientos a los que ofrecen fundamento y sustento. Durante mucho tiempo fue la fuente legislativa —la ley ordinaria— la que predominaba en el ámbito de la producción jurídica, pero desde la segunda mitad del siglo xx, las constituciones fueron ganando fuerza normativa. De ahí que tenga sentido observar la evolución de la doctrina constitucional y, sobre todo, la manera en la que fue cobrando vigencia el texto constitucional en el sistema jurídico mexicano. El estudio de esa vigencia en las diferentes áreas del derecho nos permite comprender el sentido vinculante que denota la esencia normativa constitucional. Sin esa dimensión —también analizada en esta serie de ensayos— las constituciones serían solamente documentos históricos, valiosos pero incompletos.

El valor de este conjunto de ensayos reside en su carácter conmemorativo pero también —quizá sobre todo— en su valor científico. De

alguna manera, el paso del tiempo —la llegada del Centenario— se aprovecha como un pretexto para pensar en el sentido de la constitucionalidad, en la historia del constitucionalismo, en la génesis política y social de una constitución concreta, en el México que la vio nacer y en el país que desde entonces hemos venido construyendo bajo los ojos del mundo.

Por todo lo anterior, en mi calidad de director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, celebro la publicación de estos textos conmemorativos, felicito y agradezco a los autores de los mismos y me congratulo de esta alianza institucional con la Secretaría de Gobernación y el INEHRM que la ha hecho posible. Espero que los lectores disfruten la lectura de cada uno de ellos y, a través de la misma, puedan aquilatar la enorme valía del conjunto.

Pedro Salazar Ugarte
Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM

Leyes preconstitucionales y las constituciones estatales

En el marco del Centenario de la Constitución que nos rige, nos congratulamos en presentar la serie "Revolución y Constitución en las entidades federativas", cyo estudio y compilación fueron realizados por el doctor Daniel Barceló, coeditada por la Secretaría de Gobernación, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

La colección forma parte del programa de fomento del conocimiento de los principios y valores de nuestra Ley Suprema, acordado por el Comité conformado por los tres Poderes de la Unión para la Conmemoración del Centenario de la Constitución.

La serie "Revolución y Constitución en las entidades federativas" está integrada por 32 volúmenes. A través de cada uno de ellos conoceremos la interpretación constitucional del periodo revolucionario que inicio en 1910. Se estudia el derecho preconstitucional federal, así como las constituciones estatales tras la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917.

La Carta Magna de 1917 estableció en sus artículos transitorios los tiempos y las formas para cobrar vigencia en los estados. Para cumplir con lo ordenado en dichos preceptos, el encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, emitió el decreto del 22 de marzo de 1917 para determinar el proceso constituyente por medio del cual cada estado de

la Unión federal incorporaría el nuevo derecho positivo en sus respectivas constituciones. En cada volumen son compilados los textos constitucionales y las leyes de las entidades federativas. La colección incluye la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales.

El país entero fue escenario de la lucha armada e ideológica, fuente sociológica del derecho de la Revolución. Cada volumen es precedido de un estudio sobre el contexto histórico nacional.

La defensa extraordinaria del orden constitucional fue la institución jurídica que sirvió de fundamento legal a los revolucionarios para levantarse en armas sucesivamente contra Porfirio Díaz y Victoriano Huerta.

Se incluye el Plan de San Luis, con el que inicia la revolución democrática de Francisco I. Madero. De igual manera, se incorpora el Plan de Guadalupe, de la revolución constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza, defensa extraordinaria del orden constitucional de la República federal. También era indispensable tomar en cuenta los diversos preceptos de la Constitución federal de 1857. De las constituciones de los estados se destaca la de Coahuila, obra impulsada por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

En el capítulo II se refieren las demandas sociales incluidas en el Plan de San Luis, así como la demanda secular del problema agrario expresada en el Plan de Ayala promulgado por Emiliano Zapata. Las demandas de campesinos e indígenas, junto con las de los obreros, alcanzarían una urgencia impostergable en el periodo de la guerra civil entre los grupos revolucionarios, que inicia una vez vencidas las fuerzas militares del antiguo régimen. Al triunfo de la revolución constitucionalista, los revolucionarios se escindieron, la Convención de Aguascalientes aglutinó a las fuerzas populares villistas y zapatistas en contra del Primer Jefe constitucionalista.

La respuesta jurídica a las demandas sociales se expresaría en las Adiciones al Plan de Guadalupe, las leyes preconstitucionales y el programa legislativo de la Convención de Aguascalientes.

Carranza derrotó a los convencionistas no sólo en el campo de batalla con los triunfos de Álvaro Obregón, sino política y jurídicamente con sus leyes preconstitucionales.

En lugar de utilizar el procedimiento alterno de cambio constitucional, el estadista coahuilense convocó al pueblo de México a participar con su voto directo en dicha reforma como Poder Constituyente, con fundamento en el artículo 39 constitucional. A través de los poderes constituidos integrantes del Poder Revisor de la Constitución, establecido en el artículo 127 de la Ley Fundamental entonces en vigor, el Primer Jefe convocó al Constituyente en 1916 para reformar la Constitución de 1857.

Finalmente en el capítulo III se presenta la respectiva constitución de cada estado de la República del periodo de la Revolución. También se analiza la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales que regularía la vida institucional de la capital de la República federal y de los entonces territorios de la Federación sujetos al mando de los poderes federales.

La colección compilada por el constitucionalista Daniel Barceló nos permite conocer, desde la óptica del federalismo, el desarrollo de la Revolución en los estados de la República y su respuesta jurídica. Su lectura nos da un conocimiento integral de nuestra historia constitucional.

Patricia Galeana
Directora general del Instituto Nacional
de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y
Secretaria Técnica del Comité para la Conmemoración del Centenario
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

•

Capítulo I

El contexto político, económico y social de la Revolución de 1910

La Revolución de 1910 fue la gran convulsión de la sociedad mexicana, detonada por los síntomas de las injusticias social y económicas incubadas a lo largo de un siglo, que se sumaron al agravio contra el sistema político de los últimos treinta años que impedía los cambios por la vía pacífica del voto popular. Justo en la década en que la República Mexicana cumplía cien años de vida independiente se manifiesta la crisis. En aquellos días los mexicanos vivían profundamente agraviados por un régimen de gobierno que no toleraba el libre ejercicio de los derechos políticos y civiles reconocidos en la Constitución, y que a la vez imponía con rigor castrense el orden jurídico y las políticas públicas del sistema económico liberal individualista suscrito en la Constitución de 1857, así como en el derecho legislado y jurisprudencial que emitían las autoridades del país con fundamento en ella y en el orden constitucional de los estados.

El sistema económico liberal configuraba una sociedad diferenciada por estratos, sin posibilidad real de movilidad social ascendente de quienes habían nacido en el último escalón socioeconómico. Para 1910 el orden político, económico y social imperante privilegiaba los intereses de los empresarios nacionales y extranjeros, y en correlación inversa condenaba a los obreros a una vida miserable a cambio de su labor, y a los indígenas, campesinos y rancheros al expolio ilegítimo de sus

tierras, así como al producto de su trabajo —ya que incluso el Poder Judicial se encontraba sometido a la política presidencial.

El programa del Partido Liberal suscrito en San Luis Missouri en el año de 1906 por los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, así como por Antonio Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante —que una década después sería de gran influencia en el proceso constituyente del derecho de la Revolución de 1916-1917—, describía de la siguiente manera la situación de profunda injusticia del país:

> Gracias a la Dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en dondequiera que presta sus servicios, es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones del trabajo, que siempre son desastrosas para el obrero, y éste tiene que aceptarlas por dos razones: porque la miseria lo hace trabajar a cualquier precio o porque, si se rebela contra el abuso del rico, las bayonetas de la Dictadura se encargan de someterlo. Así es como el trabajador mexicano acepta labores de doce o más horas diarias por salarios menores de setenta y cinco centavos, teniendo que tolerar que los patronos le descuenten todavía de su infeliz jornal diversas cantidades para médico, culto católico, fiestas religiosas o cívicas y otras cosas, aparte de las multas que con cualquier pretexto se le imponen.
>
> En más deplorable situación que el trabajador industrial se encuentra el jornalero de campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general, estos trabajadores tienen asignado un jornal de veinticinco centavos o menos, pero ni siquiera este menguado salario perciben en efectivo. Como los amos han tenido el cuidado de echar sobre sus peones una deuda más o menos nebulosa, recogen lo que ganan esos desdichados a título de abono, y sólo para que no se mueran de hambre les proporcionan algo de maíz y frijol y alguna otra cosa que les sirva de alimento.
>
> De hecho, y por lo general, el trabajador mexicano nada gana desempeñando rudas y prolongadas labores, apenas obtiene lo muy estrictamente preciso para no morir de hambre. Esto no sólo es injusto; es inhumano, y reclama un eficaz correctivo.
>
> La falta de escrúpulos de la actual Dictadura para apropiarse y distribuir entre sus favoritos ajenas heredades, la desatentada rapacidad de los actuales

> funcionarios para adueñarse de lo que a otros pertenece, ha tenido por consecuencia que unos cuantos afortunados sean los acaparadores de la tierra, mientras infinidad de honrados ciudadanos lamentan en la miseria la pérdida de sus propiedades. La riqueza pública nada se ha beneficiado y sí ha perdido mucho con estos odiosos monopolios. El acaparador es un todopoderoso que impone la esclavitud y explota horriblemente al jornalero y al mediero; no se preocupa ni de cultivar todo el terreno que posee ni de emplear buenos métodos de cultivo, pues sabe que esto no le hace falta para enriquecerse: tiene bastante con la natural multiplicación de sus ganados y con lo que le produce la parte de sus tierras que cultivan sus jornaleros y mediero, casi gratuitamente. Si esto se perpetúa ¿cuándo se mejorará la situación de la gente de campo y se desarrollará nuestra agricultura?"

El régimen autoritario descrito por los militantes del Partido Liberal se erigió y consolidó bajo el liderazgo del general Porfirio Díaz Mori, presidente de la República, que fue capaz de mantenerse en el ejercicio del poder por más de tres décadas mediante el desconocimiento real —que no formal— de la Constitución liberal de 1857. Para ello, el sagaz dictador simuló respeto a la Constitución sujetándose a los diversos procedimientos que la Norma Constitucional establecía para la dirección y control del poder público en el marco de un sistema democrático representativo que reconocía los derechos individuales como origen y fin del poder público.

En el discurso público Porfirio Díaz honraba la Constitución de 1857 como la genuina expresión de la soberanía popular de los mexicanos. Pero en la práctica desconocía los derechos elementales de las personas y las obligaciones y límites impuestos por la Constitución a las autoridades públicas, y sustituía la autoridad de la Ley Superior de los mexicanos por los mandamientos que dictaba sobre la base de lo que consideraba el interés superior de la nación. Usó el Ejército federal para reprimir reclamos socioeconómicos y políticos sin consideración alguna a los derechos individuales, y se valió de la censura para la exclusión de la participación política efectiva de la cada vez más alerta clase media que con valentía se oponía al régimen dictatorial. Esta última era eficazmente desactivada por el régimen, tanto por el control de los medios de comunicación como por la facilidad de manipular las elecciones populares que le permitía el método de elección indirecta —fincado en la riqueza

de electores y elegibles—, proveniente de la Constitución de Cádiz de 1812, que reducía de forma ascendente el número de electores de los colegios electorales que en último término decidían las personas concretas que integraban los poderes públicos por vía del sufragio.

Sin embargo, el desapego del dictador al espíritu de la Constitución de 1857 como estrategia política para gobernar, identificado y expuesto por un periodismo auténticamente liberal y democrático, así como por asociaciones políticas de ciudadanos conscientes que se formaron en todo el país a partir del ejemplo del Círculo Liberal Ponciano Arriaga —fundado en San Luis Potosí en 1899—, eventualmente dejó a Porfirio Díaz sin base de legitimidad. Contra su persona se confrontó la ciudadanía ilustrada de la clase media de México, cuya contundente argumentación desnudó la simulación constitucional como estrategia de gobierno del autoritarismo porfirista. Ello, aunado a la denuncia pública de las graves injusticias que sufrían los obreros y los campesinos así como los indígenas, generalizó el repudio de todas las clases sociales. Paso a paso éstas articularon demandas políticas, económicas y sociales concretas para lograr una vida digna para todos los mexicanos, y para 1910 se hicieron valer por la vía de las armas.

La etapa maderista

La aspiración política por el cambio de régimen autoritario, que de manera intermitente y desarticulada se expresaba en distintos puntos de la geografía nacional, terminó por integrarse en un movimiento democratizador impulsado por don Francisco I. Madero. Como estrategia de la transformación política, antes de optar por las armas —como finalmente haría a partir del 20 de noviembre de 1910—, el movimiento de Madero intentó primero ante Porfirio Díaz abrir la vía democrática, mediante el respeto al voto popular establecido como derecho político fundamental de los mexicanos en la Constitución, y la consecuente transición pacífica y gradual del poder público a una nueva generación de mexicanos en un régimen caracterizado por la pluralidad política donde el dictador y su nomenclatura compartirían el poder.

El envejecimiento natural del dictador Porfirio Díaz, que al expirar su periodo constitucional en 1910, cuando cumpliría 80 años de edad,

y una declaración emitida por él mismo en marzo de 1908 al periodista estadounidense James Creelman del *Pearson's Magazine* —reproducida en México por el diario *El Imparcial*—, hicieron abrigar esperanzas a las fuerzas democratizadoras emergentes de que por fin había llegado el tiempo de cambio y que, de acuerdo con lo expresado por el presidente y jefe de las fuerzas armadas, se produciría de manera pacífica siguiendo el procedimiento de transición democrática del poder señalado en la Constitución. En la entrevista, Porfirio Díaz dijo: "Tengo firme resolución de separarme del poder al expirar mi periodo, cuando cumpla ochenta años de edad, sin tener en cuenta lo que mis amigos y sostenedores opinen, y no volveré a ejercer la Presidencia. La nación está bien preparada para entrar definitivamente en la vida libre".

El mensaje presidencial fue tan convincente que incluso dentro de la propia nomenclatura autoritaria se formaron grupos porfiristas que simpatizaban con uno u otro de los personajes identificados plenamente con Porfirio Díaz capaces de sucederle, entre ellos el general Bernardo Reyes, gobernador de Nuevo León, y José Ives Limantour, secretario de Hacienda.

En el lado opuesto cabe destacar que, con alta dosis de realismo, el movimiento democratizador encabezado por Francisco I. Madero se planteaba una transición generacional por vía del voto popular en la que no se excluía la participación de Porfirio Díaz y sus simpatizantes. Para la elección de 1910, proponía que se respetase la voluntad del pueblo para elegir al vicepresidente de la República, y que éste funcionario electo por el pueblo fuese el relevo en caso de muerte o retiro voluntario del poder por parte del longevo dictador.

En el contexto de las secuelas de las declaraciones de Porfirio Díaz, Francisco I. Madero organiza, desde fuera de la nomenclatura autoritaria, a las fuerzas democráticas opositoras del país, con la idea de presentar candidato para ocupar la Vicepresidencia. Madero piensa, como muchos otros, en una transición democrática planeada y pactada con el viejo dictador. Así lo expresa en su libro *La sucesión presidencial en 1910*, y posteriormente se lo señala de viva voz al propio presidente en una entrevista que éste le concede en la víspera del proceso electoral.

Madero sugería que el voto genuino del pueblo, el sufragio efectivo, no manipulado por la nomenclatura porfirista con enclave en todos los

estados, debía decidir quién debía sustituir al viejo gobernante. Y apuntaba además que quien sustituyera a Porfirio Díaz —por disposición constitucional expresa, que había que incorporar al texto de 1857— no debía volver a ocupar nunca más la Presidencia de la República.

Es de destacar que el movimiento democratizador maderista, que estableció como su principal bandera el sufragio efectivo de los mexicanos y la no reelección de los titulares del Poder Ejecutivo en el ámbito federal y en los estados, se formó bajo la idea de que los cambios económicos y sociales que los mexicanos deseaban se podrían alcanzar desbloqueando el proceso político democrático obstruido por la permanencia en el poder de Porfirio Díaz y la nomenclatura autoritaria formada por diputados y senadores del Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y gobernadores de los estados leales al presidente y general del Ejército. Como lo explica el propio Francisco I. Madero en *La sucesión Presidencial en 1910*, dicho movimiento político no pretendía establecer otra Constitución, pues no ponía en duda la autoridad de la Constitución de 1857 emanada como la expresión más genuina de la soberanía del pueblo de México —que se había consolidado definitivamente con la defensa armada de la Ley Fundamental como símbolo de la soberanía nacional en la lucha liderada por Benito Juárez contra la invasión extranjera y su monarca Maximiliano de Habsburgo, y contra la iglesia católica y sus aliados seculares.

Sin embargo, Porfirio Díaz, haciendo caso omiso de lo que había declarado públicamente a James Creelman, se volvió a presentar en 1910 como candidato a la Presidencia por un nuevo periodo —esta vez por seis años— e impuso como candidato a la Vicepresidencia a Ramón Corral, cerrando el paso a aquellos personajes vinculados a él con mayor presencia política (José Ives Limantour y Bernardo Reyes), y desde luego a quienes desde fuera del núcleo del poder porfirista creyeron que podían competir genuinamente por esta posición política. La decisión de Porfirio Díaz bloqueaba también la candidatura ciudadana a la Vicepresidencia de la República de don Francisco I. Madero, que por ello escaló su moderada posición original y se presentó como candidato a presidente de la República por el Partido Nacional Antirreleccionista, llevando como candidato a vicepresidente al ciudadano Francisco Vázquez Gómez.

Movido por un profundo idealismo, Francisco I. Madero inicia una gira por el país pidiendo el voto del pueblo, práctica política habitual en el vecino país del norte, pero no en México. Durante su gira despierta un gran entusiasmo entre la ciudadanía que —como antes quedó dicho— contaba con clubes liberales dispersos en diversas ciudades del país, formados a partir del modelo de la asociación política Ponciano Arriaga establecida en San Luis Potosí desde 1898. Así las cosas, las elecciones presidenciales de 1910 se caracterizarían, por un lado, por la entusiasta participación del pueblo y, por otro, por la intimidación y represión del gobierno sobre la ciudadanía —hasta el grado de que se llegaría a encarcelar en San Luis Potosí Francisco I. Madero para evitar el desenlace electoral que apuntaba un triunfo de la oposición. Complementariamente a las medidas de coacción penal emprendidas contra el candidato antirreeleccionista y sus principales activistas en los estados de la República, el régimen comete fraude a la voluntad popular en la elección de 1910. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, este sería el hecho desencadenante que, con fundamento en la propia Constitución de 1857, eventualmente habilitaría el uso de las armas a los ciudadanos liderados por Madero para hacer respetar su Ley Fundamental y los derechos políticos en ella reconocidos.

No obstante, antes de llegar a las armas, Madero y Vázquez Gómez, a pesar de no tener confianza en la imparcialidad para la protección del voto popular que la Constitución de 1857 depositaba en el Poder Legislativo —que tenía la competencia constitucional de calificar la legalidad de las elecciones presidenciales—, acuden a éste para impugnar las elecciones para presidente y vicepresidente de la República solicitando su nulidad. La Cámara de Diputados, como era de esperarse por la composición de su membresía, ratifica el triunfo de Porfirio Díaz y Ramón Corral. Ello conduce a que en la argumentación jurídico política de los opositores de Porfirio Díaz se declare que se ha roto el orden constitucional. En términos técnico-jurídicos, ello significaba que Porfirio Díaz había usurpado el poder y, por tanto, de conformidad con el mecanismo inscrito de defensa extraordinaria de la Constitución de 1857, los ciudadanos desconocen a Porfirio Díaz como legítima autoridad ejecutiva de los mexicanos.

Por aquellos días, el procedimiento formal de protección de carácter ordinario que la propia Constitución de 1857 establecía para la garantía del voto popular no funcionaba, por estar la Cámara de Diputados capturada por la nomenclatura autoritaria porfirista. Además, los derechos políticos de los ciudadanos —entre ellos el de votar y ser votados— no se tenían como derechos individuales justiciables por la vía del juicio de amparo ante el Poder Judicial. Situado en esta situación de hecho y de derecho, Francisco I. Madero interpreta que al celebrarse elecciones fraudulentas, manipuladas desde su origen por el titular del Poder Ejecutivo —fraude electoral que en única instancia convalidó el Poder Legislativo—, se violaba la Constitución y se abría el camino para la defensa extraordinaria de la Constitución por la vía armada de los ciudadanos que la propia Norma Fundamental de 1857 preveía en sus artículos 31 fracción I, 35 fracción IV y 128. Una generación antes, Benito Juárez —venerado y leído por Madero— había hecho uso de este mecanismo de defensa constitucional. El citado mecanismo de defensa extraordinaria de la Constitución de 1857 era un legado de la secular teoría política del derecho natural del pueblo a oponerse a la tiranía que conculca el gobierno por el consentimiento de los gobernados. Y es por razón del fraude electoral que constituye una grave violación a la Constitución, que se suscribe el Plan de San Luis por Francisco I. Madero. Dicho plan es la expresión escrita que argumenta la defensa extraordinaria de la Constitución. Es un documento jurídico en el que se hace constar los agravios a la Constitución y se define el propósito de los ciudadanos de la República para restaurar el orden constitucional fracturado por el gobierno federal del que se hace responsable a Porfirio Díaz.

Plan de San Luis
Manifiesto a la nacion

Los pueblos, en su esfuerzo constante porque triunfen los ideales de libertad y justicia, se ven precisados en determinados momentos a realizar los mayores sacrificios.

Nuestra querida patria ha llegado a uno de esos momentos: una tiranía que los mexicanos no estábamos acostumbrados a sufrir, desde que conquistamos nuestra independencia, nos oprime de tal manera que ha llegado

a hacerse intolerable. En cambio de esta tiranía se nos ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano, porque no tiene por objeto el engrandecimiento y prosperidad de la patria, sino enriquecer a un pequeño grupo que, abusando de su influencia, ha convertido los puestos públicos en fuente de beneficios exclusivamente personales, explotando sin escrúpulos todas las concesiones y contratos lucrativos.

Tanto el Poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de los Poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano, sólo existen escritos en nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México casi puede decirse que reina constantemente la Ley Marcial; la justicia en vez de impartir su protección al débil sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte, los jueces, en vez de ser los representantes de la Justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las Cámaras de la Unión no tienen otra voluntad que la del Dictador, los Gobernadores de los Estados son designados por él, y ellos, a su vez, designan e imponen de igual manera las autoridades municipales.

De esto resulta que todo el engranaje administrativo, judicial y legislativo, obedece a una sola voluntad, al capricho del general Porfirio Díaz, quien en su larga administración ha demostrado que el principal móvil que lo guía es mantenerse en el poder a toda costa.

Hace años se *siente* en toda la Republica profundo malestar, debido a tal régimen de gobierno, pero el general Díaz con gran astucia y perseverancia, había logrado aniquilar todos los elementos independientes, de manera que no era posible organizar ninguna clase de movimiento para quitarle el poder de que tan mal uso hacía. El mal se agravaba constantemente y el decidido empeño del general Díaz era imponer a la nación un sucesor y siendo este el señor Ramón Corral, llevó ese mal a su colmo y determinó que muchos mexicanos, aunque carentes de reconocida personalidad política, puesto que había sido imposible labrársela durante 36 años de dictadura, nos lanzáremos a la lucha, intentando reconquistar la soberanía del pueblo y sus derechos en el terreno netamente democrático.

Entre otros partidos que tendían al mismo fin, se organizó el Partido Antireeleccionista proclamando los principios de Sufragio Efectivo y No Reeleccion, como únicos capaces de salvar a la República del inminente peligro con que la amenaza la prolongación de una dictadura cada día más onerosa, más despótica y más inmoral.

El pueblo mexicano secundó eficazmente a ese partido y respondiendo al llamado que se le hizo, mando sus representantes a una convención, en

la que también estuvo representando el Partido Nacional Democrático, que así mismo interpretaba los anhelos populares. Dicha convención designó sus candidatos para la Presidencia y Vicepresidencia de la Republica, recayendo esos nombres en el señor doctor Francisco Vázquez Gómez y en mí, para los cargos respectivos de Vicepresidente y Presidente de la Republica.

Aunque nuestra situación era sumamente desventajosa, porque nuestro adversario contaba con todo el elemento oficial en el que se apoyaban sin escrúpulos, creímos nuestro deber, para mejor servir la causa de pueblo, aceptar tan honrosa designación. Imitando las sabias costumbres de los países republicanos, recorrí parte de la Republica haciendo un llamamiento a mis compatriotas. Mis giras fueron verdaderas marchas triunfales, pues por doquiera el pueblo, electrizado con las palabras mágicas de Sufragio Efectivo y No Reelección daba pruebas evidentes de su inquebrantable resolución de obtener el triunfo de tan salvadores principios. Al fin llegó un momento en el que el general Díaz se dio cuenta de la verdadera situación de la Republica y comprendió que no podría luchar ventajosamente conmigo en el campo de la democracia y me mando reducir a prisión antes de las elecciones, las que se llevaron a cabo excluyendo al pueblo de los comicios por medio de la violencia, llenando las prisiones de ciudadanos independientes y cometiéndose los fraudes más desvergonzados.

En México, como República democrática, el poder público no puede tener otro origen ni otra base que la voluntad nacional y ésta no puede ser supeditada a fórmulas llevadas a cabo de un modo fraudulento.

Por este motivo, el pueblo mexicano ha protestado contra la ilegalidad de las últimas elecciones y queriendo emplear sucesivamente todos los recursos que ofrecen las leyes de la República, en la debida forma pidió la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados, a pesar de que no reconocía en dicho cuerpo un origen legítimo y de que sabía de antemano que no siendo sus miembros representantes del pueblo, sólo acatarían la voluntad del general Díaz, a quien exclusivamente deben su investidura.

En tal estado las cosas, el Pueblo, que es el único soberano, también protestó de un modo enérgico contra las elecciones, en impotentes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si éstas no se generalizaron en todo el territorio nacional, fue debido a la terrible presión ejercida por el gobierno que siempre ahoga en sangre cualquiera manifestación democrática, como pasó en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México y otras partes.

Yo he comprendido muy bien que si el Pueblo me ha designado como su candidato para la Presidencia, no es porque haya tenido oportunidad de descubrir en mi las dotes del estadista o del gobernante, sino la virilidad del

patriota resuelto a sacrificarse, si es preciso, con tal de conquistar la libertad y ayudar al pueblo a librarse de lo odiosa tiranía que lo oprime.

Desde que me lancé a la lucha democrática sabía muy bien que el general Díaz no acataría la voluntad de la nación, y el noble Pueblo Mexicano, al seguirme a los comicios, sabía también perfectamente el ultraje que le esperaba; pero a pesar de ello, el pueblo dio para la causa de la libertad un numeroso contingente de mártires cuando éstos eran necesarios, y con admirable estoicismo concurrió a las casillas a recibir toda clase de vejaciones.

Pero tal conducta era indispensable para demostrar al mundo entero que el Pueblo Mexicano está apto para la democracia, que esta sediento de libertad y que sus actuales gobernantes no responden sus aspiraciones.

Además, la actitud del pueblo antes y durante las elecciones, así como después de ellas, demuestra claramente que rechaza con energía al gobierno del general Díaz y que si hubieran respetado sus derechos electorales, hubiese sido yo el electo para Presidente de la República.

En tal virtud, y haciéndome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones y quedando por tal motivo la Republica sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República, mientras el pueblo designa, conforme a la ley, sus gobernantes. Para lograr este objeto es preciso arrojar del poder a los audaces usurpadores, que por todo título de legalidad ostentan un fraude escandaloso e inmoral.

Con toda honradez declaro que consideraría una debilidad de mi parte y una traición al pueblo que en mi ha depositado su confianza, no ponerme al frente de mis conciudadanos, quienes ansiosamente me llaman de todas partes del país, para obligar al general Díaz, por medio de las armas, a que respete la voluntad nacional.

Plan de San Luis

1. Se declaran nulas las elecciones para Presidente de la República, Magistrados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Diputados y Senadores celebradas en junio y julio del corriente año.

2. Se desconoce el actual gobierno del general Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electos por el pueblo han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad, cometiendo y apoyando con los elementos que el pueblo puso a disposición para la defensa de sus intereses el fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México.

3. Para evitar hasta donde sea posible los trastornos inherentes a todo movimiento revolucionario, se declaran vigentes, a reserva de reformar oportunamente por los medios constitucionales, aquellas que requieren reforma, todas las leyes promulgadas por la actual administración, y sus reglamentos respectivos, a excepción de aquellas que manifiestamente se hallen en pugna con los principios proclamados en este plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de tribunales y decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración porfirista en todos sus ramos; pues tan pronto como la revolución triunfe se iniciará la formación de comisiones de investigación para dictaminar acerca de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los funcionarios de la Federación, de los Estados, y de los Municipios.

En todo caso serán respetados los compromisos contraídos por la administración porfirista con gobiernos y corporaciones extranjeros antes del 20 del entrante.

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdos de la Secretaria de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los prejuicios sufridos. Sólo en el caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

4. Además de la Constitución y Leyes vigentes, se declara ley suprema de la República el principio de No-Reelección del Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernadores de los Estados y Presidentes Municipales, mientras se hacen las reformas constitucionales respectivas.

5. Asumo el carácter de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, con las facultades necesarias para hacer la guerra al gobierno usurpador del general Díaz.

Tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las fuerzas del Pueblo, el Presidente Provisional convocara a elecciones generales extraordinarias para un mes después y entregará el poder al Presidente que resulte electo, tan pronto como sea conocido el resultado de la elección.

6. El Presidente Provisional antes de entregar el poder, dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente plan.

7. El día 20 del mes de noviembre, de las seis de la tarde en adelante, todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente la gobiernan.

Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación, lo harán desde la víspera.

8. Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les obligará por la fuerza de las armas a respetar la voluntad popular, pero en este caso, las leyes de la guerra serán rigurosamente observadas, llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar balas expansivas, ni fusilar a los prisioneros. También se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses.

9. Las autoridades que opongan resistencia a la realización de este plan, serán reducidas a prisión para que se les juzgue por los tribunales de la República cuando la revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad se reconocerá como autoridad legítima provisional, al principal jefe de las armas, con facultad para delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado, quien será confirmado en su cargo o removido por el Gobierno Provisional.

Una de las primeras medidas del gobierno provisional será poner en libertad a todos los presos políticos.

10. El nombramiento del Gobernador de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la revolución, será hecho por el Presidente Provisional. Este Gobernador tendrá estricta obligación de convocar a elecciones para Gobernador Constitucional del Estado tan pronto como sea posible, a juicio del Presidente Provisional. Se exceptúan de esta regla los Estados que de dos años a esta parte han sostenido campañas democráticas para cambiar de gobierno, pues en éstos se considerará como Gobernador Provisional al que fue candidato del pueblo, siempre que se adhiera activamente a este plan.

En caso de que el Presidente Provisional no haya hecho el nombramiento de Gobernador, que este nombramiento no hubiere llegado a su destino o bien que el agraciado no aceptare por cualquiera circunstancia, entonces el Gobernador será designado por votación entre todos los jefes de las armas que operen en el territorio del Estado respectivo, a reserva de que su nombramiento sea ratificado por el Presidente Provisional tan pronto como sea posible.

11. Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en las oficinas públicas, para los gastos ordinarios de la administración y para los gastos de la guerra, llevando las cuentas con toda escrupulosidad. En caso de que esos fondos no sean suficientes para los gastos

de la guerra, contratarán empréstitos, ya sean voluntarios o forzosos. Estos últimos sólo con ciudadanos o instituciones nacionales. De estos empréstitos se llevará también cuenta escrupulosa y se otorgarán recibos en debida forma a los interesados, a fin de que al triunfar la revolución se les restituya lo prestado.

Transitorios

A. Los jefes de fuerzas voluntarias tomarán el grado que corresponda al número de fuerzas a su mando. En caso de operar fuerzas militares y voluntarias unidas, tendrá el mando de ellas el jefe de mayor graduación, pero en caso de que ambos jefes tengan el mismo grado, el mando será del jefe militar.

Los jefes civiles disfrutarán de dicho grado mientras dure la guerra, y una vez terminada, esos nombramientos, a solicitud de los interesados, se revisarán por la Secretaría de Guerra que los ratificará en su grado o los rechazará, según sus méritos.

B. Todos los jefes, tanto civiles como militares, harán guardar a sus tropas la más estricta disciplina, pues ellos serán responsables ante el Gobierno Provisional de los desmanes que cometan las fuerzas a su mando, salvo que justifiquen no haberles sido posible contener a sus soldados y haber impuesto a los culpables el castigo merecido.

Las penas más severas serán aplicadas a los soldados que saqueen alguna población o que maten a prisioneros indefensos.

C. Si las fuerzas y las autoridades que sostienen al general Díaz fusilan a los prisioneros de guerra, no por eso y como represalia se hará lo mismo con los de ellos que caigan en poder nuestro, pero en cambio, serán fusilados dentro de los veinticuatro horas y después de un juicio sumario, las autoridades civiles y militares al servicio del general Díaz, que una vez estallada la revolución hayan ordenado, dispuesto en cualquier forma, transmitido la orden o fusilado a alguno de nuestros soldados.

De esta pena no se eximirán ni los más altos funcionarios; la única excepción será el general Díaz y sus ministros, a quienes en caso de ordenar dichos fusilamientos o permitirlos, se les aplicará la misma pena, pero después de haberlos juzgado por los tribunales de la República, cuando haya terminado la revolución.

En el caso de que el general Díaz disponga que sean respetadas las leyes de la guerra, y que se trate con humanidad a los prisioneros que caigan en

sus manos, tendrá la vida salva, pero de todos modos deberá responder ante los tribunales de cómo ha manejado los caudales de la nación y de cómo ha cumplido con la ley.

D. Como es requisito indispensable en las leyes de la guerra que las tropas beligerantes lleven algún uniforme o distintivo y como sería difícil uniformar a las numerosas fuerzas del pueblo que van a tomar parte en la contienda, se adoptará como distintivo todas las fuerzas libertadoras, ya sean voluntarias o militares un listón tricolor, en el tocado o en el brazo.

Conciudadanos: Si os convoco para que toméis las armas y derroquéis al gobierno del General Díaz, no es solamente por el atentado que cometió durante las últimas elecciones, sino por salvar a la patria del porvenir sombrío que la espera continuando bajo su dictadura y bajo el gobierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulos y a gran prisa está absorbiendo y dilapidando los recursos nacionales, y si permitimos que continúen en el poder, en un plazo muy breve habrán completado su obra; habrán llevado al pueblo a la ignominia y le habrán envilecido; le habrán chupado todas sus riquezas y dejándolos en la más absoluta miseria; habrán causado la bancarrota de nuestras finanzas y la deshonra de nuestra patria, que débil, empobrecida y maniatada, se encontrará inerme para defender sus fronteras, su honor y sus instituciones.

Por lo que a mí respecta, tengo la conciencia tranquila y nadie me podrá acusar de promover la revolución por miras personales, pues está en la conciencia nacional que hice todo lo posible para llegar a un arreglo pacífico y estuve dispuesto hasta renunciar mi candidatura, siempre que el General Díaz hubiese permitido a la Nación designar aunque fuese al Vice-Presidente de la República; pero dominado por incomprensible orgullo y por inaudita soberbia, desoyó la voz de la Patria y prefirió precipitarla en una revolución antes de ceder un ápice, antes de devolver al pueblo un átomo de sus derechos, antes de cumplir, aunque fuese en las postrimerías de su vida, parte de las promesas que hizo en la Noria y Tuxtepec.

Él mismo justificó la presente revolución cuando dijo: “Que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder y ésta será la última revolución”.

Si en el ánimo del General Díaz, hubiesen pesado más los intereses de la Patria que los sórdidos intereses de él y de sus consejeros, hubiera evitado esta revolución haciendo algunas concesiones al pueblo, pero ya no lo hizo…¡tanto mejor!, el camino será más rápido y más radical, pues el pueblo mexicano en vez de lamentarse como un cobarde, aceptará como un valiente el reto, y ya que el General Díaz pretende apoyarse en la fuerza bruta para

imponerle un yugo ignominioso, el pueblo recurrirá a la misma fuerza para sacudir ese yugo, para arrojar a ese hombre funesto del poder y para reconquistar su libertad.

Conciudadanos: No vaciléis, pues, un momento; tomad las armas, arrojad del poder a los usurpadores, recobrad vuestros derechos de hombres libres, y recordad que nuestros antepasados nos legaron una herencia de gloria que no podemos mancillar. Sed como ellos fueron; invencibles en la guerra, magnánimos en la victoria.

Sufragio Efectivo. No Reelección
San Luis Potosí. Octubre 5 de 1910
Francisco I. Madero

La lucha armada de los ciudadanos que bajo el liderazgo de Francisco I. Madero peleaban por hacer respetar la Constitución de 1857 —y de manera muy concreta, el derecho de los mexicanos a elegir a su gobierno por medio del sufragio libre— concluye con la victoria de las fuerzas democratizadoras sobre el Ejército federal al mando del general Porfirio Díaz. Para establecer los términos de la rendición de las fuerzas federales, Madero y Díaz celebran los Tratados de Ciudad Juárez. El primero acude personalmente mientras que Díaz envía a un sagaz representante con profundos conocimientos jurídicos, Francisco Carbajal.

En la negociación de dichos tratados, Francisco I. Madero comete dos errores de suma gravedad, uno de orden jurídico y otro de orden militar: el primero consistió en asumir la propuesta de argumentación jurídica planteada por Francisco Carbajal y desconocer implícitamente el Plan de San Luis y la lucha armada como ejercicio válido y eficaz del mecanismo de defensa extraordinaria de la Constitución de 1857. Y el segundo error, que lo pagaría con su vida, fue licenciar a las fuerzas militares revolucionarias mientras que el ejército y mandos porfiristas mantuvieron sus posiciones en la transición del poder del viejo al nuevo régimen.

La Constitución de 1857 señalaba en el artículo 103 que era causa de juicio político a un presidente de la República "traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común". Y el artículo 128 disponía que una vez recuperado el orden constitucional se exigiría la responsabilidad política

y jurídica a los responsables. Esto incluía al dictador mismo y a la nomenclatura porfirista que ocupaba cargos públicos y que —siguiendo las instrucciones de Díaz— había perpetrado el fraude electoral y usurpado el poder público. El propio Plan de San Luis en su tercer artículo y en el transitorio "C" precisa la aplicación del régimen de responsabilidades por violencia grave a la Constitución. Pero Carbajal desactiva la consecuencia final del desenlace señalado en el artículo 128 de la Constitución: deponer y juzgar a los usurpadores del poder y exigirles por ello responsabilidades políticas, penales y civiles, según lo dispuesto también por el Plan de San Luis y la ley reglamentaria promulgada en 1862 por el presidente de la República Benito Juárez. Como parte de los Tratados de Ciudad Juárez, Porfirio Díaz únicamente deja el país para exiliarse en Francia —donde muere el 2 de julio de 1915.

Pero el enviado de Díaz no sólo logra obtener esta importante concesión. En los Tratados de Ciudad Juárez se acuerda la transmisión del poder del régimen porfirista a las autoridades electas democráticamente por el pueblo, según los procedimientos establecidos en la Constitución de 1857 para tiempos de normalidad democrática —que no se mencionaba en el Plan de San Luis, el cual formalizaba la defensa extraordinaria de la Constitución por usurpación del poder con fundamento en los artículos 31 fracción I, 35 fracción IV y 128. Todo ello como si no hubiese habido necesidad de una revolución de la ciudadanía para restablecer el orden constitucional violado por Porfirio Díaz mediante el fraude electoral en 1910. Y es por virtud de esta interpretación jurídica que accede a la Presidencia de la República en calidad de presidente interino Francisco León de la Barra, un personaje de la nomenclatura porfirista.

Siguiendo los preceptos de la Constitución para tiempos de normalidad democrática y apartándose de lo dispuesto por el Plan de San Luis que disponía la conducción de la transmisión del poder por el propio presidente provisional Francisco I. Madero, Francisco León de la Barra —en calidad de presidente interino— convoca elecciones populares para nombrar presidente de la República y vicepresidente. Tales elecciones se convocan para el mes de octubre de 1911. En ellas triunfa la fórmula de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, para presidente y vicepresidente respectivamente, postulados por el Partido

Progresista. Días después, el 6 de noviembre de 1911, el ciudadano Francisco I. Madero es investido como presidente de la Republica.

A partir de esta fecha Madero empieza a ejercer el Poder Ejecutivo en congruencia con su formación genuinamente democrática, de pleno respeto a los derechos políticos y civiles así como a la división de poderes establecidos en la Constitución de 1857. Madero respeta la letra, pero también el espíritu de la Constitución, en claro contraste con su predecesor que había hecho de la simulación ritual de la Constitución el hábito con que se vestía el régimen dictatorial.

Paralelamente a la pretensión de Madero de acercar teoría y práctica constitucional al ejercer el poder presidencial, cabe destacar el primer y más importante legado legislativo del maderismo: la implantación del principio de no reelección para el presidente de la República y los gobernadores de los estados como medida de control del poder, que se había ofrecido al pueblo de México en el artículo 4o. del Plan de San Luis, y que incluía también la no reelección para los ayuntamientos. El aludido principio de no reelección para los titulares de los Poderes Ejecutivos de la República se introdujo en la Constitución de 1857 por reforma aprobada el 7 de noviembre de 1911, misma que fue debidamente promulgada por el presidente de la República el 28 de noviembre de 1911, en los siguientes términos:

> Artículo 78. El Presidente y el Vicepresidente entrarán a ejercer sus encargos el 1º. de diciembre, durarán en él seis años y nunca podrán ser reelectos.
>
> El Presidente nunca podrá ser electo Vicepresidente. El Vicepresidente nunca podrá ser electo Presidente para el periodo inmediato.
>
> Tampoco podrá ser electo Presidente ni Vicepresidente el Secretario encargado del Poder Ejecutivo al celebrarse las elecciones.
>
> Artículo 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular. El periodo para el cargo de Gobernador no podrá exceder de seis años. Son aplicables a los Gobernadores de los Estados y a los funcionarios que los substituyan, las prohibiciones que para el Presidente, el Vicepresidente y el Presidente interino de la República establece, respectivamente, el artículo 78.[1]

[1] *Diario Oficial de la Federación* del 28 de noviembre de 1911.

La segunda medida legislativa de alto impacto de la Revolución en la etapa maderista, por su trascendente efecto democratizador, fue la elección directa de las autoridades federales establecida por la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911 y particularmente por la reforma a ésta del 22 de mayo de 1912 —que es la que establece el voto directo del pueblo para elegir a sus representantes al Congreso de la Unión y a presidente de la República. Con ello se imponía la visión de quienes —como Madero— sostenían que el pueblo de México estaba preparado para vivir en democracia. La reforma indicada sustituyó el modelo de elección indirecta fincado en la riqueza de electores y elegibles que había sido aplicado durante cien años en México, heredado de la Constitución de Cádiz de 1812 a las sucesivas constituciones mexicanas de 1814, 1824 y 1857. En la última ley citada, se estableció:

> Artículo 1º. Las próximas elecciones ordinarias de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión serán directas; se celebrarán el domingo 30 del venidero mes de junio, al mismo tiempo que se haga la designación de electores para Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en ella se observarán todas las disposiciones de la Ley Electoral de 19 de diciembre de 1911, con sólo las modificaciones que se determinen en los siguientes artículos.

Durante el mandato de Madero se renueva en su totalidad la Cámara de Diputados en las elecciones que se celebran el 30 de junio de 1912, la cual se compone, por primera vez en décadas, por el voto auténticamente libre y directo del pueblo. Pero en cambio sólo se renueva un tercio del Senado de la República de acuerdo con la elección escalonada para esta Cámara marcada por la Constitución de 1857. Con ello el grupo porfirista conserva la mayoría en el Senado, cuestión que sería de enorme trascendencia para el tratamiento jurídico de la Decena Trágica por los usurpadores del poder comandados por Victoriano Huerta. En la misma jornada electoral, y por disposición del artículo 1o. de la reforma operada el 22 de mayo de 1912 a la ley electoral de 1911, se mantiene el sistema indirecto para la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compuesta por juristas afines al régimen autoritario porfirista que en su momento verían con simpatía al huertismo como continuidad del antiguo régimen. Tal composición de las insti-

tuciones públicas, en la que la vieja nomenclatura porfirista ocupaba posiciones claves, fue la consecuencia —de lo que antes se ha hablado— de haber aceptado la proposición del abogado representante de Porfirio Díaz en los Tratados de Ciudad Juárez, Francisco Carbajal, de operar la transmisión del poder público del viejo al nuevo régimen, siguiendo los preceptos constitucionales para tiempos de normalidad democrática.

En este contexto en el que se mezclaban personajes del viejo y del antiguo régimen en las instituciones públicas, el ejercicio de una recién ganada libertad por unos y otros, de la que no tenían experiencia, produjo estridentes discrepancias dentro del Congreso y de una parte de éste frente al presidente —situación que tampoco habían sido conocidos en el viejo orden público porfirista de rutinas constitucionales sin sustancia. Sumado a ello, Francisco I. Madero tendría su mayor problema político por no cumplir demandas asumidas en el Plan de San Luis, con la inmediatez requerida por las diversas facciones revolucionarias que le habían apoyado. Y ello no por falta de voluntad política, sino por el escrúpulo que tenía con los prolongados procedimientos legislativos establecidos en la Constitución y en la Ley del Congreso, tal y como lo había expresamente señalado en el artículo tercero del Plan de San Luis. Por añadidura, los bisoños miembros de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura de las emergentes fuerzas revolucionarias ejercieron a plenitud sus prerrogativas parlamentarias —ejercicio democrático al que no estaban habituados—, se dividen y confrontan entre sí. Esto atrasa todavía más la solución legislativa y de políticas públicas que de manera urgente exigía la crítica situación social de los campesinos y obreros del país. Los periodistas liberales igualmente ejercen sin cortapisas su recién ganada libertad de prensa, y un número importante de ellos critica acremente al presidente de la República, al que califica como poco apto para mantener el orden y la paz sociales en el país.

Los problemas de gobernanza del presidente Madero no se suscitaron con la nueva legislatura, pero sí se exacerbaron por la incapacidad de ésta de digerir junto con el presidente los retos formidables planteados por las demandas sociales y económicas de obreros y campesinos, siendo la más relevante la que presentaba Emiliano Zapata sobre la tenencia de la tierra. A pocos días de que Francisco I. Madero asumiera

la Presidencia de la República, el 25 de noviembre de 1911, Emiliano Zapata suscribe el Plan de Ayala para exigir, por medio de las armas, la solución inmediata a las demandas agrarias de las comunidades indígenas del país despojadas durante el Porfiriato de sus tierras según lo establecido en el Plan de San Luis. Sin esperar el prolongado procedimiento político y legislativo que Madero se disponía impulsar para ello, Zapata llega al extremo de desconocer al presidente.

Plan de Ayala

PLAN libertador de los hijos del Estado de Morelos, afiliados al Ejército Insurgente que defiende el cumplimiento del Plan de San Luis, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana.

Los que suscribimos, constituidos en Junta Revolucionaria para sostener y llevar a cabo las promesas que hizo al país la Revolución de 20 de noviembre de 1910, próximo pasado, declaramos solemnemente ante la faz del mundo civilizado que nos juzga y ante la Nación a que pertenecemos y amamos, los propósitos que hemos formulado para acabar con la tiranía que nos oprime y redimir a la Patria de las dictaduras que se nos imponen las cuales quedan determinadas en el siguiente Plan:

1. Teniendo en consideración que el pueblo mexicano, acaudillado por don Francisco I. Madero, fue a derramar su sangre para reconquistar libertades y reivindicar derechos conculcados, y no para que un hombre se adueñara del poder, violando los sagrados principios que juró defender bajo el lema “Sufragio Efectivo, No Reelección” ultrajando así la fe, la causa, la justicia y las libertades del pueblo; teniendo en consideración que ese hombre a que nos referimos es don Francisco I. Madero, el mismo que inició la precitada Revolución, el que impuso por norma gubernativa su voluntad e influencia al Gobierno Provisional del ex presidente de la República licenciado Francisco L. de la Barra, causando con este hecho reiterados derramamientos de sangre y multiplicadas desgracias a la Patria de una madera solapada y ridícula, no teniendo otras miras, que satisfacer sus ambiciones personales, sus desmedidos instintos de tirano y su profundo desacato al cumplimiento de las leyes preexistentes emanadas del inmortal Código de 57, escrito con la sangre revolucionaria de Ayutla.

Teniendo en cuenta que el llamado Jefe de la Revolución Libertadora de México don Francisco I. Madero, por falta de entereza y debilidad suma, no llevó a feliz término la revolución que gloriosamente inició con el apoyo

de Dios y del Pueblo, puesto que dejó en pie la mayoría de los poderes gubernativos y elementos corrompidos de opresión del Gobierno dictatorial de Porfirio Díaz, que no son ni pueden ser en manera alguna la representación de la Soberanía Nacional, y que, por ser acérrimos adversarios nuestros y de los principios que hasta hoy defendemos, están provocando el malestar del país y abriendo nuevas heridas al seno de la Patria para darle a beber su propia sangre; teniendo también en cuenta que el supradicho señor don Francisco I. Madero, actual Presidente de la República, trata de eludirse del cumplimiento de las promesas que hizo a la Nación en el Plan de San Luis Potosí, siendo las precitadas promesas postergadas a los convenios de Ciudad Juárez; ya nulificando, persiguiendo, encarcelando o matando a los elementos revolucionarios que ayudaron a que ocupara el alto puesto de Presidente de la República, por medio de las falsas promesas y numerosas intrigas a la Nación.

Teniendo en consideración que el tantas veces repetido Francisco I. Madero, ha tratado de acallar con la fuerza bruta de las bayonetas y de ahogar en sangre a los pueblos que le piden, solicitan o exigen el cumplimiento de las promesas de la Revolución, llamándoles bandidos y rebeldes, condenándolos a una guerra de exterminio, sin conceder ni otorgar ninguna de las garantías que prescribe la razón, la justicia y la ley; teniendo igualmente en consideración que el Presidente de la República Francisco I. Madero, ha hecho del Sufragio Efectivo una sangrienta burla del pueblo, ya imponiendo contra la misma voluntad del pueblo, en la Vicepresidencia de la República, al licenciado José María Pino Suárez, o ya a los gobernadores de los Estados, designados por él, como el llamado general Ambrosio Figueroa, verdugo y tirano del pueblo de Morelos; ya entrando en contubernio escandaloso con el partido científico, hacendados-feudales y caciques opresores, enemigos de la Revolución proclamada por él, a fin de formar cadenas y seguir el molde de una nueva dictadura más oprobiosa y más terrible que la de Porfirio Díaz; pues ha sido claro y patente que ha ultrajado la soberanía de los Estados, conculcando las leyes sin ningún respeto a vida o intereses, como ha sucedido en el Estado de Morelos y otros conduciéndonos a la más horrorosa anarquía que registra la historia contemporánea.

Por estas consideraciones declaramos al susodicho Francisco I. Madero, inepto para realizar las promesas de la Revolución de que fue autor, por haber traicionado los principios con los cuales burló la voluntad del pueblo y pudo escalar el poder; incapaz para gobernar y por no tener ningún respeto a la ley y a la justicia de los pueblos, y traidor a la Patria, por estar a sangre y fuego humillando a los mexicanos que desean libertades, a fin de complacer

a los científicos, hacendados y caciques que nos esclavizan y desde hoy comenzamos a continuar la Revolución principiada por él, hasta conseguir el derrocamiento de los poderes dictatoriales que existen.

2. Se desconoce como Jefe de la Revolución al señor Francisco I. Madero y como Presidente de la República por las razones que antes se expresan, procurándose el derrocamiento de este funcionario.

3. Se conoce como Jefe de la Revolución Libertadora al C. general Pascual Orozco, segundo del caudillo don Francisco I. Madero, y en caso de que no acepte este delicado puesto, se reconocerá como Jefe de la Revolución al C. general don Emiliano Zapata.

4. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos manifiesta a la Nación, bajo formal protesta, que hace suyo el Plan de San Luis Potosí, con las adiciones que a continuación se expresan en beneficio de los pueblos oprimidos, y se hará defensora de los principios que defienden hasta vencer o morir.

5. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos no admitirá transacciones ni componendas hasta no conseguir el derrocamiento de los elementos dictatoriales de Porfirio Díaz y de Francisco I. Madero, pues la Nación está cansada de hombres falsos y traidores que hacen promesas como libertadores y al llegar al poder, se olvidan en ellas y se constituyen en tiranos.

6. Como parte adicional del plan que invocamos, hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o los ciudadanos que tengan sus títulos, correspondientes a esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance, con las armas en las manos, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7. En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizadas en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esta causa, se expropiarán, previa indemnización, de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos.

8. Los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras

partes que a ellos correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y de huérfanos de las víctimas que sucumban en las luchas del presente Plan.

9. Para ejecutar los procedimientos respecto a los bienes antes mencionados, se aplicarán las leyes de desamortización y nacionalización, según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el inmortal Juárez a los bienes eclesiásticos, que escarmentaron a los déspotas y conservadores que en todo tiempo han querido imponernos el yugo ignominioso de la opresión y el retroceso.

10. Los jefes militares insurgentes de la República que se levantaron con las armas en las manos a la voz de don Francisco I. Madero, para defender el Plan de San Luis Potosí y que se opongan con fuerza al presente plan, se juzgarán traidores a la causa que defendieron y a la patria, puesto que en la actualidad muchos de ellos por complacer a los tiranos, por un puñado de monedas o por cohechos o soborno, están derramando la sangre de sus hermanos, que reclaman el cumplimiento a las promesas que hizo a la Nación don Francisco I. Madero.

11. Los gastos de guerra serán tomados conforme al artículo XI del Plan de San Luis Potosí, y todos los procedimientos empleados en la Revolución que emprendemos, serán conforme a las instrucciones mismas que determina el mencionado Plan.

12. Una vez triunfante la Revolución que llevamos a la vida de la realidad, una junta de los principales jefes revolucionarios de los diferentes Estados, nombrará o designará un Presidente Interino de la República, que convocará a elecciones para la organización de los poderes federales.

13. Los principales poderes revolucionarios de cada Estado, en junta, designarán al gobernador del Estado a que correspondan, y este elevado funcionario, convocará a elecciones para la debida organización de los poderes públicos, con el objeto de evitar consignas forzosas que labren la desdicha de los pueblos, como la conocida consigna de Ambrosio Figueroa en el Estado de Morelos y otros, que nos condenan al precipicio de conflictos sangrientos sostenidos por el dictador Madero y el circulo de científicos hacendados que lo han sugestionado.

14. Si el presidente Madero y demás elementos dictatoriales del actual y antiguo régimen, desean evitar las inmensas desgracias que afligen a la patria, y poseen verdadero sentimiento de amor hacia ella, que hagan inmediata renuncia de los puestos que ocupan y con eso, en algo restañarán las graves heridas que han abierto al seno de la patria, pues de no hacerlo así, sobre sus cabezas caerán la sangre y anatema de nuestros hermanos.

15. Mexicanos: considerad que la astucia y mala fe de un hombre está derramando sangre de manera escandalosa, por ser incapaz para gobernar, considerad que su sistema de Gobierno está agarrotando a la patria y hollando con la fuerza bruta de las bayonetas nuestras instituciones; y así como nuestras armas las levantamos para elevarlo al poder, las volvemos contra él por faltar a sus compromisos con el pueblo mexicano y haber traicionado la Revolución iniciada por él; no somos personalistas, ¡somos partidarios de los principios y no de los hombres!

Pueblo mexicano, apoyad con las armas en las manos este Plan y haréis la prosperidad y bienestar de la patria.

Libertad, Justicia y Ley. Ayala, Estado de Morelos, noviembre 25 de 1911.

General en Jefe, Emiliano Zapata, rúbrica. Generales: Eufemio Zapata, Francisco Mendoza, Jesús Navarro, Otilio E. Montaño, José Trinidad Ruíz, Próculo Capistrán, rubricas. Coroneles: Pioquinto Galis, Felipe Vaquero, Cesáreo Burgos, Quintín González, Pedro Salazar, Simón Rojos, Emigdio Marmolejo, José Campos, Felipe Tijeras, Rafael Sánchez, José Pérez, Santiago Aguilar, Margarito Martínez, Feliciano Domínguez, Manuel Vergara, Cruz Salazar, Lauro Sánchez, Amador Salazar, Lorenzo Vázquez, Catarino Perdomo, Jesús Sánchez, Domingo Roinero, Zacarías Torres, Bonifacio García, Daniel Andrade, Ponciano Domínguez, Jesús Capistran, rúbricas. Capitanes: Daniel Mantilla, José M. Carrillo, Francisco Alarcón, Severiano Gutiérrez, rúbricas, y siguen más firmas.

En este ambiente político en el que los revolucionarios pelean entre sí, conspira el titular de la embajada de Estados Unidos, Henry Lane Wilson, quien activamente promueve entre los actores políticos y empresariales del antiguo régimen la subversión contra las autoridades democráticamente electas por el pueblo de México. Y ello porque Francisco I. Madero se había negado tanto a seguir sus consejos sobre política, como a favorecerle en sus negocios privados. En buena medida por esta frustración personal que le produce Madero, el embajador Henry Lane Wilson persuade al presidente estadounidense William Howard Taft para emprender medidas intimidatorias contra México.

Simultáneamente, en este ambiente enrarecido por los propios líderes revolucionarios, los miembros del Congreso emanados de la Revolución y un periodismo libérrimo, conspiran desde prisión los

generales Félix Díaz y Bernardo Reyes —primero por separado y después en forma conjunta. Y acuerdan deponer al presidente Madero. La sublevación concertada por dichos militares se ejecuta finalmente el 9 de febrero de 1913 en la Ciudad de México, en la Escuela Militar de Aspirantes en Tlalpan y en los cuarteles de Tacubaya. Ambos personajes son liberados por los militares sublevados y marchan contra Palacio Nacional, donde son exitosamente repelidos por las fuerzas militares leales al presidente: Bernardo Reyes perece en el intento de tomar Palacio Nacional y Félix Díaz se repliega y se refugia en La Ciudadela.

Entretanto el presidente Francisco I. Madero sale de su residencia en el Castillo de Chapultepec y se dirige a caballo a Palacio Nacional escoltado por cadetes del Colegio Militar. En una breve pausa en el trayecto, el presidente nombra comandante de la plaza militar responsable de la seguridad de Palacio Nacional al general Victoriano Huerta, en sustitución del general Villar que —leal a Madero— había sido herido en los combates en defensa de la sede del Poder Ejecutivo. Y precisamente por efecto de este nombramiento, Victoriano Huerta emerge como figura clave en la conspiración que tras la muerte de Bernardo Reyes sólo tiene como líder a Félix Díaz.

Al producirse la sublevación, Madero organiza la defensa militar con las fuerzas militares leales a la Constitución y las instituciones. Y para este efecto va personalmente en búsqueda del general Felipe Ángeles a Cuernavaca para que le apoyase. En ese momento se produce en la Ciudad de México la unión entre Félix Díaz y Victoriano Huerta. Madero vuelve a la capital de la República y acude con su Gabinete a Palacio Nacional, donde sobreviene el golpe de Estado liderado por los mencionados Félix Díaz y Victoriano Huerta con el apoyo del Ejército federal y la complicidad y asesoría del embajador Henry Lane Wilson.

Por la fuerza de las armas, Félix Díaz y Victoriano Huerta usurparían el poder delegado por el pueblo de México al presidente Francisco I. Madero y al vicepresidente José María Pino Suárez: el 17 de febrero de 1913 Victoriano Huerta ordena la aprehensión en Palacio Nacional del presidente de México, del vicepresidente y del Gabinete. Inmediatamente después de este hecho, tras liberar a los miembros del Gabinete pero conservando como prisioneros a Francisco I. Madero,

José María Pino Suárez y Felipe Ángeles, los conspiradores se dirigen de esta forma a la ciudadanía, el 18 de febrero:

AL PUEBLO MEXICANO

Un sello que dice: Poder Ejecutivo Provisional de la República Mexicana.

La insostenible y angustiosa situación por la que ha atravesado la Capital de la República, ha obligado al Ejército, representado por los subscriptos, a unirse en un sentimiento de fraternidad para lograr la salvación de la Patria, y como consecuencia, la Nación puede estar tranquila; todas las libertades dentro del orden quedan aseguradas bajo la responsabilidad de los Jefes que subscriben y que asumen desde luego el mando y la administración en cuanto sea preciso para dar plenas garantías a los nacionales y extranjeros, ofreciendo que dentro del término de 72 horas quedará debidamente organizada la situación legal.

El Ejército invita al Pueblo, con quien cuenta, a seguir en la noble actitud de respeto y moderación que ha guardado hasta hoy; invita asimismo a todos los bandos revolucionarios a unirse para consolidar la Paz Nacional.

México, febrero 18 de 1913. Félix Díaz. Victoriano Huerta.

En consecuencia de la anterior declaración, todas las autoridades deberán obedecer y respetar las órdenes de los encargados del Poder Ejecutivo señores Generales Díaz y Huerta, en el concepto de que ya se procede a la organización legal del nuevo Gobierno.[2]

Los conspiradores se reúnen en la embajada de Estados Unidos donde acuerdan las acciones posteriores de orden legal, y deciden que Victoriano Huerta sea quien asuma el Poder Ejecutivo. Es así que la Constitución de 1857, con fundamento en la cual habían accedido democráticamente al poder Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, es flagrantemente violada por los generales Félix Díaz y Victoriano Huerta y la intromisión de un gobierno extranjero que mancilla la soberanía nacional.

[2] *Diario Oficial de la Federación* del 19 de febrero de 1913.

Pero vestir de legalidad el golpe de Estado no era un asunto sencillo. En vano los usurpadores y los abogados que fungieron como sus asesores intentaron legalizar el 18 y 19 de febrero la fractura perpetrada contra el orden constitucional. Entre ellos se destacó Rodolfo Reyes, asesor de Félix Díaz e hijo del general porfirista Bernardo Reyes. Siguiendo la escuela de la simulación constitucional porfirista, Victoriano Huerta, aconsejado por Reyes y otros notables simpatizantes del antiguo régimen, ordena el cumplimiento ritual del procedimiento marcado por la Constitución para la sustitución del jefe del Poder Ejecutivo en el caso de falta del presidente de la República. Para ello extraen a la fuerza las renuncias de Francisco I. Madero y de José María Pino Suárez. Mediante el asesinato selectivo de diputados federales emergidos de la Revolución que defendían el orden constitucional —o intimidándolos por vía de su encarcelamiento—, y convocando a los suplentes, Victoriano Huerta logró, forzando y violando los procedimientos establecidos en las normas internas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que sesionará dicha Cámara para aceptar la renuncia del presidente de la República y del vicepresidente. Ante ésta se lee:

Carta de renuncia de Francisco I. Madero
y José María Pino Suárez.

Ciudadanos secretarios de la honorable Cámara de Diputados:

En vista de los acontecimientos que se han desarrollado de ayer acá en la nación y para tranquilidad de ella, hacemos formal renuncia de nuestros cargos de Presidente y vicepresidente, respectivamente, para los que fuimos elegidos.

Protestamos lo necesario.
México, 19 de febrero de 1913.
Francisco I. Madero, José María Pino Suárez.

Las renuncias de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez fueron extraídas bajo arresto de ambos funcionarios sin orden judicial y sin consideración alguna a los demás derechos que emanan del derecho al

debido proceso legal. Sus renuncias fueron conseguidas a punta de fusil sobre ambos funcionarios, vicio de consentimiento que en Derecho Privado invalida incluso un simple contrato civil entre particulares y, en Derecho Público, se tiene como acto jurídico inexistente —y cuyas consecuencias prefigura el artículo 128 de la Constitución de 1857 que indica el retorno a la normalidad constitucional tras una rebelión. Y precisamente para evitar que, como lo indicaba la Constitución en su artículo 128, el presidente y el vicepresidente reasumieran el poder público que el pueblo les había conferido, Victoriano Huerta ordena el asesinato de ambos altos funcionarios electos —orden ejecutada el 22 de febrero de 1913—, circunstancia que torna materialmente imposible la aplicación del mencionado artículo constitucional.

El 19 de febrero de 1913, mediante la ausencia provocada por asesinato o prisión de miembros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la intimidación de los restantes diputados revolucionarios, así como con la entusiasta anuencia de los conspiradores porfiristas, sesionan conjuntamente las cámaras del Congreso de la Unión y nombran en seguimiento a los preceptos constitucionales referentes a las faltas del presidente, al secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Pedro Lascuráin, como presidente interino. Éste a su vez nombra a Victoriano Huerta secretario de Gobernación, e inmediatamente después Lascuráin renuncia a la Presidencia de la República, para situarse en el supuesto de hecho establecido en la Constitución para que acceda al poder el recién nombrado secretario de Gobernación, general Victoriano Huerta.

El registro del intento de legalizar el golpe de Estado descrito en los párrafos precedentes se encuentra en el *Diario Oficial de la Federación*, en el cual se leen las actas correspondientes de las sesiones del Congreso de la Unión que a continuación se citan:

CONGRESO GENERAL
ACTA DE LA SESIÓN VERIFICADA EL DÍA 19 DE FEBRERO

Presidencia del C. Diputado Francisco Romero.

Reunidos en número competente en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, éstos y los senadores que forman el XXVI Congreso General, con ob-

jeto de recibir protesta constitucional al C. licenciado Pedro Lascuráin, actual Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Federal, debe encargarse interinamente de la Presidencia de la República, en virtud de las renuncias que de los cargos que de Presidente y Vicepresidente de la República, respectivamente, hicieron los CC. Francisco I. Madero y José M. Pino Suárez, se abrió la sesión.

El C. licenciado Pedro Lascuráin se presentó en el salón, acompañado de las comisiones nombradas al efecto, y puesto de pie, dijo:

"Protesto, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente interino de la República, que por ministerio de la ley me corresponde, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

El ciudadano Presidente del Congreso le contestó: "Si así lo hiciereis, la Nación os lo premie y si no, os lo demande."

Con lo que terminó el acto de la protesta de dicho alto funcionario, quien después de haberse retirado, se dio lectura a la presente acta, que sin discusión fue aprobada en votación económica.

Se levantó la sesión del Congreso General para reanudar la de la Cámara de Diputados.

Francisco Romero, diputado Presidente. José Silva Herrera, diputado Secretario. Albino Acereto, diputado Secretario.

Confrontada. Austreberto Serrano, Oficial 4o.

Es copia. México 19 de febrero de 1913. El Oficial Mayor, Agustín, S. de Tagle.

Acta de la sesión verificada del día 19 de febrero

Presidencia del C. Diputado Francisco Romero.

Reunidos en número competente en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados, éstos y los senadores que forman el XXVI Congreso General, con objeto de recibir la protesta constitucional al C. Gral. Victoriano Huerta, actual Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, quien, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Federal, debe encargarse interinamente de la Presidencia de la República, en virtud de la renuncia que del cargo mencionado hizo el C. Pedro Lascuráin, se abrió la sesión.

El C. Huerta se presentó en el salón acompañado de la comisión nombrada al efecto, y puesto en pie, dijo:

"Protesto, sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las Leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente interino de la República, que por ministerio de la ley me corresponde, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

El ciudadano Presidente del Congreso, dijo:

"Si así lo hiciereis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande." Con lo que terminó el acto de la protesta de dicho alto funcionario, y después de haberse retirado, se dio lectura a la presente acta, que sin discusión fue aprobada.

En seguida se levantó la sesión, a las once y veinticinco minutos de la noche.

Francisco Romero, diputado Presidente. J. Silva Herrera, diputado Secretario. —Albino Acereto, diputado Secretario.

Confrontada. Austreberto Serrano, Oficial 4o.

México, 19 de febrero de 1913. El Oficial Mayor, Agustín, S. de Tagle.

DIARIO OFICIAL

MÉXICO, JUEVES 20 DE FEBRERO DE 1913
Poder Ejecutivo.
Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. México.

El Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PEDRO LASCURÁIN, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 72 inciso A., fracción II., 81 y 82 de la Constitución General de la República, decreta:

"Artículo 1. Se admite la renuncia que presenta a esta H. Cámara el C. Francisco I. Madero del cargo de Presidente de la República que el pueblo mexicano le confirió en las últimas elecciones.

"Artículo 2. Se admite igualmente la renuncia que presenta a esta H. Cámara el C. José María Pino Suárez, del cargo de Vicepresidente de la República, que el pueblo mexicano le confirió en las pasadas elecciones.

"Artículo 3. Llámese al C. licenciado Pedro Lascuráin, actual Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, para que preste la protesta de ley como Presidente interino de la República.

"económico.

"Comuníquese este Decreto a quienes corresponda.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General México, 19 de febrero de 1913. Francisco Romero, diputado Presidente. J. Silva Herrera, diputado Secretario. Albino Acereto, diputado Prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el edificio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en México, a 19 de febrero de 1913. Pedro Lascuráin. Al C. General Victoriano Huerta, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente."

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, a 19 de febrero de 1913. Victoriano Huerta. Al...[3]

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. México.

El Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"victoriano huerta, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 72, inciso A, fracción II, 81 y 82 de la Constitución General de la República y las leyes de 13 de mayo de 1891 y 6 de mayo de 1904, decreta:

"Artículo 1. Se admite la renuncia que presenta a esta H. Cámara el C. licenciado Pedro Lascuráin, del cargo de Presidente interino de la República.

"Artículo 2. Llámese al C. General Victoriano Huerta, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, para que preste la protesta de ley como Presidente interino de la República.

[3] *Diario Oficial de la Federación* del 20 de febrero de 1913.

económico.

Comuníquese este decreto a quienes corresponda.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, febrero 19 de 1913. Francisco Romero, Diputado Presidente. J. Silva Herrera, Diputado Secretario. Albino Acereto, Diputado Prosecretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México a 20 de febrero de 1913. Victoriano Huerta. Al C. ingeniero Alberto García Granados, Secretario de Gobernación. Presente."

Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, febrero 20 de 1913. Alberto García Granados. Al...[4]

"Se nombró a los senadores Sebastián Camacho, Emilio Rabasa, Tomás Macmanus, Ignacio Michel, Gumersindo Enríquez y Secretario José Castellot, para felicitar al C. General de División don Victoriano Huerta, con motivo de su toma de posesión de la Presidencia Interina de la República.

Se levantó la sesión.

Juan C. Fernández, senador Vicepresidente. R. Becerra Fobre, senador Secretario. José Castellot, senador Secretario.

Al margen: 22 de febrero de 1913.

A discusión. Aprobada en votación económica. Castellot, senador Secretario.

Es copia: México, a 22 de febrero de 1913. J. E. Sánchez, Oficial Mayor".[5]

En sincronía con la tramitación operada en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que recibe y toma como válidas las renuncias del presidente Francisco I. Madero y del vicepresidente José María Pino Suárez, y luego nombra en sesión de Congreso conjuntamente con el Senado de la República, sucesivamente, a Pedro Lascuráin y Victoriano Huerta como titular interino del Poder Ejecutivo; el mismo día que Victoriano Huerta ordena los asesinatos de Madero y Pino Suárez, el usurpador emite un Manifiesto que se envía por correo postal para que

[4] *Ibidem*.

[5] *Diario Oficial de la Federación* del 25 de febrero de 1913.

sea publicado en los periódicos oficiales de las entidades federativas conjuntamente con las actas antes transcritas de las sesiones de Cámara de Diputados y de Congreso general para nombrar presidente interino a Huerta. En este Manifiesto Huerta abiertamente amenaza con dictar y ejecutar "medidas de rigor" contra quienes no se plieguen a su voluntad, en los siguientes términos:

MANIFIESTO DEL PRESIDENTE INTERINO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA GENERAL DE DIVISIÓN VICTORIANO HUERTA

Al asumir por ministerio de la ley el cargo de Presidente interino de la República, en virtud de la renuncia presentada por los ciudadanos Presidente y Vicepresidente, debo hacer un llamamiento al patriotismo de todos los buenos mexicanos, a fin de que vengan a coadyuvar con el nuevo gobierno al restablecimiento de la paz pública. La Patria, en la terrible crisis por la cual viene atravesando, necesita del esfuerzo unido de todos sus hijos, a fin de salvarse de la anarquía que la amenaza. Para asistirme en mis labores gubernativas, he llamado a mi lado a hombres de buena voluntad sin distinción de banderías políticas. Ellos vienen sin rencores por el pasado, sin deseos de venganza, sin otro anhelo que el de poner fin a la lucha fratricida que nos aniquila y restablecer las garantías de vidas y haciendas de nacionales y extranjeros en toda la extensión de la República.

Confío en que todos los mexicanos me ayudarán en esta obra patriótica, tratándose de salvar nuestra misma nacionalidad que puede peligrar y de devolver al país la tranquilidad que tanto necesita para asegurar el desarrollo de sus riquezas; y espero que asimismo los medios de conciliación que el gobierno inicia, serán suficientes para el fin que me propongo; pero si por desgracia se empeñasen malos ciudadanos, ofuscados por las pasiones, en continuar la contienda o en poner obstáculos al gobierno por medios violentos, no vacilaré ni un instante, en dictar las medidas de rigor que fueren necesarias para el rápido restablecimiento de la paz pública. La salud de la Patria así lo exige.

México, a 22 de febrero de 1913.
General Victoriano Huerta.[6]

[6] *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco* del 12 de marzo de 1913.

El mismo día que Victoriano Huerta amenazaba a los ciudadanos mexicanos en los términos arriba mencionados, y que éste ordenó que fueran asesinados el presidente de la República, Francisco I. Madero, y el vicepresidente, José María Pino Suárez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por Ministros que debían sus cargos al General Porfirio Díaz, reconoce —e incluso felicita— al usurpador el 22 de febrero de 1913.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL FELICITA AL PRESIDENTE VICTORIANO HUERTA

La Suprema Corte de Justicia, representada por los magistrados, Alonso Rodríguez Miramón, Emilio Bulle Goyri y Carlos Flores, felicitó al señor Presidente Huerta, con motivo de su elevación al poder, y le ofreció colaborar activamente en la pacificación nacional.

Dicha felicitación es la siguiente:

Señor:

La justicia y su administración, es cosa tan esencial para la vida de las sociedades, que no se puede concebir una culta, si carece de honrada administración de justicia, que a cada quién dé lo suyo y haga respetar el derecho en toda circunstancia y en amplia medida que demande el propio derecho, ya pertenezca éste al débil, ya corresponda al poderoso, ora sea que asista al Estado o que pertenezca al individuo en conflicto con el primero.

Buscar la paz estable y sólida fuera de la justicia, es como querer que pueda haber vida terrena sin atmósfera; es pretender realizar el más claro de los imposibles, el absurdo, en mi sentir, más evidente y más palpable. Basta fijarse en las naciones que pueblan la tierra, para convencerse íntimamente de que no es dable conseguir la prosperidad a que aspiran todas ellas, si no descansan en el respeto más escrupuloso de la justicia y en su administración recta y serena.

Las dos revoluciones que han conturbado últimamente la tranquilidad de la República, han tenido por origen cierto e indiscutible el desconocimiento de la verdad que acabo de enunciar. El haber considerado que el respeto al derecho sólo puede ser exigido por una clase y que impunemente se puede hollar el de los demás, ha sido el error funesto que ha producido tantos y tan lamentables daños en el pueblo mexicano, el que ha llegado a estar en el dintel del peor que puede sufrir.

El personal del Ejecutivo de la Unión, a quien, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, tengo el especial honor de felicitar, con mis compañeros, por la toma de posesión que ha verificado, dada su ilustración, de todos reconocida, y su experiencia, cruelmente aleccionada por los acontecimientos que hace poco más

de dos años se vienen fatídicamente sucediendo, indudablemente que salvará el escollo en que han naufragado las dos últimas administraciones y persuadido de que ni la suntuosidad de un progreso material brillante, ni un sistema que de la democracia sólo ha tenido las exageraciones vituperables, pueden ser el cimiento de un estado de cosas en el que la generalidad esté satisfecha, requisito indispensable para que haya una paz verdaderamente tal, sabrá satisfacer la primera aspiración del pueblo, o sea la que se imparta la justicia dignamente, sin distinción de personas ni de clases, sin más norte que la Ley, ni más norma que el derecho, ajustando todos sus actos a ese levantado propósito.

De otra manera, no satisfecha esa sed devoradora de justicia que tanto ha atormentado al pueblo mexicano, lo llevará a verter torrentes de sangre, como los ha vertido, a fin de tratar de mitigarla y comprometiendo la respetabilidad y hasta su independencia.

La Corte Suprema de Justicia, lealmente ofrece al Poder Ejecutivo, a quien de nuevo presenta sus sinceras congratulaciones, por conducto de la comisión que presido, colaborar en la importante medida que la Carta Fundamental le señala, a tan alto fin, a realizar empresa tan patriótica y tan noble.

México, febrero 22 de 1913.

Presidente. —Alonso Rodríguez Miramón. Miembros. —Emilio Bulle Goyri. —Carlos Flores.[7]

La Constitución había sido vulnerada flagrantemente por los usurpadores que ocupaban distintas posiciones como autoridades dentro del Estado. En términos jurídico políticos, se había operado un golpe de Estado, pero como sugiere José Valadés en el segundo tomo de su *Historia General de la Revolución Mexicana*, "Olvidaron sin embargo los talentos e inspiradores del huertismo, que cualquier ciudadano mexicano, de acuerdo con los preceptos de la carta magna, podía reclamar

[7] *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco* del 19 de marzo de 1913.

y realizar la continuidad constitucional, probado que fuese, cómo y cuándo la ley de la República había sido violada y desde cuándo y cómo los mexicanos no poseían los goces a los cuales daba crédito la ley". Estos preceptos eran los artículos 31 fracción I, 35 fracción IV y 128 de la Constitución de 1857, que configuran la defensa extraordinaria del orden constitucional de la República federal.

La etapa constitucionalista

La defensa extraordinaria de la Constitución de 1857 frente a la usurpación de Victoriano Huerta

Como legado del cruento periodo formativo del Estado mexicano y de su configuración federal en el texto de 1824, la Constitución mexicana de 1857 establecía un mecanismo extraordinario para la defensa del orden constitucional de la República federal, por medio de las armas de los ciudadanos de los estados de la federación. Pero igualmente importante es el hecho que para 1913, la República también tenía el elemento humano para hacerla respetar —tanto en las clases sociales bajas, como en la élite revolucionaria forjada por el movimiento de 1910 que, emanados de elecciones democráticas, ya gobernaba varios estados.

Como José Valadés afirma agudamente, si bien Madero no había sido capaz de sustituir al grueso de los porfiristas del gobierno federal en los 14 meses que duró su gobierno, en los estados en cambio se había producido la sustitución de la nomenclatura del viejo dictador en las elecciones para gobernadores de los estados celebradas en los años 1911 y 1912 —elecciones populares que habían favorecido a los candidatos identificados con Francisco I. Madero. Dice Valadés:

> Lo que en aquellos días se requería era un caudillo; y como no solamente uno, antes bien, varios eran los que Madero tenía en formación dentro de los gobiernos de los estados, fue en éstos donde se incubó, una vez más, la idea juarista de la constitucionalidad: la idea rural de la legalidad. Juárez llevando a la mano el texto y cumplimiento de la Constitución, y yendo con tan preciado libro al norte y al sur, al oriente y al poniente de la República, era la escuela trascendental y vigente: el ejemplo vivo que se quería imitar como prolongación de una victoria que dictó las formas de nacionalidad a la patria mexicana.

En este contexto surge Venustiano Carranza, que funda su lucha en el mecanismo de autodefensa extraordinaria del ordenamiento constitucional de la República federal desde los estados, mecanismo que había sido ejemplarmente utilizado unas décadas antes por Benito Juárez. Los gobernadores de los estados surgidos del movimiento democratizador de Madero, por disposición de la Constitución federal y de las constituciones estatales, tenían mando de tropas para hacer prevalecer la Ley Fundamental de la República cuando ésta fuese hollada. Bien es cierto que algunos vacilan y le otorgan reconocimiento como presidente de la República a Victoriano Huerta, pero Coahuila y Sonora resisten la usurpación, la denuncian, y proponen a los demás estados de la Federación emprender la vuelta al orden constitucional por medio de las armas.

En el *Diario Oficial de la Federación* se guarda el registro de tan crítico momento mediante la respuesta a la comunicación dirigida por telégrafo a cada gobernador por el propio Victoriano Huerta y por quien éste nombró como secretario de Gobernación del gobierno de la usurpación, Alberto García Granados, en la forma como a continuación se ejemplifica con la comunicación enviada a los gobernadores de Coahuila y Tabasco:

> Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. República Mexicana. Sección 3a. Núm. 5565. Con fecha de ayer y procedente de México, recibí el siguiente mensaje del Gral. Victoriano Huerta:
>
> "Autorizado por el Senado he asumido el Poder Ejecutivo, estando presos el Presidente y su Gabinete". Presidente provisional, GRAL. VICTORIANO HUERTA.
>
> Telegrama de México el 22 de febrero de 1913.
>
> Señor, Gobernador de Tabasco. Por ministerio de la ley, es Presidente Interino el General Victoriano Huerta. Suplico a usted coadyuvar en cuanto pueda al restablecimiento de la paz. El Srio. de Gobernación, ALBERTO GARCÍA GRANADOS.[8]

Los gobernadores responden a la comunicación de Victoriano Huerta y a la de García Granados emitida el señalado día 22 de febrero, mismo día en

[8] *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco* de 26 de febrero de 1913.

que por la noche serían asesinados el Presidente Madero y el Vicepresidente de la República Pino Suárez. Sus telegramas son publicados inmediatamente en el Diario Oficial de la Federación como parte de la estrategia de los usurpadores para tratar de legalizar y legitimar la toma del poder por medio de las armas por parte de Victoriano Huerta, así como para reducir la resistencia armada a dicha transmisión del poder:

méxico, jueves 27 de febrero de 1913[9]
Poder Ejecutivo.
Telegramas.

Colima, febrero 24, México. Secretario de Estado y de Despacho de Gobernación. Enterado con satisfacción de su atento mensaje en que se sirve comunicarme que por ministerio de la ley, es Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos, el Sr. General D. Victoriano Huerta. Con los elementos de que dispone el Gobierno de mi cargo, coadyuvaré en esfera de acción al mantenimiento de la paz en esta Entidad Federativa, donde afortunadamente se ha conservado incólume la tranquilidad pública, secundando así los patrióticos deseos del señor Presidente interino y de la Secretaría de Estado que es al digno cargo de usted. Atentamente. El Gobernador, J. T. Alamillo.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 22 febrero, DF, V. Q.

Secretario de Gobernación:

Impuesto del contenido de su telegrama de ayer, recibido hasta hoy, en que me transcribe decreto Cámara de Diputados, que ejerciendo facultad de constitucional decreto admitir renuncia presentó Cámara licenciado Pedro Lascuráin Presidente interino de la República, y que se llamaba al General Victoriano Huerta, nombrado Secretario de Estado para que prestara la protesta de ley como Presidente interino de la República, me es honroso felicitarlo con este motivo, expresándole a la vez que ya se da la publicación debida al decreto referido. Respetuosamente. R. Gordillo León.

Durango, 18 febrero.

Ministro de Gobernación:

Enterado con satisfacción por su mensaje del 15 actitud asumida por el ciudadano Presidente. Gobierno del Estado está dispuesto a secundar con

9 *Diario Oficial de la Federación* de 27 de febrero de 1913.

toda la eficacia que le permitan sus elementos, esa patriótica actitud. Atentamente. El Gobernador interino, Jesús Perea."

Guanajuato, Gto., 26 febrero.

Ing. Alberto García Granados, Secretario de Gobernación:

Contesto atento mensaje de usted, fecha 22 del presente, recibido hasta hoy. Sírvase hacer presente al señor Presidente de la República, que el Estado de mi cargo contribuirá por cuantos medios sea posible al restablecimiento de la paz. El Gobernador del Estado, V. J. Lizardi.

Pachuca, Hgo., 20 de febrero.

Sr. Ing. Alberto García Granados. Sría. de Gobernación.

Felicito a usted por su merecido nombramiento de Secretario de Gobernación, y me honro en participarle que el Gobierno de mi cargo reconoció con fecha de ayer, el provisional emanado del último movimiento revolucionario de esa capital. Miguel L. Lara.

Pachuca, Hgo., 25 febrero.

Secretario de Gobernación:

Acabo de recibir su atento telegrama del 22, en que me recomienda en nombre del señor Presidente coadyuve, en cuanto pueda, al restablecimiento de la paz.

Puede usted asegurar a nuestro Primer Magistrado que no omitiré esfuerzo alguno para secundar sus nobles propósitos, y que hasta hoy no ha sufrido alteración alguna el orden público en este Estado. Miguel Lara.

Guadalajara, 24 febrero.

Ing. Alberto García Granados, Ministro de Gobernación:

Ya reconocí Gobierno Constitucional General Huerta. Jalisco cooperará al restablecimiento de la paz y el orden.

Contesto su mensaje del 22. Atentamente. El Gobernador, José López Portillo y Rojas.

Toluca, Méx., 25 RO RV.

Ing. Alberto García Granados, Secretario de Gobernación:

Enterado por el telegrama de usted, de que por ministerio de la Ley, es Presidente interino el C. General Victoriano Huerta.

Con los pocos elementos de que dispone este Gobierno, animado de los más altos propósitos, coadyuvará al restablecimiento de la paz. Manuel Medina G.

Monterrey, 24 de febrero.

Secretario de Gobernación:

Quedo enterado del mensaje de usted del 22 en que se sirve comunicar que por ministerio de la Ley se hizo cargo de la Presidencia de la República el Sr. General, Victoriano Huerta.

Todo el Estado de mi mando está en paz . El Gobernador, V. L. Villarreal.

Oaxaca, 26 de febrero.

Secretario de Gobernación:

Enterado de su mensaje retrasado de fecha 22, que recibí hoy. Reitero al Supremo Gobierno la buena voluntad y el empeño que pondrá el Ejecutivo de mi cargo para el restablecimiento de la paz pública. Miguel Bolaños Cacho.

De Puebla, 22 de febrero.

Sr. Ing. Alberto García Granados, Secretario de Gobernación:

Recibido mensaje de usted hoy, quedando enterado Sr. General Victoriano Huerta es Presidente interino República, por ministerio de la ley. Con la mejor buena voluntad haré cuanto séame dable para coadyuvar restablecimiento de la paz.

Atentamente. — F. B. y Barrientos.

Querétaro 25 de febrero.

Ing. Alberto García Granados, Ministro de Gobernación:

En respuesta a su mensaje del día 22 me honro en manifestarle que con gusto se hará como usted se sirva indicarlo y como lo ha estado haciendo este Estado, en que no se ha llegado a alterar la paz durante el largo período en que la revolución ha asolado otros Estados de la República. Carlos M. Loyola.

Santa Cruz Bravo, Q. R., 16 de febrero.

Secretario Estado y del Despacho de Gobernación:

Refiriéndome superior telegrama fechado ayer, me es honroso manifestar esa superioridad que en este Territorio consérvase inalterable la paz pública, y que este gobierno de mi cargo, secunda y se adhiere a la patriótica actitud to-

mada por el Gobierno Federal, así como público unánimemente está dispuesto a sostenerlo; deplorando con pena la actitud de los Estados Unidos.

Respetuosamente. El Secretario encargado del despacho, Isidro Escobar Garrido.

Potosí, febrero 25.

Alberto García Granados, Secretario de Gobernación:

Ya he manifestado al Sr. General Huerta, Presidente Interino de la República, que todo mi patriotismo lo sacrificaré por el restablecimiento de la paz y de la tranquilidad de la República; hónrome decirlo a usted en contestación a su telegrama de ayer.

Gobernador, Dr. R. Cepeda.

Culiacán, febrero 24.

Alberto García Granados, Secretario de Gobernación:

En contestación a su atento mensaje del 22 de los corrientes, tengo el honor de manifestar a usted, a fin de que se sirva comunicarlo al señor Presidente, que el gobierno de mi cargo dictará todas las disposiciones que estime convenientes para conservar la paz en el Estado.

Respetuosamente. El Gobernador, Felipe Riveros.

Victoria, febrero 24.

Ingeniero Alberto García Granados, Secretario de Gobernación:

Hónrome decir a usted en debida respuesta su atento mensaje de 22, recibido hoy, que con todo gusto cooperaré en cuanto me sea dable, al restablecimiento de la paz, supremo bien para la República. El Gobernador, Matías Guerra.

San Juan Bautista, 25 febrero.

Ing. Alberto García Granados, Secretario de Gobernación:

Quedo enterado de que por ministerio de la ley, es Presidente interino el Gral. Victoriano Huerta. Un alto deber de patriotismo, que usted sabrá apreciar debidamente, me obliga a coadyuvar en mi puesto a la obra de la paz nacional, reconociendo al actual gobierno y procurando que se conserven el orden y la tranquilidad que hasta hoy han reinado en Tabasco, a pesar de las difíciles circunstancias por que ha atravesado la patria. Refiérome a su mensaje fecha 22, que recibí ayer.

Muy atentamente, el Gobernador de Tabasco, Manuel Mestre Ghigliazza.

San Juan, Tab., febrero 24.

Ing. Alberto García Granados, Secretario de Gobernación:

Un alto deber de patriotismo, que usted sabrá apreciar debidamente, me obliga a coadyuvar en mi puesto, a la obra de la paz nacional, procurando que se conserven el orden y la tranquilidad que hasta hoy han reinado en Tabasco, a pesar de las difíciles circunstancias por que ha atravesado la patria. Refiérome a su mensaje fecha 22.

Muy respetuosamente, el Gobernador del Estado, Manuel Mestre Ghigliazza.

México, viernes 28 de febrero de 1913.[10]
Poder Ejecutivo
Secretaría de Gobernación

Jalapa, Ver.; febrero 24.

Secretario de Gobernación:

Por atento mensaje de usted del 22, recibido hoy en este Gobierno, he quedado enterado de que por ministerio de ley se hizo cargo del Ejecutivo de la Nación, el C. Gral. Victoriano Huerta. Oportunamente dicté ya las órdenes del caso, a efecto de asegurar el orden y tranquilidad públicos en este Estado.

Atentamente, Antonio Pérez Rivera.

México, lunes 3 de marzo de 1913.[11]
Poder Ejecutivo.
Secretaría de Gobernación.

De Bravo, Gro., el 25 de febrero de 1913.

Señor Secretario de Gobernación:

Hónrome en acusar recibo a usted de su atento mensaje de ayer, que me entera que por ministerio de la ley es Presidente Interino de la República, el Sr. Victoriano Huerta.

Protesto a usted que estoy animado de la mejor intención para contribuir al restablecimiento de la paz nacional.

Atentamente. El Gobernador, J. I. Lugo.

10 *Diario Oficial de la Federación* del 28 de febrero de 1913.
11 *Diario Oficial de la Federación* del 3 de marzo de 1913.

Tlaxcala, 1o. de marzo de 1913.

C. Ministro de Gobernación:

Hónrome comunicar a usted que hoy, con inmenso regocijo del Gobierno y del pueblo tlaxcalteca, promulgóse el decreto expedido por el Congreso de la Unión, por el que declara Presidente de la República al C. General D. Victoriano Huerta . El Gobernador interino, A. Maldonado.

De Santa Cruz de Bravo, Q. R., el 24 de febrero de 1913.

Señor Secretario del Estado y del Despacho de Gobernación:

Hónrome comunicar a usted que por superior telegrama fechado ayer, ha quedado enterada esta Jefatura, con satisfacción, General Victoriano Huerta, por ministerio Ley Presidente Interino República.

En contestación, permítome manifestar, que esta propia Jefatura, coadyuvará gustosa, restablecimiento paz, la que actualmente encuéntrase en todo Territorio, inalterable.

Respetuosamente. El Secretario encargado del despacho, por ausencia del C. J. P., Isidro Escobar.

No obstante las adhesiones y toma de notas indicadas que se publican en distintas fechas en el *Diario Oficial de la Federación*, la Legislatura de Coahuila —alertada y persuadida por el titular del Poder Ejecutivo del estado, Venustiano Carranza— no reconoce validez al procedimiento de acceso al poder de Victoriano Huerta y en consecuencia, por lo dispuesto en su constitución estatal ordena al gobernador, Venustiano Carranza, tomar las medidas necesarias para restablecer el orden constitucional de la República violado por el uso de la fuerza armada, quedando éste habilitado por el mecanismo de la defensa extraordinaria de la República federal, con instrumentos igualmente contundentes: las armas.

Con el mandato de restaurar el orden constitucional, el gobernador Venustiano Carranza expide el Plan de Guadalupe —que es la declaración solemne, fundada y motivada, de la defensa extraordinaria de la Constitución federal—, y con base en lo dispuesto por la Constitución de Coahuila y por la Constitución federal organiza el Ejército Constitucionalista que lleva este nombre porque su objeto era, precisamente, restablecer el orden constitucional.

Cabe mencionar que al igual que la Legislatura de Coahuila, la Legislatura de Sonora no reconoce la constitucionalidad de acceso al poder de Victoriano Huerta. Pero el titular de su Poder Ejecutivo, José María Maytorena, no muestra la misma determinación que Venustiano Carranza, sobre cuyos hombros recae enteramente la organización, desde los estados, de la defensa extraordinaria del orden constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA LEGISLATURA DE COAHUILA

INICIATIVA

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. República Mexicana. Sección 3a. Núm. 5565. Con fecha de ayer y procedente de México, recibí el siguiente mensaje del Gral. Victoriano Huerta:

"Autorizado por el Senado he asumido el Poder Ejecutivo, estando presos el Presidente y su Gabinete".

El telegrama preinserto es por sí solo insuficiente para explicar con claridad la delicada situación por que el país atraviesa; mas como el Senado, conforme a la Constitución, no tiene facultades para designar al Primer Magistrado de la Nación, no pudo legalmente autorizar al General Victoriano Huerta para asumir el Poder Ejecutivo, y, en consecuencia, el expresado General no tiene la legítima investidura de Presidente de la República.

Deseoso de cumplir fielmente con los sagrados deberes de mi cargo, he creído conveniente dirigirme a esa H. Cámara para que resuelva sobre la actitud que deba asumir el Gobierno del Estado en el presente trance, con respecto al General que, por error o deslealtad, pretende usurpar la Primera Magistratura de la República.

Esperando que la resolución de ese H. Congreso esté de acuerdo con los principios legales y con los intereses de la Patria, me es grato renovar a ustedes las seguridades de mi distinguida consideración y particular aprecio.

Libertad y Constitución. Saltillo, 19 de febrero de 1913. **V. CARRANZA**. E. Garza Pérez, Secretario. A los ciudadanos Secretarios del H. Congreso del Estado. Presentes.[12]

[12] *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Decretos*, p. 3.; compilación sin lugar y fecha de publicación.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Siendo en nuestro poder una comunicación del Ejecutivo del Estado, de esta fecha, en la que informa esta H. Cámara del siguiente mensaje, que le dirigió el General Victoriano Huerta:

"Autorizado por el Senado, he asumido el Poder Ejecutivo, estando presos el Presidente y su Gabinete".

Y siendo esta Comisión del mismo sentir que el Ejecutivo del Estado, cuando dice en su citada comunicación, "el Senado, conforme a la Constitución, no tiene facultades para designar al Primer Magistrado de la Nación"; considerando la presente situación grave por demás, no vacilamos en presentar la resolución que sigue, como nacida del patriotismo que anima a los miembros de esta H. Cámara, a fin de procurar de manera más conveniente la solución del presente conflicto. En tal virtud, pasamos a proponer a la deliberada aprobación de V.H. el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo 1. Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fue conferido por el Senado, y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter".

"Artículo 2. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la Administración Pública para que suprima los que crea conveniente y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República".

"Económico. Excítese a los Gobiernos de los demás Estados y a los Jefes de las Fuerzas Federales Rurales y Auxiliares de la Federación para que secunden la actitud del Gobierno del Estado".

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Saltillo, febrero 19 de 1913. José García Rodríguez. A. V. Villarreal. Gabriel Calzada.[13]

Un sello que dice: República Mexicana. Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

VENUSTIANO CARRANZA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El XXII Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza decreta:

[13] *Idem*, p. 4.

número 1421

Artículo 1. Se desconoce al General Victoriano Huerta en su carácter de Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que dice él le fue conferido por el Senado y se desconocen también todos los actos y disposiciones que dicte con ese carácter.

Artículo 2. Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo del Estado en todos los ramos de la Administración Pública para que suprima los que crea convenientes y proceda a armar fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República.

Económico. Excítese a los Gobiernos de los demás Estados y a los Jefes de las Fuerzas Federales, Rurales y Auxiliares de la Federación para que secunden la actitud del Gobierno de este Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Saltillo, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos trece. A. Barrera, Diputado Presidente. J. Sánchez Herrera, Diputado Secretario. Gabriel Calzada, Diputado Secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. Saltillo, 19 de febrero de 1913. V. Carranza. E. Garza Pérez, Srio.[14]

circular en la que se inicia
al movimiento legitimista

El Gobierno de mi cargo recibió ayer procedente de la Capital de la República, un mensaje del Sr. General D. Victoriano Huerta, comunicando que con autorización del Senado se había hecho cargo del Poder Ejecutivo Federal, estando presos el Sr. Presidente de la República y todo su Gabinete, y como esta noticia ha llegado a confirmarse, el Ejecutivo de mi cargo no puede menos extrañar la forma anómala de aquel nombramiento, porque en ningún caso tiene el Senado facultades constitucionales para hacer tal designación cualesquiera que sean las circunstancias y los sucesos que hayan ocurrido en la Ciudad de México, con motivo de la sublevación del Brigadier Félix Díaz y Generales Mondragón y Reyes, y cualquiera que sea también la causa de la aprehensión del señor Presidente y sus Ministros, es al Congreso General a quien toca reunirse para convocar inmediatamente a elecciones extraordinarias, según lo previene el artículo 81 de nuestra Carta Magna; y por tanto, la

[14] *El Constitucionalista* número 1, Hermosillo, Sonora, 2 de diciembre de 1913.

designación que ha hecho el Senado en la persona del Sr. Victoriano Huerta, para Presidente de la República, es arbitraria e ilegal, y no tiene otra significación, que el más escandaloso derrumbamiento de nuestras instituciones y una verdadera regresión a nuestra vergonzosa y atrasada época de los cuartelazos, pues no parece sino que el Senado se ha puesto en connivencia y complicidad con los malos soldados, enemigos de nuestra patria y nuestras libertades, haciendo que éstos vuelvan contra ella la espada con que la Nación armara su brazo, en apoyo de la legalidad y del orden.

Por ésto, el Gobierno de mi cargo en debido acatamiento a los soberanos mandatos de nuestra Constitución Política Mexicana, y en obediencia a nuestras instituciones, fiel a sus deberes y animado del más puro patriotismo, se ve en el caso de desconocer y rechazar aquel incalificable atentado a nuestro Pacto fundamental y en el deber de declararlo así, a la faz de toda la nación, invitando por medio de esta circular, a los Gobiernos, a todos los jefes de los Estados de la República a ponerse al frente del sentimiento nacional, justamente indignado y desplegar la bandera de la Legalidad, para sostener al Gobierno Constitucional emanado de las últimas elecciones, verificadas de acuerdo con nuestras leyes en 1910.

Saltillo, febrero 19 de 1913. Venustiano Carranza.[15]

Venustiano Carranza sale de la capital de Coahuila e inicia la organización y arenga de las milicias civiles para emprender la lucha restaurativa de la constitucionalidad desde los estados. Sigue en ello el precedente interpretativo del defensor extraordinario de la constitucionalidad, Benito Juárez, a quien expresamente citan en el documento que expiden el 2 de marzo de 1913 en el cuartel de la Villa de Arteaga los jefes y oficiales del ejército coahuilense. Éste dice.

Al Pueblo Mexicano

[…]

El señor Madero ha muerto, la Constitución vive, y grita venganza. Y en los Estados libres y soberanos, adonde la podredumbre no ha llegado y donde el militarismo es débil o nulo, en los Estados, en donde las fuerzas voluntarias se han rebelado a la infamia de México, vive y prospera el sagrado fuego de la reivindicación.

15 *El Constitucionalista* número 3, Hermosillo, Sonora, 6 de diciembre de 1913.

Juárez llevó su bandera y su programa por los Estados, y los Estados ayudaron a su causa y triunfó; nosotros por los Estados llevaremos nuestra voz, la voz de la legalidad, del derecho sagrado de gentes, y los Estados que todavía no se han levantado en armas lo harán, para sepultar en el olvido, para siempre, al triste movimiento reaccionario que nos ha hecho retroceder cincuenta años en la historia y nos ha cubierto de desprestigio cerca de las naciones extranjeras que no reconocen a la revolución militar y al asesinato del Presidente porque el cuartelazo y la traición repugnan a las gentes que viven bajo el derecho y la legalidad.

En la alegoría antigua era el progreso una tea ardiente que los hombres se pasaban de generación en generación; morían los hombres, pero la tea seguía con la llama encendida la sagrada tea de la Justicia y el Derecho, caeremos en el camino unos, que áspera y difícil es la vía, pero la llama no se apagará porque divino es su fuego y no hay fuerza en el mundo que apague en el alma nacional el ardiente deseo de Libertad y Justicia.

El Presidente Madero ha muerto, pero la libertad y la Constitución viven y nos guiarán hacia el definitivo triunfo para que al fin resplandezca en la hermosa tierra de México el sol de la Paz y del Progreso.

Los Jefes y Oficiales del Ejército Coahuilense, Restaurador del Orden Constitucional.

Campamento de Villa de Arteaga. 2 de marzo de 1913.

Pocos días después, el defensor de la Constitución federal, ciudadano gobernador del estado de Coahuila, Venustiano Carranza, emite en la hacienda de Guadalupe ubicada en territorio coahuilense, el plan que compone el estatuto jurídico de la lucha armada para restablecer el orden constitucional de la República federal —como deber constitucional de los ciudadanos—, con fundamento complementario en la Constitución federal, en la particular del estado de Coahuila y en las demás constituciones de los estados. El plan dice:

Plan de Guadalupe

Considerando: Que el general Victoriano Huerta, a quien el Presidente Constitucional don Francisco I. Madero, había confiado la defensa de las instituciones y legalidad de su gobierno, al unirse a los enemigos rebeldes en armas en contra de ese mismo gobierno, para restaurar la última Dictadura cometió el delito

de traición para escalar el Poder, aprehendiendo a los ciudadanos Presidente y Vicepresidente, así como a sus ministros, exigiéndoles por medios violentos la renuncia de sus puestos, lo cual está comprobado por los mensajes que el mismo general Huerta dirigió a los Gobernadores de los Estados comunicándoles tener presos a los Supremos Magistrados de la Nación y su Gabinete.

CONSIDERANDO: Que los Poderes Legislativos y Judicial han reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al general Victoriano Huerta y sus ilegales y antipatrióticos procedimientos; y

CONSIDERANDO, por último, que algunos gobiernos de los Estados de la Unión han reconocido al ilegitimo impuesto por la parte del ejército que consumió la traición, mandado por el mismo general Huerta, cuyos Gobernadores debieron ser los primeros en desconocerlo, los suscritos, Jefes y Oficiales con mando de fuerzas constitucionalistas, hemos acordado y sostendremos con las armas el siguiente:

PLAN

Artículo 1. Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.

Artículo 2. Se desconocen también a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

Artículo 3. Se desconocen a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

Artículo 4. Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.

Artículo 5. Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere sustituido en el mando.

Artículo 6. El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.

Artículo 7. El ciudadano que funja como primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

Firmado en la Hacienda de Guadalupe, Coah., a los 26 días del mes de marzo de 1913.

Suscrito el Plan de Guadalupe, la Legislatura de Coahuila por conducto de su órgano competente de gobierno —la Diputación Permanente—, ratifica el uso de las facultades extraordinarias concedidas al Gobernador del Estado.

venustiano carranza, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Diputación Permanente ha expedido el siguiente decreto:

La H. Diputación Permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, en uso de las facultades que le concede el Decreto número 1497, de fecha 13 de febrero del presente año, decreta:

número 1498

"Artículo único. Esta Diputación Permanente en legitima y legal representación de la XXII Legislatura Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, acepta, secunda y sanciona el Plan de Guadalupe, expedido en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, el 26 de marzo de 1913."

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Diputación Permanente en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, a los 19 días del mes de abril de 1913. Gabriel Calzada, Diputado Presidente. Vicente Dávila, Diputado Secretario.

Imprímase, comuníquese y obsérvese. El Gobernador, V. Carranza. El Secretario, licenciado Jesús Acuña.[16]

Venustiano Carranza, al tiempo que arenga a las fuerzas leales al orden constitucional en los distintos estados, como se observa en la circular transcrita, desconoce la autoridad de los usurpadores del poder enquistados en los estados y les previene —en uso de los poderes extraordinarios que se le han atribuido— de las consecuencias sobre sus actos establecidas como cierre del mecanismo de defensa extraordinaria de la Constitución en el artículo 128; y declara sin validez constitucional

[16] *El Constitucionalista* número 1, Hermosillo, Sonora, 2 de diciembre de 1913.

los actos de los usurpadores huertistas tanto en el ámbito federal como en el de los estados:

Un sello que dice: Ejército Constitucionalista. Primer Jefe.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en uso de las facultades que le concede el Plan de Guadalupe, de veintiséis de marzo de mil novecientos trece, decreta:

NÚMERO 2

Único. Se desconocen a partir del día 19 de febrero del corriente año, todas las disposiciones y actos emanados de los tres poderes del llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, así como de los Gobiernos de los Estados que lo hubieren reconocido o lo reconocieren.

Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos trece.

Publíquese y obsérvese. V. Carranza.[17]

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, a todos los habitantes de la República, hago saber:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 5

Artículo Único. Desde la publicación de este decreto, se pone en vigor la ley de 25 de enero de 1862, para juzgar al General Victoriano Huerta, a sus cómplices, a los promotores y responsables de las asonadas militares operadas en la Capital de la República, en febrero del corriente año: a todos aquellos que de una manera oficial o particular hubieren reconocido o ayudado o en lo sucesivo reconocieren o ayudaren, al llamado Gobierno del General Victoriano Huerta, y a todos los comprendidos en la expresada ley.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Cuartel General en Piedras Negras, Coah., a 14 de mayo de 1913. V. Carranza.[18]

[17] *El Constitucionalista* número 2, Hermosillo, Sonora, 2 de diciembre de 1913.
[18] *El Constitucionalista* número 2, Hermosillo, Sonora, 4 de diciembre de 1913.

La Ley de 25 de enero de 1862 citada en el decreto de Carranza dice:

LEY CONTRA CONSPIRADORES
DADA POR DON BENITO JUAREZ

BENITO JUÁREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he decretado la siguiente ley para castigar los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales:

Artículo 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, se comprende:

I. La invasión armada, hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros solamente, sin que se haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezca.

II. El servicio voluntario de mexicanos en las tropas extranjeras enemigas, sea cual fuere el carácter con que las acompañen.

III. La invitación hecha por mexicanos, o por extranjeros residentes en la República, a los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, o cambiar la forma de Gobierno que ha dado la República, cualquier que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquier especie de complicidad para excitar o preparar la invasión, o para favorecer su realización y éxito.

V. En caso de verificarse la invasión, contribuir de alguna manera a que en los puntos ocupados por el invasor, se organice cualquier simulacro de gobierno, dando su voto, concurriendo a juntas, formando actas, aceptando empleo o comisión, sea del invasor mismo o de otras personas delegadas por éste.

Artículo 2. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde imponer a la Nación, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas si los reos son mexicanos, o si, caso de ser extranjeros, se consignaren legítimamente a las autoridades del país.

III. El atentar a la vida de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar a los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan a otra potencia o invadir su territorio.

V. Enganchar a los ciudadanos de la República, para que se unan a los extranjeros que intentan invadir o hayan invadido su territorio.

Artículo 3. Entre los delitos contra la paz pública y el orden, se comprenden:

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma.

II. La rebelión contra las autoridades legítimamente establecidas.

III. Atentar a la vida del Supremo Jefe de la Nación o a la de los Ministros de Estado.

IV. Atentar a la vida de cualquiera de los representantes de la Nación en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, o pidiendo que ésta la expida, omita, revoque o altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil o militar a las órdenes del Supremo Magistrado de la Nación, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes y la ordenanza del ejército.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente, con premeditación o sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia o el insulto a las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas o en los bienes de cualquier ciudadano; vociferando injurias; introduciéndose violentamente en cualquier edificio público o particular; arrancando los bandos de los lugares en que se fijen para conocimiento del pueblo; fijando en los mismos proclamas subversivas o pasquines que de cualquier manera inciten a la desobediencia de alguna ley o disposición Gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes, en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas y repartirlas, arengar a la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente a aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, distribuir y comunicar abierta y clandestinamente copia de cualquiera disposición verdadera o apócrifa que se dirija a impedir el cumplimiento de una orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar a que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, o vertiendo en ellos expresiones ofensivas o irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el presidio, destierro o la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima a los ciudadanos de la República, o el extrañamiento hecho a los que no lo fueren; así como separarse lo militares sin licencia del cuartel, destino o residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Abrogarse el Poder Supremo de la Nación, el de los Estados o Territorios, el de los Distritos, Partidos y Municipalidades, funcionando de propia autoridad o por comisión de la que no le fuere legítima.

XI. La conspiración que es el acto de unirse a algunas o muchas personas, con objeto de oponerse a la obediencia de las leyes, o al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores ocurriendo a su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelen; ministrando recursos a los sediciosos o al enemigo extranjeros, sean de armas, víveres, dinero, bagajes, o impidiendo que las autoridades los tengan; sirviendo a los mismos enemigos de espías, correos de cualquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de ellos o de los invasores, o que realicen sus planes los perturbadores de la tranquilidad pública esparciendo noticias falsas, alarmantes, o que debiliten el entusiasmo público, suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o cometiéndolos de una manera desfavorable a los intereses de la patria.

Artículo 4. Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos o habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga o el arrendamiento forzado de sus servicios y trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas, con objeto de apoderarse de sus bienes y derecho que constituye legítimamente su propiedad.

III. El ataque a las mismas personas a mano armada, en las ciudades o en despoblado, aunque de este ataque no resulte un apoderamiento de la persona o de sus bienes.

Artículo 5. Todos los ciudadanos de la República tienen derecho de acusar ante la autoridad que establece esta ley, para juzgar los delitos que ella expresa, a los individuos que los hayan cometido.

Artículo 6. La autoridad militar respectiva, es la única competente para conocer de los delitos especificados en esta ley; a cuyo efecto, luego que dicha autoridad tenga conocimiento de que se ha cometido cualquiera de ellos por la fama pública, por denuncia o acusación, o por cualquier otro motivo, procederá a instruir la correspondiente averiguación con arreglo a la ordenanza General del Ejército, y a la ley de 15 de septiembre de 1857; y la causa, cuando tenga estado se verá en Consejo de Guerra ordinario, sea cual fuere categoría, empleo o comisión del procesado. En los lugares donde hubiere comandantes militares o generales en jefe harán sus veces los gobernadores de los Estados.

Artículo 7o. El procedimiento hasta poner la causa en estado de defensa quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas; y en el plazo de veinticuatro, evacuada aquella: acto continuo se mandara reunir el Consejo de Guerra.

Artículo 8. Siempre que una sentencia del Consejo de Guerra ordinario, sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe o gobernadores en su caso, se ejecutará desde luego, sin ulterior recurso, y como está prevenido para el tiempo de guerra o estado de sitio.

Artículo 9. En los delitos contra la Nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales que se han especificado en esta ley, no es admisible el recurso de indulto.

Artículo 10. Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente a los Consejos de Guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de septiembre de 1857, para ilustrar con su opinión a los vocales de dicho Consejo. Los dictámenes que dieren los comandantes militares, generales en jefe o gobernadores, fundados legalmente, deberán ejecutarse conforme a la circular de 6 de octubre de 1860, pues como asesores necesarios, son verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

Artículo 11. Los generales en jefe, comandantes militares o gobernadores, a quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley; y sus asesores serán responsables personalmente, de cualquiera omisión en que incurran por tratarse del servicio nacional.

PENAS

Artículo 12. La invasión hecha al territorio de la República de que habla la fracción I del artículo primero de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas, de que habla la fracción II serán castigados con pena de muerte.

Artículo 13. La invasión hecha o invadir el territorio de que hablan las fracciones III y IV del artículo primero, se castigarán con la pena de muerte.

Artículo 14. Los capitanes de los buques que se dedican a la piratería o al comercio de esclavos de que hablan las fracciones I y II del artículo segundo, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulación, serán condenados a trabajos forzados por el tiempo de diez años.

Artículo 15. Los que invitaren o engancharen a los ciudadanos de la República, para los fines que expresan las fracciones IV y V del artículo segundo, sufrirán la pena de cinco años de presidio; si el enganche o la invitación se hiciere para invadir el territorio de la República, la pena será de muerte.

Artículo 16. Los que atentaren contra la vida del Supremo Jefe de la Nación, hiriéndole de cualquier modo o sólo amagándole con armas, sufrirán

la pena de muerte: Si el amago es sin armas y se verifica en público, la pena será de ocho años de prisión; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por cuatro años.

Artículo 17. Los que atentaren a la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan a herirlos y si sólo los amagaren con armas, la pena será de diez años de presidio: entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales causas, el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Artículo 18. El atentado contra la vida de los representantes de la Nación, de que habla la fracción cuarta del artículo tercero, será castigado con pena de muerte: si llegare a ser herido el representante: si sólo fuere amagado con armas, la pena será de cuatro a ocho años de presidio, al arbitrio del juez; entendiéndose, siempre que no haya sido el primer agresor, de hecho, el mismo representante; pues en tal caso el delito será considerado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

Artículo 19. Los delitos de que hablan las fracciones I, II y V del artículo tercero, serán castigados con pena de muerte.

Artículo 20. La desobediencia formal de que habla la fracción VI artículo tercero, será castigada con pérdida del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y cuatro años de trabajos forzados, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algún perjuicio a la Nación; el cual, si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena al arbitrio del juez.

Artículo 21. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos, de que habla la fracción VII del artículo tercero y los que concurran a ellos en los términos expresados en dicha fracción. a otros semejantes, sufrían la pena de diez años de presidio o la de muerte si concurren las circunstancias agravantes referidas al final de dicha fracción: sin perjuicio de responder con sus bienes por los daños que individualmente causaren.

Artículo 22. Los que cometieren los delitos de que habla la fracción octava del artículo tercero, sufrirán la pena de seis años de presidio.

Artículo 23. A los que evadan el presidio que se les hubiere impuesto, por autoridad legítima, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá pena de muerte; así, como a los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren a él sin permiso del gobierno supremo. Los militares que se separen del cuartel de destino o residencia que tengan señalados, sufrirán la pérdida de empleo y cuatro años de presidio.

Artículo 24. Los que se abroguen al poder público, de que habla la fracción X del artículo tercero, sufrirán la pena de muerte.

Artículo 25. El delito de conspiración de que habla la fracción XI del artículo tercero, será castigado con la pena de muerte.

Artículo 26. A los que concurran a la perpetración de los delitos de que habla la fracción XII del artículo tercero facilitando noticias a los enemigos de la Nación o del gobierno, ministrando recursos a los sediciosos, o al enemigo extranjero, sean de armas, víveres, dinero, bagajes o impidiendo que las autoridades los tengan; sirvan de espías a los enemigos, de correos, guías o agentes de cualquiera clase, cuyo objeto sea favorecer la empresa de aquellos o de los invasores sufrirán la pena de muerte. Los que esparcieren noticias falsas alarmantes, o que debilitaren el entusiasmo público suponiendo hechos contrarios al honor de la República, o comentándolos de una manera desfavorables a los intereses de la patria, sufrirán la pena de ocho años de presidio.

Artículo 27. Los que incurran en los delitos especificados en las fracciones I, II y III del artículo cuarto, sufrirán la pena de muerte.

Artículo 28. Los reos que sean cogidos infraganti delito, en cualquier acción de guerra, o que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutadas acto continuo.

Disposiciones Generales

Artículo 29. Los receptadores de robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte; serán castigados con seis años de trabajos forzados, los que lo hicieren en las poblaciones.

Artículo 30. Los individuos que tuvieren en su poder armas de munición, y no las hubieren entregado conforme a lo dispuesto en el decreto del día 25 del mes próximo pasado, si no las presentan dentro de ocho días, después de publicada esta ley serán: los mexicanos tratados como traidores, y como a tales se les impondrá la pena de muerte. Los extranjeros sufrirán la de diez años de presidio.

Artículo 31. Los jefes y oficiales de la guardia nacional que fueren llamados al servicio en virtud de esta ley, percibirán su haber del erario federal, durante el tiempo de la comisión que se les diere.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio Nacional de México, a veinticinco de enero de mil ochocientos sesenta y dos. Benito Juárez. Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y cumplimiento. Libertad y Reforma, México, enero 25 de 1862. Doblado.[19]

[19] *El Constitucionalista* número 2, Hermosillo, Sonora, 4 de diciembre de 1913.

Preceptos de la Constitución federal y de la Constitución de Coahuila sobre la defensa extraordinaria del orden constitucional de la República federal

Como se ha visto en las páginas precedentes, desde el inicio mismo del golpe de Estado la tarde del 18 de febrero de 1913 en que se aprehende al presidente y al vicepresidente de la República así como a los integrantes del Gabinete, Venustiano Carranza, Gobernador de Coahuila, informado de los sucesos por el propio usurpador el mismo día, se posiciona ante él señalando que el Senado no tiene competencia para investirle como presidente, y que él respetará y hará respetar la Constitución federal. Como Carranza advierte, en la propia Constitución de la República en su artículo 121 se obliga a los diputados y gobernadores de los estados a otorgar su palabra de lealtad hacia la Constitución federal y en el 128 a defenderla en caso necesario. Honrando este juramento de hacer respetar la Constitución, Carranza desconoce por resolución de la Legislatura de su estado a Victoriano Huerta como presidente y erige por mandato de la misma el Ejército Constitucionalista para restablecer la autoridad de la Ley Fundamental de los mexicanos. Los artículos de la Constitución federal que sirvieron de fundamento fueron los siguientes:

> 121. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.
>
> 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Defender la Constitución federal por medios extraordinarios no sólo era deber de las autoridades, sino también de los ciudadanos. Éstos, integrados o no a la Guardia Nacional en su respectivo estado, debían tomar las armas en caso necesario para defender su derecho a vivir en

democracia y proteger sus instituciones, según establecía la propia Ley Fundamental de 1857:

> 31. Es obligación de todo mexicano:
>
> I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.
>
> 35. Son prerrogativas del ciudadano:
>
> IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

Por su parte, y de forma complementaria a la Constitución federal, la constitución del estado de Coahuila vigente durante la usurpación del poder de Victoriano Huerta —como sus pares de los demás estados de la Federación— establecía su propio esquema de defensa extraordinaria de la constitucionalidad del estado y de la República —esto es, del orden constitucional de la República federal—, en los siguientes términos:

> Artículo 24. El pueblo coahuilense ejerce inmediatamente su soberanía por medio de los ciudadanos que eligen los representantes del mismo: estos, en el Gobierno interior del Estado, formaran su poder público, que para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en menos de siete individuos. En los casos de perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; mas si estuviere en receso, la diputación permanente obrará conforme a la sétima de sus atribuciones que designa el artículo 59.
>
> Artículo 57. Son facultades del Congreso:
>
> Fracción XXXIX. Conceder al Ejecutivo todas las autorizaciones que estime necesarias y a que se refiere el artículo 24, cuando así lo exijan absolutamente las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

Bajo este esquema, los ciudadanos coahuilenses estaban llamados a prestar servicios de armas en defensa de sus instituciones estatales y federales.

> Artículo 17. Son deberes del ciudadano coahuilense:
>
> II. Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas.

En este contexto se inscribe el Plan de Guadalupe suscrito el 26 de marzo de 1913, que es el documento mediante el cual primero se describe la fractura del orden constitucional perpetrada por el usurpador Victoriano Huerta —que motiva— y enseguida se argumenta la fundamentación de la defensa por medios extraordinarios del orden constitucional de la República federal organizando para este efecto al Ejército Constitucionalista compuesto de ciudadanos.

El Plan de Guadalupe es la declaración formal de la defensa extraordinaria de la constitución violada por Victoriano Huerta y los poderes Legislativo y Judicial de la Unión, y de los estados que se subordinaron a su voluntad. Técnicamente se había perpetrado un golpe de Estado y el plan signado en la hacienda de Guadalupe informaba sobre los pasos que el movimiento constitucionalista tomaría desde los estados para restablecer el orden constitucional, asumiendo —como era el caso— que, en adición a lo dispuesto por la Constitución federal, cada una de las constituciones de los estados de la Federación inscribían en su texto el mecanismo para su defensa extraordinaria, así como el de la defensa de la Constitución común de la República federal.

Al respecto cabe recordar que tanto la historia del derecho que nos muestra la experiencia de la actividad política, como la teoría de la constitución —que propone soluciones técnicas a los problemas políticos—, advierten que todas las constituciones del mundo tienen dos tipos de peligros que ponen en cuestión su autoridad de norma suprema. Unos se producen por la actividad cotidiana de los poderes públicos que transgreden la Ley Fundamental de manera pacífica y sin intención deliberada de provocar una violación a la Constitución, como puede ser la aprobación de una ley aprobada por el Congreso, que por ello ha de ser anulada por las vías que la Constitución dispone. Y otros

peligros son de una fuerza extraordinaria —las armas— y se dirigen deliberadamente a violar el orden constitucional. Para los primeros, por tratarse de peligros ordinarios, se establece un conjunto de garantías políticas y jurisdiccionales contenidas todas ellas en el concepto de *defensa ordinaria de la Constitución* —entre ellos la controversia constitucional que data de 1824 y el juicio de amparo establecido en 1857—; y para los peligros extremos por la potencia que emplean y el objetivo que persiguen, se establecen igualmente garantías políticas y jurisdiccionales que en conjunto se conocen como "defensa extraordinaria de la Constitución" y que fueron establecidas en México desde el año de 1824 en que se aprueba la primera Constitución federal y que la de 1857 reproduce en su texto —al igual que lo hacen, de manera complementaria con la Constitución general de la República, cada una de las constituciones de los estados. Este último mecanismo de defensa extraordinaria de la Constitución federal y de las constituciones de los estados sólo se activa cuando el mecanismo de defensa ordinario es insuficiente.

Los Estados nacionales que como el mexicano se formaron en el siglo XIX a partir de la ruptura por medio de las armas con la potencia extranjera colonial que le dominó por tres siglos, previeron en sus constituciones de manera natural escenarios de paz y de guerra para sus sociedades políticas. Más aún cuando las ambiciones territoriales de un Estado sobre otro eran frecuentes. Esta consideración en la Constitución de escenarios de paz y de guerra fue expresamente debatida en el Congreso Constituyente de 1824 —como se observa en las Actas Mexicanas publicadas por la UNAM, compiladas en un primer momento por don José Barragán, y posteriormente por don Antonio Martínez Báez como investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pero los constituyentes además —por la obvia razón de la disolución del primer Congreso Constituyente de 1822 por Agustín de Iturbide que en su mayoría ellos mismos vivieron en carne propia— prevé también escenarios de golpes de Estado internos y en fin peligros extraordinarios por su fuerza, que provienen de facciones políticas interiores con o sin ligas extranjeras. Y lo mismo le sucedió a la generación de constituyentes de 1857 que había vivido la invasión estadounidense ante la cual cedimos gran parte de nuestro territorio a punta de bayo-

neta en injustísimas guerras; y las constantes rebeliones internas de los conservadores mexicanos que pretendían un Estado confesional con organización territorial unitaria; así como la invasión extranjera que desembarcó en la persona de Maximiliano de Habsburgo. No existía entonces una instancia supranacional como la Organización de las Naciones Unidas, o regional como la Organización de los Estados Americanos, así como un derecho internacional fuerte para dirimir este tipo de conflictos de orden político que implicaba la sobrevivencia misma del Estado nacional y la conformación de su sistema político y forma de gobierno. Por ello la Constitución de 1857 conjuntamente con las constituciones estatales configuran un complejo mecanismo de defensa extraordinaria del orden constitucional de la República federal, fuertemente atado a la organización territorial federal. Este tuvo su simiente en el federalismo de la Antigüedad y en el estadounidense, que sirvieron de referentes a los constructores del federalismo mexicano. Y los coahuilenses Francisco I. Madero y Venustiano Carranza lo conocían bien y lo aplicaron —siguiendo en ello la huella del jurista y ex gobernador de Oaxaca Benito Juárez, que se había valido también de tales instrumentos de defensa extraordinaria de la Constitución federal desde los estados de la Federación.

La Constitución mexicana de 1857, como su par estadounidense, contenía en su texto la previsión de un mecanismo de autoprotección no sólo para la defensa ordinaria del orden constitucional a través de la división de poderes, la controversia constitucional y el juicio de amparo, sino también un mecanismo para la defensa extraordinaria de la Constitución federal *desde los estados* ante peligros extremos que sobre ella se hicieran presentes en el futuro.

Por influencia de la teoría política de la República federal concebida en Filadelfia, así como por las experiencias propias de los mexicanos, entre los peligros extremos que se cernían sobre la Constitución como norma rectora suprema se incluía el supuesto en el cual un presidente de la República se erigiese como dictador y utilizara el Ejército federal con este fin faccioso contrario a la soberanía popular expresada en la Constitución. Es bajo este entendimiento que la Ley Fundamental en vigor al momento del golpe de Estado de Huerta establecía que ante la contundencia de instrumentos extraordinarios para violar la Cons-

titución como expresión de la soberanía popular, se habilitaba el uso de instrumentos igualmente extraordinarios para defender el orden constitucional del pueblo, como lo es el uso de fuerzas armadas de los estados compuesta por sus ciudadanos —la Guardia Nacional— bajo el mando de sus respectivos gobernadores.

Este instrumento de defensa extraordinaria de la Constitución ya había sido utilizado por el defensor del orden constitucional, Benito Juárez García, contra el golpe de Estado perpetrado por el presidente de la República Ignacio Comonfort. El mencionado episodio de la vida nacional lo conocía bien Venustiano Carranza, quien —como sugieren en sus respectivas obras Isidro Fabela y Jesús Silva Herzog, y se trasluce con claridad en sus documentos políticos— era un estudioso de la historia nacional y del derecho político.

La defensa extraordinaria del orden constitucional de la República federal configurado en la Constitución de 1857 se establece en un conjunto de artículos que han de interpretarse sistemáticamente con otros tantos, complementarios, previstos en las constituciones de los estados. Es un régimen integrado por la Constitución federal y las constituciones estatales que prevén distintos escenarios de violación grave y sistemática al orden constitucional de la República federal. Uno de ellos es la defensa del orden constitucional por el presidente de la República contra fuerzas extranjeras o del país, que habilita al titular del Poder Ejecutivo a hacer uso del ejército y la guardia nacionales y suspender derechos individuales; su fundamento se encuentra en el artículo 29 de la Constitución de 1857. Otro escenario distinto y diametralmente opuesto es el que prevé una dictadura centralista operada desde la Presidencia de la República, a la cual han de oponerse los estados desde los estados, con el uso de la Guardia Nacional de cada uno de ellos formados con ciudadanos de las entidades federativas que, bajo el liderazgo de sus respectivos gobernadores, combaten a las fuerzas transgresoras del orden constitucional de la República federal. Otro más es la usurpación del poder desde la titularidad de alguna institución pública. Este fue el escenario específico que enfrentaba la Legislatura y el gobernador de Coahuila, y que tiene su manifestación formal en el Plan de Guadalupe que nunca le reconoció la calidad de presidente al golpista Victoriano Huerta.

Golpe de Estado, continuación. La disolución de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión decretada por el usurpador

Mientras Venustiano Carranza y el Ejército Constitucionalista bajo su mando inician operaciones militares contra el régimen con el objetivo de restaurar el orden constitucional, en la capital de la República no cesan los enfrentamientos entre el usurpador y miembros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que mantienen en tribuna y en declaraciones públicas la ilegalidad de la asunción del poder de Victoriano Huerta y exigen la vuelta al orden constitucional. En respuesta a ello, Huerta ordena el asesinato selectivo de varios diputados federales, así como del senador chiapaneco Belisario Domínguez —que se distinguió por defender con su vida el orden constitucional mediante la denuncia del sanguinario dictador. Todo ello provoca un consenso entre los miembros de la Cámara de Diputados de defenderse como un órgano constitucional, y no de manera individual cada uno de sus integrantes. La Cámara de Diputados por conducto de su presidente envía una comunicación al dictador mediante la cual le exige el respeto a las prerrogativas parlamentarias, y advierte que de no ser éstas respetadas, trasladarán sus sesiones a un lugar que les permita cumplir en libertad con sus funciones de representación política. Al recibir el usurpador tal exigencia, y tras la celebración de un Consejo de Ministros el 9 de octubre de 1913, responde que de no dar marcha atrás la Cámara, procederá a disolverla con el uso de la fuerza pública. La Cámara no cede ante la amenaza y el 10 de octubre de 1913, durante la sesión de los trabajos parlamentarios, se ejecuta la orden de Victoriano Huerta y se procede a la aprehensión de más de un centenar de diputados federales —de los cuales sólo logran detener a 84— según refiere en su relato Jorge Vera Estañol, testigo de los hechos. Y Victoriano Huerta, sin potestad constitucional alguna para ello establecida en la Constitución de 1857, dicta la disolución de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión en la forma siguiente:

> Victoriano Huerta, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:
>
> Que en vista de las graves y excepcionales circunstancias porque atraviesa la Nación, y CONSIDERANDO: que los solemnes compromisos contraídos por el

Gobierno de la República ante sus nacionales, ante las naciones extranjeras y ante la posteridad misma lo colocan para cumplirlos, como necesariamente los cumplirá, en la necesidad imprescindible e imperiosa de considerar la causa de la pacificación preferente a cualquier otro interés privado o colectivo, so pena de dejar al país entregarse a un estado de anarquía que en su desenfreno, ya que no justificara, podría dar pretexto para la intervención de potencias extrañas en nuestros asuntos interiores, lo que acabaría con la dignidad nacional, que debe mantenerse por encima de todo; CONSIDERANDO: que para la realización de aquellos compromisos es condición forzosa, que los tres Poderes, en quienes reside la soberanía nacional, marchen en perfecta armonía dentro de la ley sin que ninguno de los tres rebase los límites de sus atribuciones para invadir las de cualquiera de los otros dos, porque esto, lejos de tender a la pacificación donde radica la vida misma del país, es origen y fuente de desórdenes que rompen el equilibrio de los tres Poderes, sin el cual el orden constitucional es una farsa encubridora de violaciones; CONSIDERANDO: que tanto se interrumpe el régimen constitucional cuando el Poder Ejecutivo invade la esfera propia del Legislativo o el Judicial, como cuando es uno de éstos el que invade las atribuciones del Ejecutivo y en el supuesto de que por fuerza de las circunstancias sea necesario interrumpir ese orden, debe ser siempre como suprema e ineludible medida de bien público y esto sólo por el tiempo estrictamente indispensable para volver al régimen constitucional; CONSIDERANDO que las Cámaras de la actual Legislatura de la Unión ya bajo el Gobierno anterior se habían demostrado inquietas y desorganizadas al grado de que en vez de contribuir a la obra propia del estado político, constituían un poderoso elemento disolvente de todo orden social, bajo el Gobierno que en la actualidad rige los destinos de la República han llegado a convertirse en el peor enemigo del Ejecutivo, hostilizándolo en todos sus actos, e invadiendo su jurisdicción hasta en aquellos, como el nombramiento de secretarios de Estado, respecto de los cuales jamás se puso en tela de juicio la plena soberanía del Ejecutivo, por donde aquel poder, la Cámara popular principalmente, se ha convertido en una agrupación demagógica cuya única tendencia perfectamente definida es la de impedir toda obra de Gobierno en el preciso momento en que puesta en peligro la autonomía nacional, todos deberían reunirse al Ejecutivo y agruparse bajo la misma gloriosa bandera para defensa de la patria; CONSIDERANDO que en sus tendencias demagógicas la Cámara de Diputados no solamente ha atacado las bases fundamentales de la vida social, como el derecho de propiedad y otros no menos esenciales, sino que diariamente y alardeando de ello para soliviantar los ánimos atropella los otros dos poderes de la Unión e invade

su esfera de acción propia y genuina con la pretensión no obstante no ser un poder completo, de reunir en sí todos los poderes como sucedió en el caso Barros-Limantour en que despreció las órdenes del Poder Judicial y como sucede ahora mismo en que de nuevo atropella ese poder usurpando atribuciones de juez de instrucción para investigar supuestos delitos del fuero común y en que desatendiendo las condiciones del país de suyo ya muy graves amenaza al Ejecutivo y al país con abandonar su solapada conducta revolucionaria para declararse francamente rebelde; CONSIDERANDO que el Ejecutivo de la Unión, deseoso de evitar choques con los otros Poderes ha estado tolerando las usurpaciones que sus facultades ha venido cometiendo el Legislativo, ha intervenido con sus buenos oficios para prevenir choques entre la Cámara de Diputados y el Poder Judicial, como de hecho intervino en el escandaloso caso Barros-Limantour evitando el conflicto de fuerzas; CONSIDERANDO que en el presente caso la prudencia y la buena voluntad del Ejecutivo ha llegado al extremo pocas veces visto de ir a pedir a la Cámara popular reiteradamente la reconsideración de sus acuerdos ilegales y atentatorios sin haber obtenido otra cosa que una comprobación más de que aquella Cámara es decididamente disolvente y revolucionaria y de que está resulta a acabar por cualquier medio con el Poder Ejecutivo sin que en modo alguno le preocupen ni le importen las gravísimas consecuencias que su actitud implica en este supremo instante de la vida nacional; CONSIDERANDO por último que si ha de romperse el orden constitucional por uno u otro medio como resultado de la obra antipatriótica de los señores miembros del Poder Legislativo es indispensable que mientras se reconstituyen las instituciones se salve la Patria y la dignidad nacional, lo que no se concilia con la desaparición del Poder Ejecutivo que viene procurando la Cámara popular, por estas consideraciones he venido a expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo primero. Se declaran disueltas desde este momento, e inhabilitadas para ejercer sus funciones, las Cámaras de Diputados y Senadores de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión. En consecuencia, cualesquiera actos y disposiciones de dicho Cuerpo Legislativo serán nulos y no podrán recibir la sanción del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo segundo. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones extraordinarias de diputados y senadores al Congreso de la Unión; estas elecciones se verificarán el día 26 del mes en curso y servirá para ellas la división

territorial verificada para las elecciones extraordinarias de presidente y vicepresidente de la República, que se celebrarán en la misma fecha.

Artículo tercero. Por esta vez el Senado se renovará por entero debiendo durar los senadores de número impar así como los CC. Diputados hasta el 15 de septiembre de 1914 y los de número par hasta el 15 de septiembre de 1916.

Artículo cuarto. Las próximas Cámaras se reunirán el día 15 del próximo mes de noviembre para la revisión de credenciales, debiendo quedar instaladas el 20 del mismo y deberán ocuparse preferentemente de calificar las elecciones de presidente y vicepresidente de la República y de juzgar los actos cumplidos por el Gobierno interino desde la presente fecha hasta la instalación de las Cámaras.

Artículo Quinto. Las elecciones extraordinarias de diputados y senadores a que se convoca por el presente Decreto se sujetarán a las disposiciones relativas de las leyes electorales vigentes en cuanto no se opongan al presente Decreto.

Artículo Sexto. Para las elecciones de diputados servirá la misma división territorial a que se sujetaron las elecciones de 1912. Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional a 10 de octubre de 1913. V. Huerta. Al C. Manuel Garza Aldape, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente. Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, a 10 de octubre de 1913. Manuel G. Aldape.[20]

En complemento de la resolución mediante la cual Victoriano Huerta disuelve la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, dicta una segunda resolución igualmente —como la anterior— sin sustento constitucional alguno, mediante la cual asume los poderes que la Constitución le atribuye al Poder Legislativo. El dictador Victoriano Huerta dispone:

Victoriano Huerta, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que habiendo sido disueltas las Cámaras de Diputados y Senadores de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión e inhabilitadas para ejercer sus

[20] *Diario Oficial de la Federación* del 11 de octubre de 1913.

> funciones, entre tanto elige el pueblo los nuevos mandatarios que asuman el Poder Legislativo y en el concepto de que el Gobierno debe tener todas las facultades necesarias para hacer frente a la situación y restablecer el orden constitucional a la mayor brevedad, como es su propósito, puesto de manifiesto al haber señalado para el día 26 del mes en curso la verificación de las elecciones extraordinarias de diputados y senadores, he tenido a bien decretar lo siguiente
>
> Artículo primero. El Poder Judicial de la Federación continuará funcionando en los términos que establece la Constitución Federal de la República, debiendo acatar el Decreto del Ejecutivo, de fecha 10 del mes en curso, el presente y los que de éstos emanen.
>
> Artículo segundo. El Poder Ejecutivo de la Unión conserva todas las facultades que le atribuye la Constitución Federal y asume además, en los ramos de Gobernación, Hacienda y Guerra, sólo por el tiempo estrictamente necesario para que se establezca de nuevo el Poder Legislativo, las facultades que a éste otorga la Constitución, de las que hará uso expidiendo los decretos de general observancia, que estime convenientes para el mejor servicio público.
>
> Artículo tercero. El Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Poder Legislativo del uso que hiciera de las facultades que asume por medio de este Decreto, tan pronto como entre en funciones.
>
> Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 11 de octubre de 1913. V. Huerta. Al C. licenciado Manuel Garza Aldape, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente. Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución.
>
> México, 12 de octubre de 1913. Manuel Garza Aldape.

Los miembros de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, y particularmente la Cámara de Diputados, desconocen la constitucionalidad del acto de disolución decretado por Victoriano Huerta y la asunción por éste de las competencias constitucionales del Poder Legislativo, y recrudecen todavía más su enfrentamiento contra el dictador, quien con sus pretendidos decretos desnuda totalmente su carácter dictatorial. Ante tal actitud de los representanes populares de la XXVI Legislatura, Huerta procede a completar su decisión con una disposición ejecutiva mediante la cual pretende suspender el fuero de los congresistas para ejercer sobre ellos acción penal. Y a tal efecto dicta la correspondiente resolución, que intenta vanamente justificar ante los ciudadanos de la siguiente manera:

Mexicanos: al hacerme cargo de la Presidencia Interina de los Estados Unidos Mexicanos, en circunstancias que vosotros conocéis, mi único propósito, mi más ferviente anhelo fué y ha sido y sigue siendo, realizar la paz de la República, aceptando los sacrificios y las responsabilidades que demanda esta gigantesca labor. Uno de los mayores sacrificios a que me he visto obligado, es la expedición del Decreto en el que se consigna la disolución del Poder Legislativo, al cual siempre trate con el mayor acatamiento, procurando también, con el mayor ahínco, hacer una perfecta armonía entre los Poderes de la Unión; desgraciadamente he fracasado en este supremo deseo porque la Cámara de diputados ha demostrado una sistemática e implacable hostilidad para todos y cada uno de los actos de mi Gobierno. Designé como secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes al honorable ciudadano Eduardo Tamariz, y la Cámara, tras el especioso pretexto de que se trataba de un católico, negó el permiso respectivo a dicho ciudadano, cuya gestión hubiese sido, sin duda, fructuosa para la República, en la que precisamente por liberal, caben todos los credos y encuentran ancho campo diversas aspiraciones. Se han remitido varias iniciativas del Ejecutivo para la organización y reorganización de los servicios públicos, y la Cámara, intransigente, no ha despachado asuntos que son trascendentales para el porvenir de la Nación y, más aún, el Ejecutivo pudo convencerse de que la mayoría estaba resuelta a negarle todo subsidio, a pesar de las anormales condiciones por que atravesamos y los graves compromisos que tenemos en el interior y en el exterior; no se ha detenido aquí el Poder Legislativo, numerosos de sus miembros militan en las filas de la Revolución y muchos otros, amparados por el fuero, conspiran en la ciudad a ciencia y paciencia del Gobierno, que se ha encontrado maniatado frente a tales funcionarios para quienes el fuero ha sido patente de inmunidad penal, últimamente la actitud de las Cámaras ha rebasado no ya los límites constitucionales de la armonía de los poderes sino hasta las fórmulas de simple cortesía y decencia; el presidente de la República se ha visto aludido en forma profundamente ofensiva y calumniosa, instituyéndose comisiones para la averiguación de hipotéticos delitos que no sólo privan al Ejecutivo de la eficiencia en la acción que le está conferida, sino que al mismo tiempo de la manera más flagrante invade las atribuciones del Poder Judicial, único al cual le corresponde juzgar y decidir de los delitos que se cometen; semejante situación no podrá engendrar sino el caos y la anarquía. Si el subscrito viese en la actitud de rebeldía de la Cámara un movimiento coordinado y compacto, brotado de la opinión pública, con caudillos capaces de recibir el Gobierno y de conducir al país a días prósperos, gustoso abandonaría el poder para entregarlo a manos expertas, pero nada de esto sucede, la oposición en las Cámaras obedece a los más encontrados móviles y a los

anhelos más divergente; podría asegurarse que si mañana este cuerpo tuviese que designar al Ejecutivo de la Unión, se trabaría en su seno la más sangrienta batalla sobre los despojos del poder público.

Mexicanos: sólo un compromiso he contraído con vosotros; hacer la paz en la República, para lograrlo, estoy dispuesto a hacer el sacrificio de mi vida y a emprender las más abnegadas empresas; devastada la Nación por tres años de guerra civil, disminuidos sus ingresos notablemente y aumentados en cambio sus egresos al doble de los años normales, he podido, sin embargo, organizar un Ejército de ochenta y cinco mil hombres al servicio de la pacificación nacional, todos mis esfuerzos para hacer de la Patria un pueblo respetable en el interior y respetado en el exterior, lamentablemente se han visto nulificados por la labor perturbadora y obstruccionista de las Cámaras con las cuales quise ser conciliador hasta el último extremo: al recibir una comunicación de la Cámara de Diputados apremiante para el Ejecutivo e invasora de las facultades constitucionales de los otros poderes, mandé al señor secretario de Gobernación para que aquel cuerpo reconsiderase sus resoluciones: todo fue en vano, y agotados los recursos de la prudencia y del orden, tuve que decidir la disolución del Cuerpo Legislativo a fin de que el pueblo elector; experimentado ya por los dolores de una larga lucha civil, mande a la Representación Nacional a ciudadanos cuyo único anhelo, cuyo solo ideal, sea la reconstrucción de la Patria sobre el sólido cimiento de la paz pública. V. Huerta.

Victoriano Huerta, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en virtud de haber sido disueltas las Cámaras de Diputados y Senadores de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión e inhabilitadas para ejercer sus funciones y en uso de las facultades de que me hallo investido en el ramo de Gobernación, por el Decreto de 11 de octubre del año en curso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Único. Cesa el fuero constitucional de que han estado investidos, en razón de las funciones que desempeñaban, los ciudadanos que formaron el XXVI Congreso de la Unión, y en consecuencia quedan sujetos a la jurisdicción de los tribunales, en caso de ser responsables de algún delito o falta. Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México. A 11 de octubre de 1913. V. Huerta. Al C. Licenciado Manuel Garza Aldape, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente. Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines. Libertas y Constitución, México, 11 de octubre de 1913. M. Garza Aldape, Al C…[21]

[21] *Diario Oficial de la Federación* del 13 de octubre de 1913.

De manera simultánea a la disolución de las Cámaras del Congreso de la Unión, mediante decreto que dispone que los Poderes Ejecutivo y Judicial continúan ejerciendo sus funciones constitucionales —asumiendo además el Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Gobernación, Hacienda y Guerra, mientras se restablece el Poder Legislativo—,[22] el gobierno de la usurpación le otorga garantías a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no correrían la misma suerte que los miembros de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión. En agradecida respuesta, los ministros integrantes de la Suprema Corte se pliegan a los deseos del dictador:

Poder Judicial
Corte Suprema de Justicia
de los Estados Unidos Mexicanos

> Por acuerdo del Señor Presidente de la República, y refiriéndome a los oficios números 320 bis y 321, fechados en 11 y 12 del actual, respectivamente, con los cuales fueron remitidos a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación los Decretos de 10 y 11 de los corrientes, me complazco en hacer presente a ese H. Cuerpo, la satisfacción con que ha visto el Ejecutivo, la conducta serena y patriótica de los ciudadanos Magistrados en estos solemnes momentos de la vida nacional, y al mismo tiempo y también por acuerdo del propio Primer Magistrado, me es grato hacer constar que ahora como antes, el Ejecutivo garantizará la amplia y completa libertad de acción que constitucionalmente corresponde a esa Suprema Corte y a los miembros que la integran. Protesto a usted mi distinguida consideración. Libertad y Constitución. México, 15 de octubre de 1913. Manuel Garza Aldape. Rúbrica. Al Ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Presente.
>
> acuerdo: México, 16 de octubre de 1913. Dígase en contestación: que esta Suprema Corte estima altamente las importantes declaraciones que hace el Ejecutivo de la Unión, porque son una garantía más de la independencia en el funcionamiento de la justicia federal. Dígasele también que la Suprema Corte estima en todo su valer las cordiales relaciones que existen entre el Ejecutivo y el Poder Judicial. Publíquese la nota de la Secretaría de Gober-

22 *Diario Oficial de la Federación* del 13 de octubre de 1913

nación, así como la contestación de esta Suprema Corte, en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación de esta Capital que lo soliciten. R. Rúbrica del señor Ministro Semanero. M. Ortiz Caréaga, Secretario. Rúbrica.

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. Número 915.

Se ha impuesto esta Suprema Corte de Justicia del atento oficio de usted, fecha 15 del corriente mes, en el que se sirve usted manifestar que, por acuerdo del Señor Presidente de la República y con referencia a los oficios números 320 bis y 321, del 11 y 12 del actual, respectivamente, con los cuales fueron remitidos a esta Suprema Corte los Decretos de 10 y 11 del mes en curso, se sirve usted hacer presente a este Alto Tribunal, la satisfacción con que ha visto el Ejecutivo, la conducta serena y patriótica de los ciudadanos Magistrados de la Suprema Corte en estos solemnes momentos de la vida nacional, y al mismo tiempo y también por acuerdo del propio Primer Magistrado hace usted constar que ahora como antes, el Ejecutivo garantizará la amplia y completa libertad de acción que constitucionalmente corresponde a esta Suprema Corte y a los miembros que la integran; y en debida contestación, este Alto Cuerpo acordó se diga a usted, como tengo la honra de hacerlo, que la Suprema Corte estima altamente las importantes declaraciones que hace el Ejecutivo de la Unión; porque son una garantía más de la independencia en el funcionamiento de la justicia federal; y asimismo que este Alto Tribunal aprecia en todo su valer las cordiales relaciones que existen entre el Ejecutivo y el Poder Judicial. Me es grato reiterar a usted mi muy atenta y distinguida consideración. Libertad y Constitución. México, 16 de octubre de 1913. El Ministro en Turno, Demetrio Sodi. Rúbrica. Al Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente.[23]

Disueltas las cámaras de la XXVI Legislatura, Victoriano Huerta convoca a elecciones para elegir a la segunda XXVI Legislatura. Con ello pretendía evitar las críticas que en el seno de las cámaras se vertían contra el usurpador, así como para legalizar las medidas para sostenerse en el poder que cotidianamente dictaba Huerta. Las elecciones se celebran y se instalan las cámaras del régimen de la usurpación, no reconocidas por las fuerzas constitucionalistas. Durante su ejercicio de poder, Huerta convoca igualmente a elecciones de presidente y vicepre-

[23] *Diario Oficial de la Federación* del 21 de octubre de 1913.

sidente de la República. Pero una vez celebradas estas últimas el 26 de octubre de 1913, se declaran nulas en sesión de 9 de diciembre del mismo año por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral. En consecuencia, con la anulación de las elecciones para presidente y vicepresidente, la misma Cámara dispone que "continúa con el carácter de Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el general don Victoriano Huerta, hasta que verificadas las elecciones extraordinarias de Presidente y de Vicepresidente de la República, la Cámara haga la declaratoria correspondiente fijando la fecha en la que deba entregar el poder al Presidente electo". La Cámara de Diputados de Victoriano Huerta vota por unanimidad la precitada resolución.

Por su parte Venustiano Carranza responde a todas y cada una de las acciones del gobierno de la usurpación en su carácter de defensor de la Constitución, y emite una serie de leyes y decretos en los que detalla lo que ya había dejado asentado en el Plan de Guadalupe. Entre éstos destaca el anteriormente citado decreto, por medio del cual desconoce a los poderes federales y todas las autoridades de los estados que guarden lealtad al usurpador Victoriano Huerta, que reitera lo expresado en los artículos primero, segundo y tercero del Plan de Guadalupe.

En julio de 1914 las fuerzas constitucionalistas vencen al Ejército federal sobre el que se sostenía el gobierno de la usurpación. El 15 de julio de 1914 Victoriano Huerta deja el cargo de presidente de la República. Asume interinamente las funciones del Poder Ejecutivo el abogado campechano Francisco S. Carbajal que —como antes lo hiciera en los Tratados de Ciudad Juárez en representación de Porfirio Díaz— pretende negociar los términos jurídicos de la transmisión del poder con las fuerzas constitucionalistas, de forma tal que se excluyera de responsabilidades políticas y jurídicas al gobierno de la usurpación. Como lo hiciera exitosamente en los aludidos Tratados, Carbajal intenta una vez más negociar que la transmisión del poder se inscribiese oficialmente como producto de actos propios de tiempos de paz —siguiendo procedimientos establecidos en la Constitución—, y no como efecto de la defensa extraordinaria de la Constitución, que tiene como consecuencia que los defensores del orden constitucional conducen el proceso de acceso al poder así como el impulso de la exigencia de responsabilidades a los violadores del orden constitucional. Pero esta vez

Venustiano Carranza —a diferencia de Francisco I. Madero— se niega a tal interpretación de hechos y derecho, y se reafirma en la interpretación constitucional suscrita en las resoluciones de la Legislatura de Coahuila y en el Plan de Guadalupe que señalan a Victoriano Huerta como un usurpador del poder público de los mexicanos y la declaración de que se cumple el supuesto de hecho de la defensa extraordinaria del orden constitucional, que habilita el uso de las potestades extraordinarias de la lucha armada que establecen de forma complementaria la Constitución federal y las constituciones de los estados.

La lucha de las facciones revolucionarias. El enfrentamiento entre el gobierno constitucionalista y el gobierno de la Convención de Aguascalientes

Después de cruentas batallas entre el Ejército federal y el Ejército Constitucionalista en las cuales se distinguieron de manera especial las divisiones del Noroeste y del Norte que tenían bajo su mando, respectivamente, Álvaro Obregón y Francisco Villa, el gobierno de facto —el gobierno de la usurpación de Victoriano Huerta— fue vencido por las fuerzas constitucionalistas. Con fecha del 15 de julio de 1914 el usurpador Victoriano Huerta deja el cargo de presidente de la República, ante el espurio Congreso que él mismo había erigido en sustitución de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión. El 13 de agosto de 1914 se firman los Tratados de Teoloyucan por medio de los que se formalizan los términos de la rendición del Ejército federal, su salida de la Ciudad de México y la entrada del Ejército Constitucionalista a la capital de la República; suscriben dichos acuerdos por el gobierno de facto Eduardo Iturbide, gobernador del Distrito Federal y jefe de la policía, y por las fuerzas constitucionalistas el general Álvaro Obregón.

La firma de los Tratados de Teoloyucan y la entrada triunfal del Ejército Constitucionalista a la Ciudad de México en agosto de 1914 abría las condiciones para el retorno de la regularidad constitucional interrumpida desde los acontecimientos de la decena trágica de febrero de 1913. Desde el punto de vista de la argumentación jurídica, con sustento en los preceptos de la defensa del orden constitucional de

la República federal establecidos en la Constitución de 1857 y en las constituciones de los estados, el retorno a la normalidad constitucional después de vencido el usurpador Victoriano Huerta se encontraba inscrito en los artículos cuarto, quinto, sexto y séptimo del Plan de Guadalupe. En éstos se decía:

> Artículo 4. Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila.
>
> Artículo 5. Al ocupar el Ejército Constitucionalista la Ciudad de México, se encargará interinamente del Poder Ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza, primer Jefe del Ejército, o quien lo hubiere sustituido en el mando.
>
> Artículo 6. El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiere sido electo.
>
> Artículo 7. El ciudadano que funja como primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a elecciones locales, después que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, como lo previene la base anterior.

No obstante lo señalado en el Plan de Guadalupe, el impulsivo revolucionario Francisco Villa, insubordinado abiertamente a Venustiano Carranza desde unos meses antes de que cayera Victoriano Huerta, pretendía que se tomara un curso distinto al establecido en los citados artículos del Plan. Villa demandaba que, al ser vencido Victoriano Huerta, de inmediato Carranza dejara de ostentarse como Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo de la República, y desde luego que no asumiera el cargo de presidente interino como disponía el artículo 5º. del Plan de Guadalupe. Este grave diferendo entre dos poderosos líderes de las fuerzas revolucionarias se pretende resolver mediante el Pacto de Torreón, en el que ambos jefes militares acceden a ser representados en las pláticas de avenencia por personajes de su confianza política. Del Pacto de Torreón surge la idea de convocar una convención más amplia de jefes revolucionarios —que

se llamaría precisamente Convención Revolucionaria—, que daría cauce pacífico y definitivo a las demandas políticas, económicas y sociales de los revolucionarios por medio del Derecho y mediante un programa de gobierno.

La Convención Revolucionaria pactada sesionaría en la ciudad de México. Y ésta efectivamente inició sus sesiones el día 1o. de octubre de 1914. Pero debido a la desconfianza de Francisco Villa hacia la fuerza militar de Venustiano Carranza, que dominaba el Distrito Federal, la Convención se trasladó casi de inmediato —el 10 de octubre de 1914— a la ciudad de Aguascalientes; también porque ese traslado de la sede parlamentaria de la Revolución facilitaba la presencia de la representación del general Emiliano Zapata. Aguascalientes ofrecía un enclave territorial de mayor neutralidad militar para los villistas y zapatistas que la ciudad de México, y Venustiano Carranza accede a dicha petición. En esta ciudad se producirían los debates más trascendentes, de ahí que en adelante se le conociera coloquialmente como "Convención de Aguascalientes".

En su origen la Convención Revolucionaria tuvo como propósito intentar la concordia entre las distintas facciones revolucionarias, y —entretanto se elegían popularmente a las autoridades de los poderes públicos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados como ordenaba el Plan de Guadalupe— precisar un programa de gobierno al Encargado del Poder Ejecutivo para implementar de inmediato las demandas económicas y sociales que habían surgido en el proceso armado de la Revolución.

Para ello el 5 de septiembre de 1914 se convoca formalmente a todas las fuerzas revolucionarias con mando militar, incluida de manera especial las fuerzas revolucionarias del general Emiliano Zapata que no habían acudido a la ciudad de México. Este envía una comisión de delegados que tenían la encomienda de presentar el Plan de Ayala como componente esencial del nuevo programa de gobierno y del orden jurídico de la Revolución destinado a regular las relaciones sociales y económicas en las que una de las partes fuesen los campesinos e indígenas del Estado de Morelos y de su entorno geográfico con influencia zapatista.

La Convención Revolucionaria sin embargo desborda su objetivo inicial al calor de sus debates, y se asume en Aguascalientes como "So-

berana". Con esta autoridad otorgada a sí misma, se desvincula del Plan de Guadalupe y termina por desconocer la autoridad de Venustiano Carranza fundada en dicho Plan y las constituciones federal y coahuilense —y demás constituciones de los estados—, y atribuirse a sí misma la potestad de emitir leyes así como nombrar ella misma al titular del Poder Ejecutivo. La Convención, en esta decisión, además de desbordar el Pacto de Torreón, se sale del perímetro marcado por los preceptos de la defensa extraordinaria de la Constitución y del Plan de Guadalupe —que había servido como el estatuto de la defensa constitucional y que indicaba con precisión qué hacer a la conclusión de la deposición del usurpador Victoriano Huerta.

Venustiano Carranza responde a su vez desconociendo la autoridad de dicha Convención "Soberana" y retira a los representantes revolucionarios leales a él que mantenían su reconocimiento al Plan de Guadalupe como el estatuto jurídico de la Revolución. Acto seguido organiza la respuesta jurídica y militar contra los convencionistas con sustento en la Constitución de 1857. A tal efecto Venustiano Carranza mantiene el objetivo de restablecer el orden constitucional de acuerdo a la ruta marcada en el Plan de Guadalupe que, ésta vez, en su interpretación jurídica, era violentado ya no por las derrotadas fuerzas huertistas, sino por los convencionistas bajo las órdenes de Francisco Villa.

La ruptura entre las fuerzas revolucionarias carrancistas por un lado, y villistas —secundados por los zapatistas— por el otro, abre un periodo que Venustiano Carranza definió como "preconstitucional". En este periodo y como parte de su programa de gobierno —mismo que emprendería simultáneamente a la lucha armada contra los convencionistas— Carranza emite en la ciudad de Veracruz las Adiciones al Plan de Guadalupe en el que se contienen los principios de un ambicioso paquete legislativo que recogía las demandas de la Revolución. Este documento dice:

Adiciones al Plan Guadalupe

venustiano carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana,

CONSIDERANDO:

Que al verificarse, el 19 de febrero de 1913, la aprehensión del Presidente y Vicepresidente de la República por el ex general Victoriano Huerta, y usurpar éste el Poder Público de la Nación el día 20 del mismo mes, privando luego de la vida a los funcionarios legítimos, se interrumpió el orden constitucional y quedó la República sin Gobierno Legal;

Que el que suscribe, en su carácter de Gobernador Constitucional de Coahuila, tenía protestado de una manera solemne cumplir y hacer cumplir la Constitución General, y que en cumplimiento de este deber y de tal protesta estaba en la forzosa obligación de tomar las armas para combatir la usurpación perpetrada por Huerta, y restablecer el orden constitucional en la República Mexicana;

Que este deber le fue, además, impuesto, de una manera precisa y terminante, por decreto de la Legislatura de Coahuila en el que se le ordenó categóricamente desconocer al Gobierno usurpador de Huerta y combatirlo por la fuerza de las armas, hasta su completo derrocamiento;

Que, en virtud de lo ocurrido, el que suscribe llamó a las armas a los mexicanos patriotas, y con los primeros que lo siguieron formó el plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, que ha venido sirviendo de bandera y de estatuto a la Revolución Constitucionalista;

Que de los grupos militares que se formaron para combatir la usurpación huertista, las Divisiones del Noroeste, Noreste, Oriente, Centro y Sur operaron bajo la dirección de la Primera Jefatura, habiendo existido entre ésta y aquéllas perfecta armonía y completa coordinación en los medios de acción para realizar el fin propuesto; no habiendo sucedido lo mismo con la División del Norte que, bajo la dirección del general Francisco Villa, dejó ver desde un principio tendencias particulares y se sustrajo al cabo, por completo, a la obediencia del Cuartel General de la Revolución Constitucionalista, obrando por su sola iniciativa al grado de que la Primera Jefatura ignora todavía hoy, en gran parte, los medios de que se ha valido el expresado general para proporcionarse fondos y sostener la campaña, el monto de esos fondos y el uso que de ellos haya hecho;

Que una vez que la Revolución triunfante llegó a la Capital de la República, trataba de organizar debidamente el Gobierno Provisional y se disponía, además, a atender las demandas de la opinión pública, dando satisfacción a las imperiosas exigencias de reforma social que el pueblo ha menester cuando tropezó con las dificultades que la reacción había venido preparando en el seno de la División del Norte, con propósitos de frustrar los triunfos alcanzados por los esfuerzos del Ejército Constitucionalista;

Que esta Primera Jefatura, deseosa de organizar el Gobierno Provisional de acuerdo con las ideas y tendencias de los hombres que con las armas en la mano hicieron la Revolución Constitucionalista, y que, por lo mismo, estaban íntimamente penetrados de los ideales que venía persiguiendo, convocó en la ciudad de México una asamblea de generales, gobernadores y jefes con mando de tropas, para que éstos acordaran un programa de Gobierno, indicaran en síntesis general las reformas indispensables al logro de la redención social y política de la Nación, y fijaran la forma y época para restablecer el orden constitucional;

Que este propósito tuvo que aplazarse pronto, porque los generales, gobernadores y jefes que concurrieron a la Convención Militar en la ciudad de México estimaron conveniente que estuvieran representados en ella todos los elementos armados que tomaron parte en la lucha contra la usurpación huertista, algunos de los cuales se habían abstenido de concurrir, a pretexto de falta de garantías y a causa de la rebelión que en contra de esta Primera Jefatura había iniciado el general Francisco Villa, y quisieron, para ello, trasladarse a la ciudad de Aguascalientes, que juzgaron el lugar más indicado y con las condiciones de neutralidad apetecidas para que la Convención Militar continuase sus trabajos.

Que los miembros de la Convención tomaron este acuerdo después de haber confirmado al que suscribe en las funciones que venía desempeñando como primer jefe de la Revolución Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República del que hizo entonces formal entrega, para demostrar que no le animaban sentimientos bastardos de ambición personal, sino que, en vista de las dificultades existentes, su verdadero anhelo era que la acción revolucionaria no se dividiese, para no malograr los frutos de la Revolución triunfante;

Que esta Primera Jefatura no puso ningún obstáculo a la translación de la Convención Militar a la ciudad de Aguascalientes, aunque estaba íntimamente persuadida de que, lejos de obtenerse la conciliación que se deseaba, se había de hacer más profunda la separación entre el Jefe de la División del Norte y el Ejército Constitucionalista, porque no quiso que se pensara que tenía el propósito deliberado de excluir a la División del Norte de la discusión sobre los asuntos más trascendentales, porque no quiso tampoco aparecer rehusando que se hiciera el último esfuerzo conciliatorio y porque consideró que era preciso, para el bien de la Revolución, que los verdaderos propósitos del general Villa se revelasen de una manera palmaria ante la conciencia nacional, sacando de su error a los que de buena fe creían en la sinceridad y en el patriotismo del general Villa y del grupo de hombres que le rodean;

Que, apenas iniciados en Aguascalientes los trabajos de la Convención, quedaron al descubierto las maquinaciones de los agentes villistas, que desempeñaron en aquélla el papel principal, y se hizo sentir el sistema de amenazas y de presión que, sin recato, se puso en práctica, contra los que, por su espíritu de independencia y sentimientos de honor, resistían las imposiciones que el Jefe de la División del Norte hacía para encaminar a su antojo los trabajos de la Convención;

Que, por otra parte, muchos de los jefes que concurrieron a la Convención de Aguascalientes no llegaron a penetrarse de la importancia y misión verdadera que tenía dicha Convención y, poco o nada experimentados en materias políticas, fueron sorprendidos en su buena fe por la malicia de los agentes villistas, y arrastrados a secundar inadvertidamente las maniobras de la División del Norte sin llegar a ocuparse de la causa del pueblo, esbozando siquiera el pensamiento general de la Revolución y el programa de Gobierno Preconstitucional, que tanto se deseaba;

Que, con el propósito de no entrar en una lucha de carácter personalista y de no derramar más sangre, esta Primera Jefatura puso de su parte todo cuando le era posible para una conciliación ofreciendo retirarse del poder siempre que se estableciera un Gobierno capaz de llevar a cabo las reformas políticas y sociales que exige el país. Pero no habiendo logrado contentar los apetitos de poder de la División del Norte, no obstante las sucesivas concesiones hechas por la Primera Jefatura, y en vista de la actitud bien definida de un gran número de jefes constitucionalistas que, desconociendo los acuerdos tomados por la Convención de Aguascalientes, ratificaron su adhesión al Plan de Guadalupe, esta Primera Jefatura se ha visto en el caso de aceptar la lucha que ha iniciado la reacción que encabeza por ahora el general Francisco Villa.

Que la calidad de los elementos en que se apoya el general Villa, que son los mismos que impidieron al Presidente Madero orientar su política en un sentido radical, fueron, por lo tanto, los responsables políticos de su caída y, por otra parte, las declaraciones terminantes hechas por el mismo Jefe de la División del Norte, en diversas ocasiones, de desear que se restablezca el orden constitucional antes de que se efectúen las reformas sociales y políticas que exige el país, dejan entender claramente que la insubordinación del general Villa tiene un carácter netamente reaccionario y opuesto a los movimientos del Constitucionalista, y tiene el propósito de frustrar el triunfo completo de la Revolución, impidiendo el establecimiento de un Gobierno Preconstitucional que se ocupara de expedir y poner en vigor las reformas por las cuales ha venido luchando el país desde hace cuatro años;

Que, en tal virtud, es un deber hacia la Revolución y hacia la Patria proseguir la Revolución comenzada en 1913, continuando la lucha contra los nuevos enemigos de la libertad del pueblo mexicano;

Que teniendo que substituir, por lo tanto, la interrupción del orden constitucional durante este nuevo período de la lucha, debe, en consecuencia, continuar en vigor el Plan de Guadalupe, que le ha servido de norma y bandera, hasta que, cumplido debidamente y vencido el enemigo, pueda restablecerse el imperio de la Constitución;

Que no habiendo sido posible realizar los propósitos para que fué convocada la Convención Militar de octubre, y siendo el objeto principal de la nueva lucha, por parte de las tropas reaccionarias del general Villa, impedir la realización de las reformas revolucionarias que requiere el pueblo mexicano, el Primer Jefe de la Revolución constitucionalista tiene la obligación de procurar que, cuanto antes, se pongan en vigor todas las leyes en que deben cristalizar las reformas políticas y económicas que el país necesita expidiendo dichas leyes durante la nueva lucha que va a desarrollarse.

Que, por lo tanto, y teniendo que continuar vigente el Plan de Guadalupe en su parte esencial, se hace necesario que el pueblo mexicano y el Ejército Constitucionalista conozcan con toda precisión los fines militares que se persiguen en la nueva lucha, que son el aniquilamiento de la reacción que renace encabezada por el general Villa y la implantación de los principios políticos y sociales que animan a esta Primera Jefatura y que son los ideales por los que ha venido luchando desde hace más de cuatro años el pueblo mexicano;

Que, por lo tanto, y de acuerdo con el sentir más generalizado de los Jefes del Ejército Constitucionalista, de los Gobernadores de los Estados y de los demás colaboradores de la Revolución e interpretando las necesidades del pueblo mexicano, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Subsiste el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 hasta el triunfo completo de la Revolución y, por consiguiente, el C. Venustiano Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que vencido el enemigo quede restablecida la paz.

Artículo 2. El primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las

tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de Reforma; revisión de los códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general todas las demás leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.

Artículo 3. Para poder continuar la lucha y para poder llevar a cabo la obra de reformas a que se refiere el artículo anterior el Jefe de la Revolución, queda expresamente autorizado para convocar y organizar el Ejército Constitucionalista y dirigir las operaciones de la campaña; para nombrar a los gobernadores y comandantes militares de los Estados y removerlos libremente; para hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública, que sean necesarias para el reparto de tierras, fundación de pueblos y demás servicios públicos; para contratar empréstitos y expedir obligaciones del Tesoro Nacional, con indicación de los bienes con que han de garantizarse; para nombrar y remover libremente los empleados federales de la administración civil y de los Estados y fijar las atribuciones de cada uno de ellos; para hacer, directamente, o por medio de los jefes que autorice, las requisiciones de tierras, edificios, armas, caballos, vehículos, provisiones y demás elementos de guerra; y para establecer condecoraciones y decretar recompensas por servicios prestados a la Revolución.

Artículo 4. Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamientos en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria la fecha y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.

Artículo 5. Instalado el Congreso de la Unión, el Primer Jefe de la Revolución dará cuenta ante él del uso que haya hecho de las facultades de que

por el presente se halla investido, y especialmente le someterá las reformas expedidas y puestas en vigor durante la lucha, con el fin de que el Congreso las ratifique, enmiende o complemente, y para que eleve a preceptos constitucionales aquellas que deban tener dicho carácter, antes de que se restablezca el orden constitucional.

Artículo 6. El Congreso de la Unión expedirá las convocatorias correspondientes para la elección del Presidente de la República y, una vez efectuada ésta, el Primer Jefe de la Nación entregará al electo el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 7. En caso de falta absoluta del actual Jefe de la Revolución y mientras los generales y gobernadores proceden a elegir al que deba substituirlo, desempeñará transitoriamente la Primera Jefatura el Jefe del Cuerpo del Ejército, del lugar donde se encuentre el Gobierno Revolucionario al ocurrir la falta del Primer Jefe.

Constitución y Reformas
H. Veracruz, diciembre 12 de 1914.
V. Carranza
Al C. Oficial Mayor Encargado del Despacho de Gobernación.
Presente.
Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.
Veracruz, diciembre 12 de 1914.
El Oficial Mayor, Adolfo de la Huerta.[24]

Años después de que Venustiano Carranza venciera a Francisco Villa y pacificara el país, Carranza, en cumplimiento al artículo 5o. de las Adiciones al Plan de Guadalupe, rinde cuentas del ejercicio de los poderes extraordinarios que hizo en defensa de la Constitución y para restaurar el orden constitucional. En dicho informe que ordena publicar en el Diario Oficial de la Federación, Carranza explica por sí mismo los motivos y fundamentos de su argumentación constitucional contra el gobierno y sostenedores de la Convención de Aguascalientes. En él señala:

Después de haber logrado dominar a las huestes huertistas y obligado a salir fuera del país a los principales responsables de los crímenes de febrero de

[24] *El Constitucionalista* número 1, Veracruz, Veracruz, 12 de diciembre de 1914.

1913, y de haber obtenido la rendición incondicional del ejército federal, conforme a los tratados de Teoloyucan, se ocupó al fin la ciudad de México y con ese motivo y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Plan de Guadalupe, se expidió el Decreto de 20 de agosto de 1914, en el que se dispuso que desde esa fecha el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, se haría cargo del Poder Ejecutivo de la Nación.

Esta disposición, a la vez que marca que la empresa iniciada por el Gobernador de Coahuila, acogida con patriótico celo por la Legislatura del mismo Estado y organizada y proclamada por el entonces pequeño Ejército Constitucionalista en la memorable fecha del 26 de marzo de 1913, llegaba felizmente a su término, y por lo tanto, la obra de reivindicación y justicia que la había provocado, iba a cumplirse, señala también el momento en que la Revolución triunfante debía entrar en un nuevo período para organizar al país volviéndolo lo más pronto posible al orden constitucional.

Permitidme que os diga que el decreto a que me vengo refiriendo, demuestra con toda evidencia que la Revolución se había desarrollado felizmente en un período de tiempo relativamente corto y que, por lo mismo, hasta la fecha no habían sido muy considerables los sacrificios que había tenido que hacer la Nación ni muy serios los daños que, como consecuencia inevitable de la guerra, habían tenido que sufrir los habitantes del país, daños y sacrificios que se habrían reparado en breve término si la ambición no hubiera mordido el espíritu de la discordia para encender nuevamente la tea de la guerra civil, lanzando al país a mayores calamidades, y llegando a comprometer hasta su autonomía.

El Gobierno de mi cargo, a raíz de la ocupación de esta ciudad por el Ejército Constitucionalista, quiso enderezar su marcha hacia el objetivo de la reconstrucción nacional; y, deseando cimentarla sobre bases sólidas y con la aquiescencia del Ejército Constitucionalista, para evitar divergencias perjudiciales que debilitarían todo esfuerzo haciéndolo si no infructuoso, sí poco eficaz, convocó por disposición de 5 de septiembre de 1914, a una junta de todos los Gobernadores y Generales que tuvieron mando de fuerza, convención que debía reunirse en esta Ciudad y en este mismo recinto, el día primero de octubre del citado año.

El objeto de esa asamblea no era ni podría ser otro, dado su origen, los elementos que la componían y el objeto con que expresamente era convocada, que dar al Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión un programa de Gobierno para procurar pronta y cumplida satisfacción a todas las necesidades públicas concretadas en el ideal revolucionario, el que si no había sido reducido a fórmula escrita, sí estaba bien delineado en la conciencia y en los

anhelos del pueblo, y, sobre todo, en la conciencia y anhelos de los ciudadanos que se habían armado para salvar la República.

Desgraciadamente, el objeto de la asamblea a que me vengo refiriendo, fue desde luego vivamente contrariado, de un lado, por la resistencia que los principales jefes de la División del Norte opusieron para concurrir a ella, bajo el pretexto de que en esta ciudad no gozaban de las garantías bastantes para externar sus opiniones con absoluta libertad y, de otro, por la mala inteligencia, que de la mejor buena fe, sin duda, dieron algunos Jefes de otras Divisiones a la misión que se les había encomendado"[25].

Los jefes que concurrieron a la asamblea que se reunió en esta ciudad el día primero de octubre de 1914, queriendo evitar la división que con toda claridad se apuntaba ya en las filas del Ejército Constitucionalista, convinieron después de un intercambio de ideas con los que se mostraban disidentes, en que dicha asamblea tuviese verificativo en la ciudad de Aguascalientes, y que allí reanudase sus trabajos el 10 del mismo mes del citado año de 1914.

Desde el primer momento la asamblea de Aguascalientes dio a conocer sus tendencias y los propósitos que animaban a una gran parte de sus miembros, formada, casi exclusivamente por los Jefes de la División del Norte, todo lo que vino a demostrar que los Jefes que concurrieron a la asamblea reunida en esta ciudad, habían sido sorprendidos y engañados, y que por dar garantías a los zapatistas, a quienes arteramente se hizo llamar con el pretexto de procurar una conciliación imposible, se habían ellos mismos entregado casi indefensos en manos de sus enemigos.

La asamblea o convención de Aguascalientes como se la ha llamado, comenzó, permítaseme la frase, con un nuevo cuartelazo por el estilo del de Huerta, pues por sí y ante sí asumió la representación nacional, declarándose soberana y con absolutas facultades para nombrar Presidente de la República y legislar sobre todos los ramos de la Administración Pública. Como se ve, Huerta usurpó el Poder Ejecutivo de la Nación. La Convención de Aguascalientes usurpó el Poder Legislativo y se dio facultades que ésta no tenía para nombrar al Primer Mandatario.

Como habéis visto, la Convención de Aguascalientes desnaturalizó por completo el objetivo de la junta a que el Gobierno de mi cargo convocó, a fin de que se diera un programa para preparar la vuelta al país al orden constitucionalista; y fue hasta entones cuando los Jefes que con las mejores intenciones habían concurrido a ella, vinieron a adquirir el convencimiento de que su

[25] *Diario Oficial de la Federación* del 7 de junio de 1917.

buena fe había sido sorprendida, y de que lo que se trataba era sencillamente de separarme del alto puesto en que me había colocado el carácter de Gobernador de Coahuila y el Plan de Guadalupe, el 26 de marzo de 1913.

La insidia y la maldad de los que rodeaban al General en Jefe de la División del Norte, habían despertado en éste la ambición de imponerse él como Presidente provisional de la República, y a este fin encaminaron todos sus esfuerzos.

Yo habría esquivado de la mejor buena voluntad entrar en una nueva campaña, en la que, de seguro, se iba a derramar mucha sangre y a destruir grandemente la riqueza de la Nación, arrojando sobre ellas cargas enormes; pero los hechos demostraron, aun a los espíritus más preocupados, que nada favorable para el país podrían ofrecer los hombres de la División del Norte y que, de entregarles la República, la habrían llevado incuestionablemente al desastre más escandaloso.

Tuve, pues, muy a mi pesar, que resolverme a comenzar una nueva lucha, con las fuerzas que habían quedado fieles al Gobierno, y para organizarla me trasladé al puerto de Veracruz, donde contaba, como en efecto conté, con el apoyo y ayuda de un pueblo liberal y patriota, que me recibió con febril entusiasmo y que no escatimó ningún elemento que pudiera conducir a la victoria.

Con tal objeto, con fecha 20 de noviembre de 1914 expedí en Córdoba un Decreto en el que se dispuso que la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista y del Poder Ejecutivo de la Unión, con las Secretarías de Estado de su dependencia, residiría fuera de la ciudad de México, en los lugares donde lo requiriesen las necesidades de la campaña.

Establecida la residencia de la Primera Jefatura en el puerto de Veracruz, fue mi primer cuidado formular en términos categóricos y precisos el programa de Gobierno de mi cargo tenía que desarrollar en el nuevo período de lucha que iba a iniciarse, cosa que era de absoluta necesidad, desde el momento en que aquélla tenía un carácter del todo diversa de la que se llevó a cabo contra Huerta, y en que, por tratarse de una fracción del Ejército Constitucionalista, insubordinada contra la Suprema Jefatura, se hacía indispensable demostrar a la nación y al mundo entero, que en el nuevo conflicto no se buscaba de mi parte y de la de los Jefes y Oficiales que habían permanecido fieles al Plan de Guadalupe, satisfacer meras ambiciones personales, sino acabar de una vez para siempre con los vicios del pasado, que tan hondas raíces tenían en las costumbres del pueblo mexicano, y que en más de un siglo han perturbado su marcha política, económica y social, impidiendo su progreso, oponiéndose a su bienestar y determinando un estado de perturbación cons-

tante, causa principal de todas las presiones que ha sufrido y a que lo han sujetado la falta de equilibrio y debida ponderación en todas las relaciones que son de vital importancia para la existencia de un Estado soberano y libre.

Fue, por tanto, mi primer cuidado formular ese programa, y así lo efectué en las Adiciones que se hicieron al Plan de Guadalupe, por decreto de 12 de diciembre de 1914, Adiciones en las que, aunque a grandes rasgos, pero en términos bien expresivos, se plantearon todas las reformas que el pueblo mexicano necesitaba en sus instituciones para poder emprender seria y útilmente, la obra de su regeneración, obra sin la que no podría jamás dar un paso en la senda de su perfeccionamiento ni aspirar a ser gobernado por sí mismo, sino que quedaría como había estado, víctima de todas las ambiciones de los más audaces y sujeto a los caprichos de los más fuertes.

La aceptación que esas Adiciones tuvieron en el concepto público, el entusiasmo que despertaron en el Ejército Constitucionalista, son las mejores pruebas de que ellas fueran la expresión del sentimiento nacional, y así se explica que por sí solas hayan constituido el arma más terrible que esgrimirse pudiera contra rebeldes que no tenían otro ideal que enriquecerse y otros medios para realizarlo, que robar y cometer toda clase de atentados. Una revolución que no está motivada por una necesidad cuya satisfacción no admite aplazamientos, y que no aspira a dar vida real a un ideal de moralidad y de justicia, no pasa de ser un crimen contra la existencia de un pueblo.

La primera condición para la existencia del Estado es el orden, y el orden no puede existir allí donde no hay Ley o donde es constante e impunemente violada; porque es la Ley la que, determinando las relaciones de los miembros de la Nación entre sí y las que median entre aquéllos a ésta, fija la esfera en que la libre acción de los particulares debe ejercitarse y los límites en que los órganos del poder público deben contenerse para que las funciones sociales no encuentren obstáculos en sus múltiples y legítimas manifestaciones. Allí donde un hombre por el solo hecho de sentirse fuerte por estar armado, se cree capaz de imponer a los demás su voluntad, donde no hay respeto a la vida, a la libertad y a la propiedad de los demás miembros del cuerpo social, no puede haber derecho ni moralidad, que son los elementos primordiales del orden.

Allí donde cualquiera agente de la autoridad se considera capacitado para obrar a su capricho, que no tiene freno que lo contenga en sus arranques de ira, ni sentimiento que lo impulse a ver en los demás seres que merecen respeto, y que es precisamente para hacer guardar éste a los rehacios, a los refractarios a toda idea de derecho, para lo que la autoridad pública es necesaria, allí, repito, no puede haber más que anarquía, que es la tiranía desordenada de muchos, o despotismo, que es la tiranía de uno solo.

> Las facciones que después de la derrota del huertismo han combatido al Gobierno Constitucionalista, se han distinguido, a la vez que por su falta de orden, o lo que es lo mismo, por ausencia completa de ley, por la carencia de toda clase de respeto al derecho ajeno. Ellas guerrean por matar, luchan por el botín, su norma única es el capricho de cada uno en la medida que puede satisfacerlo; la justicia es la venganza; el móvil de un ataque al derecho de otro es la antipatía personal, cuando no el simple deseo de hacer daño. Se pega, se hiere, se asesina, se destruye únicamente para mostrarse fuerte; es la fiera que pone en acción su fuerza bruta; son los instintos del salvaje que siente sed de sangre y que imperiosamente se ve arrastrado a destruir para dar ocupación a su vida errante [...].[26]

La ruptura entre las fuerzas revolucionarias carrancistas por un lado, y villistas —secundados por los zapatistas— por el otro, como ya se dijo, abrió un periodo que Venustiano Carranza definió como "preconstitucional" en las Adiciones al Plan de Guadalupe y que así identificó también la propia Convención de Aguascalientes en sus debates, leyes y decretos. Este periodo, según lo entendían tanto los constitucionalistas como los convencionistas, consistía en dejar en suspenso las disposiciones de la Constitución de 1857 establecidas para operar en situación de normalidad democrática. Ello implicaba que se mantendría al régimen de defensa extraordinaria de la Constitución establecido por la propia Constitución. Y en este escenario de excepción, ambos bandos promovieron cada cual por su cuenta su respectivo programa legislativo de reivindicación revolucionaria.

La diferencia entre una y otra facción revolucionaria se situó en el fundamento jurídico para gobernar e impulsar los cambios de orden normativo que emergieron como improrrogables demandas sociales de los mexicanos levantados en armas desde 1910. Desde el punto de vista legal, la Convención de Aguascalientes se definió como "Soberana" —sin elección popular de por medio— sino por la interpretación de los hechos militares en los que había salido victoriosos; a su entender el pueblo soberano se encontraba debidamente representado por los jefes militares que habían liderado al pueblo a la victoria

[26] *Diario Oficial de la Federación* de 8 de junio de 1917.

reunidos en dicha Convención. Venustiano Carranza por contraste mantuvo su posición original de defensor de la constitucionalidad de conformidad con los preceptos establecidos en la Constitución de 1857, y en la Constitución de su Estado. Por contraste con sus adversarios, Carranza era producto de una elección democrática de Gobernador. El fundamento formal de su autoridad residía, además de en una elección popular, en el mandato de la Legislatura de Coahuila y después también de los ciudadanos mexicanos levantados en armas frente al golpe de Estado de Victoriano Huerta, fundados éstos últimos en la Constitución Federal y las constituciones de sus respectivos estados. En este periodo de tiempo, el enemigo de la constitucionalidad había cambiado, ya no era Huerta sino Francisco Villa. Y hasta en tanto se sofocara la rebelión armada de Villa, sostenía Carranza, y se pudiera retornar a la normalidad constitucional que permitiría llevar al orden jurídico de la República —tanto en el ámbito federal como en los estados— las reivindicaciones de carácter económico y social se comenzarían a implementar por decretos legislativos del Primer Jefe de la Revolución, paquete legislativo que sería conocido en la historia de México como "leyes preconstitucionales".

Las fuerzas carrancistas tendieron un puente jurídico en las Adiciones al Plan de Guadalupe mediante el cual el Primer Jefe de la Revolución conservaba los amplios poderes legislativos y de mando militar —que el Plan de Guadalupe, en conjunto con la Constitución de 1857, le atribuían—, como potestades excepcionales necesarias para el restablecimiento total del orden constitucional. Con este fundamento constitucional Venustiano Carranza, en ejecución del programa de gobierno establecido de manera general en las Adiciones al Plan de Guadalupe, emite las llamadas "leyes preconstitucionales" que restaron potencia a las acciones y normas desplegadas por los convencionistas.

El programa legislativo de la Convención Revolucionaria de Aguascalientes

El periodo preconstitucional es un concepto jurídico acuñado por los revolucionarios que alude al periodo de tiempo necesario para organi-

zar el retorno a la normalidad constitucional una vez concluida la usurpación, y que exige necesariamente la elección de las autoridades de los tres Poderes federales y de los respectivos poderes de los estados. De acuerdo con dicha concepción, el periodo preconstitucional inicia con la formalización de la conclusión del gobierno de hecho de Victoriano Huerta el día 15 de julio de 1914, y debía concluir una vez electas las nuevas autoridades federales de los tres Poderes de la Unión y de los estados. Sin embargo la emergencia de los convencionistas y la lucha de éstos contra los constitucionalistas, obliga a que dicho periodo se extienda y que concluya hasta el 1 de mayo de 1917, esto es, a la entrada en vigor de la Constitución de 1917.

Desde la perspectiva de la obra legislativa de la Revolución, este llamado periodo preconstitucional se caracteriza por la aprobación y promulgación a cargo del Primer Jefe de leyes generales para toda la Nación, y de forma concomitante, y con fundamento en éstas, por la aprobación de leyes y decretos de los estados emitidos por las legislaturas y/o los gobiernos constitucionalistas. Por otra parte, este periodo se destaca también por un esfuerzo legislativo impulsado por parte de las fuerzas villistas y zapatistas de la Soberana Convención Revolucionaria enemigas de la facción constitucionalista de Venustiano Carranza. Unas y otras tienen como denominador común un alto contenido de reivindicación social, como a continuación se puede observar de la cita al programa de gobierno y legislativo de la Convención:

Proyecto de programa de reformas político-sociales de la Revolución

A la consideración de la Soberana Asamblea se ha sometido el siguiente Proyecto de Programa de reformas en el orden político y social, que defiende la Revolución.

La Convención Nacional Revolucionaria propone: procurar el respeto de los derechos del hombre y del ciudadano, y llevar a la práctica aquellos preceptos de las Leyes de Reforma que garantizan el principio de independencia entre la Iglesia y el Estado, así como las reformas agrarias, políticas y sociales contenidas en el siguiente decreto;

Destruir el latifundismo para crear la pequeña propiedad, dando a cada mexicano que lo necesite, tierra suficiente para su subsistencia y la de su familia.

Devolver a los pueblos los ejidos y aguas de que han sido despojados, y dotar de ambos a las poblaciones que, necesitándolos, no los tengan o los posean en cantidad insuficiente para sus necesidades.

Fomentar la agricultura, fundando Bancos Agrícolas que provean de fondos e implementos a los agricultores en pequeño, e invirtiendo en trabajos de irrigación, plantíos de bosque, vías de comunicación y, en general, en las obras de mejoramiento agrícola, todas las sumas que sean necesarias, a fin de que nuestro suelo produzca las riquezas de que es capaz.

Fomentar el establecimiento de escuelas regionales de agricultura y de estaciones agrícolas de experimentación, para la enseñanza y adaptación de los mejores métodos de cultivo.

Evitar la creación de monopolios y destruir los protegidos por las administraciones anteriores, mediante la revisión de las leyes y concesiones relativas a explotación de bosques, pesca, petróleo, minas y demás recursos naturales.

Aplicar una legislación minera que, además de impedir el acaparamiento de vastas zonas, declare caduca las concesiones de aquellas minas cuya explotación se suspenda por más de cierto tiempo.

Preparar debidamente el restablecimiento del período constitucional, que debe iniciarse el primero de enero de mil novecientos diez y seis, haciendo que los gobernadores o en su defecto los primeros jefes militares de cada Estado, nombren autoridades judiciales y convoquen, con la debida anticipación, a elecciones sucesivas de ayuntamientos, de diputados y senadores al Congreso de la Unión y de magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Suprimir la vicepresidencia de la República y las Jefaturas Políticas.

Realizar la independencia de los municipios, procurando a éstos una amplía libertad de acción que les permita atender eficazmente los intereses comunales y los preserve de los ataques y usurpaciones de los gobiernos Federal y Local.

Procurar la efectividad del sufragio, con la adopción de procedimientos que eviten la indebida intromisión de las autoridades en las elecciones, y castigar severamente los fraudes y abusos de aquéllas.

Implantar el sistema de voto directo, tanto en las elecciones locales como en las federales, y facultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida, si así lo piden los electores, en última instancia, sobre la validez de las elecciones de los Poderes de los Estados.

Restringir las facultades del Ejecutivo de la Nación y de los Estados, y para ello adoptar un parlamentarismo adecuado a las condiciones especiales del país.

Reconocer amplia personalidad ante la ley, a los sindicatos y sociedades de obreros, dependientes o empleados, para que el Gobierno, los empresarios y los capitalistas, tengan que tratar con fuertes y bien organizadas uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso.

Dar garantías a los trabajadores concediéndoles amplia libertad de huelga de boicotaje, para evitar que estén a merced de los capitalistas.

Suprimir las tiendas de raya y el sistema de "vales" para la remuneración del trabajo de los operarios, en todas las negociaciones en la República.

Precaver de la miseria y del prematuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes del trabajo, pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, higiene y seguridad en los talleres, fábricas, minas, etc., y, en general, por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletario.

Castigar a los enemigos de la causa revolucionaria, por medio de la confiscación de sus bienes y con arreglo a procedimientos justicieros.

Procurar el mejoramiento de la situación hacendaria, regularizando las rentas del Estado, con el perfeccionamiento de los procedimientos catastrales y de estadística, con la efectiva equidad en los impuestos y por medio de la facultad de que se investirá al Estado para expropiar bienes raíces, remunerando a sus dueños con el valor declarado por ellos mismos para el pago de sus contribuciones.

Reorganizar sobre nuevas bases el Poder Judicial, para obtener la independencia, aptitud y responsabilidad efectiva de sus funcionarios; y hacer efectivas también las responsabilidades en que incurran los demás funcionarios públicos que falten al cumplimiento de sus obligaciones.

Formular las reformas que con urgencia reclama el derecho común, de acuerdo con las necesidades social y económicas del país; modificar los Códigos en este sentido y suprimir toda embarazosa tramitación, para hacer expedita y eficaz la administración de justicia, a fin de evitar que en ella encuentren apoyo los contratantes de mala fe.

Establecer procedimientos especiales que permitan a los artesanos, obreros y empleados, el rápido y eficaz cobro del valor de su trabajo.

Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad.

Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el divorcio, cimentando la unión conyugal sobre la mutua estimación y el amor y no sobre las mezquindades del prejuicio social.

Atender a las ingentes necesidades de educación y de instrucción laica que reclama el pueblo, elevando la remuneración y consideración del profesorado, estableciendo escuelas normales en cada Estado y regionales en donde se necesiten, exigiendo en los programas de instrucción que se dedique mayor tiempo a la cultura física y a los trabajos manuales y de instrucción práctica, e impidiendo a instituciones religiosas que impartan la instrucción pública en las escuelas particulares.

Reorganizar el Ejército Nacional sobre las bases de la moralización de sus elementos, de la revisión de las hojas de servicios, de la reducción de su efectivo en armas y del reconocimiento de la sagrada obligación que tiene todo ciudadano de defender el territorio nacional y las instituciones legales.

Cuernavaca, Mor., 18 de febrero de 2015. Federico Cervantes. Ezequiel Catalán M. Alberto B. Piña. Heriberto Frías. Conforme, a excepción de los artículos XXII y XXIV, que rechazo en parte, y el XXIII, que repruebo, reservándome el derecho de fundar verbalmente las razones de mi oposición. Enrique M. Zepeda**.** Con exclusión del artículo XXII, D. Marines Valero. En desacuerdo con el preámbulo y en contra del artículo XXV, A. Díaz Soto y Gama. Otilio E. Montaño. Con excepción del preámbulo, S. Pasuengo.[27]

Como se puede observar de la comparación de las Adiciones al Plan de Guadalupe y del Programa Social de la Convención Revolucionaria, no había diferencias sustantivas en cuanto a los objetivos económicos y sociales de la legislación emitida por los revolucionarios de las dos facciones. Las diferencias se encontraban en la forma de alcanzar dichos objetivos —en el cómo—, y también en el fundamento constitucional para la emisión del derecho legislado de la Revolución, así como en la fuente de legitimidad del mando del Poder Ejecutivo federal y de los estados para su implementación.

Para su labor legislativa Venustiano Carranza aludía a los poderes excepcionales que la Constitución Federal le otorgaba al defensor de la misma en casos de violencia exterior o interior, esto es, Carranza

[27] Florencio Barrera Fuentes (comp.), *Crónicas y debates de las sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria* (tomo II). México, inehrm-sep, 2014; pp. 619-621.

derivaba su autoridad de la Constitución y del Plan de Guadalupe reconocido como el estatuto jurídico de la Revolución desde marzo de 1913 por las fuerzas revolucionarias. Los convencionistas en cambio derivaban su autoridad para legislar de una representación virtual que, en su interpretación, el pueblo en armas les había conferido para impulsar las reformas económicas, sociales y políticas —de ahí, como ya se dijo, el nombre de "Soberana Convención Revolucionaria"—, que con ese mismo sustento de legitimidad había organizado y elegido a su propio gobierno designando para el cargo a Eulalio Gutiérrez.

Cabe llamar la atención que un punto donde las dos facciones revolucionarias sí diferían de manera radical, era en la proposición de la forma de gobierno que debería configurarse en el nuevo derecho político de la Revolución. A propuesta de los representantes del general Emiliano Zapata, la Convención de Aguascalientes prefería implantar un sistema de gobierno parlamentario. Por su parte los constitucionalistas preferían un sistema de gobierno presidencial unipersonal, según lo expresa Venustiano Carranza en el mensaje que le dirige a los diputados constituyentes el 1 de diciembre de 1916 en la apertura de las sesiones de sus trabajos. Dice el proyecto de Ley presentado en el seno de la Convención Revolucionaria:

> Los subscritos proponen a la Soberana Convención el siguiente Proyecto de Ley sobre organización del Poder Ejecutivo, durante el período preconstitucional.
>
> Artículo 1. El Presidente Provisional de la República que resulte nombrado en virtud de la ratificación o rectificación que se haga del nombramiento recaído en favor del ciudadano general Eulalio Gutiérrez, permanecerá en su encargo hasta el día 31 de diciembre del año en curso, y entregará el Poder al día siguiente al Presidente Constitucional que resulte electo, conforme a la convocatoria que en su oportunidad expida la Convención.
>
> Artículo 2. En caso de falta temporal o absoluta del Presidente Provisional, lo substituirá en sus funciones el Ministro de Relaciones Exteriores o el que siga en el orden del Protocolo, mientras la Convención designa al nuevo Presidente.
>
> Artículo 3. La Convención, constituida en Gran Jurado y mediante el voto de las dos terceras partes de los delegados presente, podrá destituir al Presidente Provisional de la República, por alguna de las causas siguientes:

I. Si el referido funcionario viola o deja de cumplir los acuerdos de la Soberana Convención, y entre ellos, los principios del Plan de Ayala que fueron aceptados por la misma en Aguascalientes.

II. Si el Presidente atenta contra la Soberanía y la integridad de la Convención.

III. Si se separa de la Presidencia oficial de la Convención sin permiso de ésta o de la Comisión Permanente, en su caso.

IV. Si se resuelve cualquier negocio de alta política, sin previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 4. Los Ministros serán responsables, ante la Convención, de los acuerdos que aprueben en ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. Cuando alguno de los Ministros niegue su aprobación a un acuerdo presidencial, el Presidente de la República podrá someter el asunto al Consejo de Ministros, y la resolución de ésta será definitiva.

Artículo 6. Los Ministros serán nombrados por la Convención, a propuesta, en terna, del Presidente de la República.

Artículo 7. El Presidente de la República no podrá separar de su encargo a ninguno de los Ministros, sin el consentimiento de la Convención.

Artículo 8. La Convención podrá deponer a cualquiera de los Ministros, o a todo el Gabinete, por un simple acuerdo de su mayoría.

Artículo 9. El Presidente de la República deberá proponer, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que de hecho o de derecho cese un Ministro en el ejercicio de su encargo, la terna dentro de la cual la Convención deberá elegir al ministro sucesor.

Transitorio. El Ejecutivo propondrá a la Convención la ratificación de los nombramientos de los actuales ministros; y en caso de que alguno de ellos no sea aceptado, se procederá como lo dispone el artículo sexto.

Genaro Palacios Moreno, Antonio Díaz Soto y Gama, Otilio Montaño.[28]

Las leyes preconstitucionales del gobierno constitucionalista

El 12 de diciembre de 1914 Venustiano Carranza emite en la ciudad de Veracruz las “Adiciones al Plan de Guadalupe”, que abre el periodo de la Revolución que en el citado documento expresamente se denomina

[28] *Ídem*, Sesión del 13 de enero de 1915.

"preconstitucional", y que ha sido conocido desde entonces bajo esa denominación por los historiadores de México.

Las Adiciones al Plan de Guadalupe tuvieron como objetivo, por un lado, la justificación de seguir haciendo uso de los instrumentos de defensa extraordinaria de la Constitución —pero en esta ocasión por la insubordinación de Francisco Villa y la División del Norte—, y por otro, habilitar la elaboración y aprobación inmediata de un conjunto de leyes y medidas ejecutivas que respondían a las demandas sociales que habían surgido durante la Revolución, y que resultaba a todas luces impolítico postergar hasta la total pacificación del país y el retorno a la normalidad constitucional. Por ello, al mismo tiempo que el Primer Jefe de la Revolución sofocaba militarmente las rebeliones de Francisco Villa en el noroeste y de Emiliano Zapata en el sur, Carranza, en uso de los poderes excepcionales establecidos en la Constitución de 1857 y en el Plan de Guadalupe y sus Adiciones como parte del mecanismo para su defensa extraordinaria, aprueba las siguientes leyes:

Ley del Municipio Libre, de 25 de diciembre de 1914.
Ley del Divorcio, de 29 de diciembre de 1914.
Ley Agraria, de 6 de enero de 1915.
Ley Obrera, de 6 de enero de 1915.
Ley de Abolición de Tiendas de Raya, de 22 de junio de 1915.
Ley que suprime la Vicepresidencia de la República y establece el periodo presidencial de cuatro años.
Ley Electoral, de 6 de febrero de 1917.
Ley de Relaciones Familiares, de 12 de abril de 1917.

Como más adelante se explicará, algunas de las mencionadas leyes preconstitucionales eventualmente obligarían a Venustiano Carranza a impulsar el congreso constituyente de 1916-1917, pues a través de ellas Carranza pretendió reformar la Constitución de 1857. La llamada Ley del Municipio Libre fue mucho más que una ley ordinaria: fue una reforma a la Constitución de 1857. Mediante dicha reforma se pretendía sentar las bases institucionales para que la democracia en México se construyese de abajo hacia arriba, a partir del debate de los asuntos públicos del municipio, de la elección popular directa

de sus autoridades, y de su control por la ciudadanía afectada por las acciones y omisiones del gobierno municipal; el municipio era entendido como una escuela de ciudadanos para la democracia. En este contexto ideológico, la reforma suprimía a quienes habían fungido como rectores de los asuntos públicos en dicho ámbito de gobierno, los jefes políticos, figura importada por el general Porfirio Díaz del Estado centralizado francés que tanto admiraba. Además de ello, y de conformidad con la legislación electoral de la época, la regulación del municipio era absolutamente necesaria para poder organizar las elecciones para los poderes federales y de los estados ya que el municipio era un componente esencial en el engranaje orgánico por el cual discurrían dichos procesos electorales.

Venustiano Carranza pretende reformar nuevamente la Constitución con una ley preconstitucional dirigida a mejorar la organización del poder político. Emite una ley que suprime el cargo de vicepresidente de la República establecido en la Constitución y fija en cuatro años el periodo del presidente de la República —que por impulso de Porfirio Díaz en su último periodo de gobierno, se había ampliado a seis años.

Por otra parte las leyes preconstitucionales de Venustiano Carranza en materia agraria y obrera también de manera expresa manifestaban constituirse como reformas a la Constitución de 1857. Se dirigían al tratamiento público de los problemas sociales más graves de las masas de mexicanos que sirvieron como soldados de la Revolución. Tendían a corregir las graves injusticias de las leyes configuradas para la operatividad del sistema económico de libre mercado, y de su aplicación venal por las autoridades que las habían utilizado para justificar los despojos más abominables.

Finalmente, y no por ello menos importante, cabe advertir de este conjunto de leyes preconstitucionales, que la *Ley del Divorcio* así como la *Ley de Relaciones Familiares* han de entenderse en el contexto de la política en materia religiosa de los revolucionarios, que pretendían que las Leyes de Reforma cuyo incumplimiento de facto había negociado Porfirio Díaz con la poderosa Iglesia Católica, se cumplieran. Ambas leyes preconstitucionales sustraían del poder de la Iglesia la capacidad para mantenerse como el gran regulador de las relaciones sociales de la institución básica de la sociedad mexicana. En adición dichas normas,

de forma complementaria con las disposiciones sobre tenencia de la tierra y las prohibiciones impuestas a los ministros de culto en los derechos político electorales, disminuían notablemente la influencia política de la iglesia católica sobre los ciudadanos llamados a participar en los asuntos públicos.

A continuación se transcriben las leyes preconstitucionales más importantes, a saber: Ley del Municipio Libre, Ley Agraria y la Ley Obrera.

LEY DEL MUNICIPIO LIBRE

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO:

Que durante largos años de tiranía sufrida por la República, se ha pretendido sistemáticamente centralizar el Gobierno, desvirtuando la Institución Municipal, y que la organización que hoy tienen varias Entidades Federativas sólo es apropiada para sostener un Gobierno absoluto y despótico, porque hace depender a los funcionarios que más influencia ejercen en las Municipalidades, de la voluntad de la primera autoridad del Estado;

Que es insostenible ya la práctica establecida por los Gobiernos de imponer como autoridades políticas, personas enteramente extrañas a los municipios, las que no han tenido otro carácter que el de agentes de opresión y se han señalado como los ejecutores incondicionales de la voluntad de los gobernantes, a cuyo servicio han puesto al fraude electoral, el contingente de sangre, el despojo de las tierras y la extorsión de los contribuyentes;

Que el ejercicio de las libertades municipales educa directamente al pueblo para todas las otras funciones democráticas, despierta su interés por los asuntos públicos, haciéndole comprender, por la experiencia diaria de la vida, que se necesita del esfuerzo común para lograr la defensa de los derechos de cada uno, y para que la actividad libre de los ciudadanos goce de protección y amparo;

Que la autonomía de los municipios moralizará la administración y hará más efectiva la vigilancia de sus intereses, impulsará el desarrollo y funcionamiento de la enseñanza primaria en cada una de las regiones de la República,

y el progreso material de las municipalidades y su florecimiento intelectual—obtenido por la libertad de los Ayuntamientos—constituirá el verdadero adelanto general del país y contribuirá en primera línea al funcionamiento orgánico de las instituciones democráticas, que son en su esencia el Gobierno del pueblo por el pueblo;

Que las reformas iniciadas por esta Primera Jefatura, interpretando las aspiraciones populares y los propósitos de la Revolución, serían ilusorias si su cumplimiento y aplicación no se confiase a autoridades particularmente interesadas en su realización, y con la fuerza y libertad bastantes para que puedan ser una garantía efectiva de los progresos realizados por la legislación revolucionaria;

Que el municipio independiente es la base de la libertad política de los pueblos, así como la primera condición de su bienestar y prosperidad, puesto que las autoridades municipales están más capacitadas, por estrecha proximidad al pueblo, para conocer sus necesidades, y, por consiguiente, para atenderlas y remediarlas con eficacia;

Que introduciendo en la Constitución la existencia del Municipio Libre, como base de la organización política de los Estados, queda así suprimida definitivamente la odiosa institución de las Jefaturas Políticas;

Que elevada con esta reforma a categoría de precepto constitucional la existencia autónoma de los Municipios, dependerá la fuerza pública de la autoridad municipal; pero para evitar la posibilidad de fricciones entre las autoridades municipales y las de la Federación o de los Estados, la fuerza pública del municipio donde el Poder Ejecutivo resida, quedará exclusivamente el mando a éste.

Por todo lo cual he tenido a bien decretar:

Artículo único. Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unido Mexicanos, del 5 de febrero de 1857, en los términos que siguen:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del estado.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los Gobernadores no podrán ser reelectos, ni durar en su encargo por un período mayor de seis años.

TRANSITORIO.

Esta reforma comenzará a regir desde esta fecha y se publicará por Bando y Pregón.

Dado en la H. Veracruz, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

El Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República y Jefe de la Revolución, V. Carranza.[29]

Como hemos advertido antes, Venustiano Carranza bajo el título de "Ley" del Municipio Libre emprende una reforma a la Constitución, con las trascendentes consecuencias políticas que más adelanten se explicarán. Carranza lleva a cabo ésta y otras tantas reformas constitucionales que en este apartado se identifican, con sustento en el artículo 2 de las Adiciones al Plan de Guadalupe.

LEY AGRARIA DE 5 DE ENERO DE 1915

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de lo Estados Unidos Mexicanos y Jefe de la Revolución, en virtud de las facultades de que me encuentro investido y

CONSIDERANDO:

Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que los habían sido concedidos por el Gobierno Colonial como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y que, a pretexto de cumplir con la ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores;

Que en el mismo caso se encuentran multitud de otros poblados de diferentes partes de la República, y que, llamados congregaciones, comunidades o rancherías, tuvieron origen en alguna familia o familias que poseían en común extensiones más o menos grandes de terreno, los cuales siguieron

[29] *El Constitucionalista* número 3, Veracruz, Veracruz, de 26 de diciembre de 1914.

conservándose indivisos por varias generaciones, o bien en cierto número de habitantes que se reunían en lugares propicios, para adquirir y disfrutar, mancomunadamente, aguas, tierras y montes, siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas;

Que el despojo de los referidos terrenos se hizo, no solamente por medio de enajenación llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con los Ministros de Fomento y Hacienda, o a pretexto de apeos y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías, y las llamadas compañías deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia;

Que, según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacia carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos y, por otra parte, resultaba enteramente ilusoria la protección que la ley de terrenos baldíos, vigente, quiso otorgarles al facultar a los síndicos de los Ayuntamientos de las Municipalidades para reclamar y defender los bienes comunales en las cuestiones en que bienes se confundiesen con los baldíos, ya que, por regla general, los síndicos nunca se ocuparon de cumplir esa misión, tanto porque les faltaba interés que los excitase a obrar, como porque los Jefes Políticos y los Gobernadores de los Estados, estuvieron casi siempre interesados en que se consumasen las expoliaciones de los terrenos de que se trata;

Que privados los pueblos indígenas de las tierras, aguas y montes que el Gobierno colonial les concedió, así como también las congregaciones y comunidades de sus terrenos y concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas manos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos otro recurso para proporcionarse lo necesario a su vida, que alquilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, trayendo esto, como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho, en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía;

Que en vista de lo expuesto, es palpable la necesidad de volver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, como un acto de elemental justicia y como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres, sin que a esto obsten los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen los predios en cuestión: porque, aparte de que esos intereses no tienen fundamento le-

gal, desde el momento en que fueron establecidos con violación expresa de las leyes que ordenaron solamente el repartimiento de los bienes comunales entre los mismos vecinos, y no su enajenación a favor de extraños, tampoco han podido sancionarse o legitimarse esos derechos por una larga posesión, tanto porque las leyes antes mencionadas no establecieron las prescripciones adquisitivas respecto de esos bienes, como porque los pueblos a que pertenecían estaban imposibilitados de defenderlos por falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio;

Que es probable que, en algunos casos no pueda realizarse la restitución de que se trata, ya porque las enajenaciones de los terrenos que pertenecían a los pueblos se hayan hecho con arreglo a la ley, ya porque los pueblos hayan extraviado los títulos o los que tengan sean deficientes, ya porque sea imposible identificar los terrenos o fijar la extensión precisa de ellos, ya, en fin, por cualquiera otra causa; pero como el motivo que impide la restitución, por más justo y legitimo que se le suponga, no argulle en contra de la difícil situación que guardan tantos pueblos, ni mucho menos justifica que esa situación angustiosa continúe subsistiendo, se hace preciso salvar la dificultad de otra manera que sea conciliable con los intereses de todos;

Que el modo de proveer a la necesidad que se acaba de apuntar, no puede ser otro que el de facultar a las autoridades militares superiores que operen en cada lugar, para que, efectuando las expropiaciones que fueren indispensables, den tierras suficientes a los pueblos que carecían de ellas, realizando de esta manera uno de los grandes principios inscritos en el programa de la Revolución, y estableciendo una de las primeras bases sobre que debe apoyarse la reorganización del país;

Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobren los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica, a que está reducida; es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que ávidos especuladores particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legamente hecho de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la Revolución de Ayutla.

Por lo tanto, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Artículo 1o. Se declaran nulas:

I. Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

II. Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento. Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III. Todas las diligencias de apeo o deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades, de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado, ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2o. La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo soliciten, las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabitantes.

Artículo 3o. Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificación o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas le señalen;

II. Una comisión agraria, compuesta de cinco personas, por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen;

III. Los comités particulares ejecutivos que en cada Estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5. Los comités particulares ejecutivos dependerán en cada Es-

tado de la comisión local agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido inválidos y ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el Artículo 1. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el Encargado del Poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación.

Artículo 7. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las conexiones de tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al comité particular ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8. La resolución de Gobernadores o Jefes Militares, tendrán el carácter de provisionales pero serán ejecutadas enseguida por el Comité particular ejecutivo, y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se estimaren necesarios, se remitirá después de la comisión local agraria, la que, a su vez, lo elevara con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.

Artículo 11. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes, entretanto los disfrutarán en común.

Artículo 12. Los Gobernadores de los Estados, o, en su caso, los Jefes Militares de cada región autorizada por el Encargado del Poder Ejecutivo, asombrarán desde luego la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

Transitorios. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación mientras no concluya la actual guerra civil. Las autoridades militares harán publicar y pregonar la presente ley en cada una de las plazas o lugares que fueren ocupando.

Constitución y Reformas. H. Veracruz, enero seis de mil novecientos quince. V. Carranza. Rúbrica.[30]

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo y Jefe de la Revolución, en uso de las Facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de 57 estableció, con el carácter de derechos del hombre, la libertad de trabajo, la justa retribución de él, la prohibición de los pactos o convenios que tengan por objeto el menoscabo irrevocable de la libertad del hombre por causa de trabajo y ofreció expedir leyes para mejorar las condiciones de los mexicanos laboriosos, estimulando el trabajo.

Que aquellas garantías, indispensables a la conservación y desarrollo adecuado del trabajador y al correlativo progreso nacional, han permanecido letra muerta ante las dolorosas realidades de la esclavitud por medio del trabajo, transmitiéndose de padres a hijos en algunas regiones del país; de la explotación del obrero, conforme al sistema industrial que ha consistido en

[30] *El Constitucionalista*, Veracruz, Veracruz, de 9 de enero de 1915.

"obtener de un ser humano la mayor suma de trabajo útil y remunerarlo con el precio más bajo," y no con la retribución justa; del natural desgaste que experimenta el individuo y la especie, con la jornada inhumana que no permite la necesaria y constante renovación de fuerzas, y por falta de protección a las mujeres y a los niños que están obligados a trabajar para vivir;

Que esta situación ha podido subsistir por falta de leyes reglamentarias de los artículos 4., 5. y 32 de la Constitución llamadas a crear los órganos apropiados para hacer efectivas las garantías como ellos, consagran, y por no haberse expedido leyes mejorando la condición de los mexicanos laboriosos, omisiones graves que es de urgencia reparar:

Que esa legislación o Código del Trabajo, tanto por su propia naturaleza como porque afecta directamente los intereses agrícolas, mercantiles e industriales de toda la nación, debe ser de carácter general, para que sus beneficios efectos puedan extenderse a todos los habitantes del país; he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

X. Para legislar en toda la República, sobre minería, comercio, Instituciones de Crédito y Trabajo.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando y pregón. Para su debido cumplimiento.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS.

Dado en la H. Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.[31] Venustiano Carranza.

Al triunfar militarmente el Ejército Constitucionalista de Venustiano Carranza sobre las fuerzas de la Convención de Aguascalientes comandadas por Francisco Villa, Carranza convocó al pueblo en su carácter de Poder Constituyente para reformar la Constitución de 1857, con fundamento en el artículo 39 de dicha norma suprema. Y la labor legislativa de convencionistas y constitucionalistas antes descrita encontraría cauce en la Constitución del 5 de febrero de 1917. El proceso

[31] *El Constitucionalista*, Veracruz, Veracruz, de 5 de febrero de 1915.

constituyente de 1916-1917, así como los procesos constituyentes de los estados, se nutrirían con las proposiciones de las distintas facciones revolucionarias, que como se dijo eran coincidentes en cuanto a las reivindicaciones sociales que contenían. Se plasmaría en las constituciones de la República los derechos sociales. Y solo en cuanto a la forma de gobierno prevalecerían notables diferencias entre la Constitución Federal y las constituciones de algunos estados de la federación del periodo de la Revolución, que no incorporaron el modelo de fuerte ejecutivo unipersonal propuesto por Venustiano Carranza, sino instituciones propias del sistema parlamentario por influencia del modelo de gobierno congresual de la Constitución de 1857 y del parlamentario británico preferido por los convencionistas.

•

Capítulo II

El retorno al orden constitucional y el derecho de la Revolución

Convocatoria al pueblo de México para expresarse como Poder Constituyente y texto aprobado por sus diputados

La Revolución que inicia formalmente el 20 de noviembre de 1910 bajo el liderazgo de don Francisco I. Madero no tuvo como pretensión sustituir la Constitución de 1857 por una nueva Constitución; y tampoco fue el propósito inicial del movimiento constitucionalista que tuvo como jefe a don Venustiano Carranza. En ambos casos se planteó solamente la necesidad de introducir reformas y adiciones a la Constitución de 1857.

Sin embargo el 5 de febrero de 1917 se publica la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el *Diario Oficial de la Federación*, a la que se le calificó como "nueva" Constitución por constituyentes y comentaristas de la época, no obstante que reproducía sin cambios la mayor parte de los preceptos de la Constitución de 1857, y que el propio decreto de promulgación emitido por el Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo expresamente señalaba que se trataba de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del

5 de febrero de 1857".[1] Los cambios entre una y otra Constitución fueron pocos, pero profundos; tuvieron su origen en las demandas de naturaleza política, económica y social que emergieron de la Revolución Mexicana que inició formalmente el 20 de noviembre de 1910 y concluyó con la entrada en vigor de la norma suprema el 1. de mayo de 1917. El hecho que se trató de reformas y adiciones a un texto preexistente explica que se haya podido emprender y concluir empresa política tan compleja, como escribir una Constitución, en tan solo dos meses de trabajo legislativo.

No obstante lo anterior, tal acto jurídico significó un gran paso en la evolución política de México pues era la primera vez que se utilizaba el método del voto directo recién conquistado en la Revolución para decidir colectivamente cambios a la Ley Fundamental. El pueblo de México eligió democráticamente a los diputados al Congreso Constituyente con fundamento en la convocatoria expedida el día 19 de septiembre de 1916 por el Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza. Y como se ha dicho, tras sesionar en la ciudad de Querétaro entre el 1 de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917, los diputados constituyentes elaboraron y aprobaron la nueva Constitución de la República.

De la Constitución de 1917 cabe destacar en primer lugar que fue producto del Poder Constituyente —el pueblo de México—, quien elige por voto popular directo a los diputados para elaborar y aprobar el contrato político supremo de la nación mexicana como encomienda única, concluida la cual se ordenaba la disolución de dicho Congreso Constituyente. Cuatro meses después, el pueblo de México nuevamente es convocado a votar, pero esta vez para decidir por vía de elecciones ordinarias la integración de los poderes constituidos por la precitada Constitución. El 6 de febrero de 1917, tan sólo un día después de promulgada la Constitución del 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza emite la convocatoria a los ciudadanos mexicanos para votar como cuerpo electoral ordinario para elegir a los diputados y senadores de la XXVII Legislatura del Congreso de la Unión, y al presidente de la República.

[1] *Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 1917.

De estas dos elecciones populares entre las cuales median tan sólo unos meses, resulta pertinente subrayar que la práctica constitucional de México en el periodo de la Revolución se acopla con la teoría de la Constitución, en la cual se separa con nitidez el Poder Constituyente del Poder Constituido. Como es sabido, dicha teoría suscribe en su versión más ortodoxa que sólo el Poder Constituyente puede aprobar y reformar constituciones; mientras que los representantes del pueblo como Poder Constituido ostentan el poder delegado de aprobar y reformar leyes y decretos.

La historia de México le reserva a Venustiano Carranza el honor de haber sido el encargado de concebir y conducir el histórico proceso jurídico político que culmina en la Constitución de 1917. Algunos autores sugieren que en lo que se refiere a convocar un Congreso Constituyente, Carranza siguió una sugerencia en tal sentido planteada por el diputado maderista Félix F. Palavicini, quien tras el asesinato de don Francisco, sería uno de los hombres cercanos de Venustiano Carranza. Palavicini escribe sus ideas en un diario durante su estancia en Veracruz con el Primer Jefe de la Revolución. Ahora bien, en esta obra queremos sugerir que otra fuente de tal idea política, que no excluye ésta primera, pudo ser también el vasto conocimiento que el propio Primer Jefe tenía de la historia constitucional de México del siglo XIX y en especial de la generación que aprueba la Constitución de 1857, de la que Carranza toma inspiración para sus acciones más importantes sobre política constitucional.

Sobre las razones que Venustiano Carranza sintió para decidirse por convocar al pueblo de México a expresarse como Poder Constituyente, habría que señalar —desde un punto de vista estrictamente jurídico— que el fundamento constitucional que el Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo utilizó para legislar entre 1914 y 1916, predeterminó el desenlace final de la Revolución en un proceso constituyente. Como atinadamente advirtieron los convencionistas y demás adversarios políticos de Venustiano Carranza, éste se había extralimitado en su labor legislativa del periodo preconstitucional. Le criticaban que al legislar Carranza en su carácter de defensor de la Constitución —y con el objeto de defenderla—, había reformado incluso la propia Constitución, potestad soberana no

incluida en el esquema de la defensa extraordinaria de la Constitución, que sólo consideraba el otorgamiento de potestades legislativas en el defensor de la Constitución para emitir legislación ordinaria pero no constitucional.

De acuerdo con la lógica de la defensa extraordinaria de la Constitución que Carranza tenía por sustento para ejercer el mando y legislar, una vez concluida la interrupción del orden constitucional la nueva Legislatura del Congreso que se eligiese, la XXVII Legislatura —una vez oído el informe del Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del uso dado a los poderes excepcionales—, podría convalidar la legislación de carácter ordinario emitida por el jefe del Poder Ejecutivo en usos de potestades legislativas extraordinarias. Así lo disponía correctamente el artículo 2º. de las Adiciones al Plan de Guadalupe. Pero en cambio la XXVII Legislatura no podía convalidar reformas a la Constitución porque, según la Constitución, el propio Congreso de la Unión no tenía la potestad constituyente. Por ello, desde el punto de vista jurídico, Venustiano Carranza se vería obligado a convocar directamente al pueblo a pronunciarse sobre las reformas a la Constitución Federal de 1857 emitidas durante el periodo denominado “preconstitucional” en las Adiciones al Plan de Guadalupe, y a los pueblos de los estados para hacer lo propio con respecto a sus constituciones particulares. Sus poderes excepcionales no le permitían —como pretendió con la emisión de las Leyes Preconstitucionales citadas en esta obra—, reformar la Constitución para otorgar base constitucional al municipio libre, introducir reformas al régimen de gobierno presidencial unipersonal para fortalecer las competencias del Poder Ejecutivo y debilitar las potestades de control del Congreso, reducir el periodo presidencial de seis a cuatro años, suprimir el cargo de vicepresidente de la República, así como para elevar a la Constitución el derecho a las restituciones agrarias, y el derecho del trabajo para sustraerlo a la competencia de los poderes reservados de los estados como materia de contratos privados regulado por los códigos civiles locales.

Ilustrado en ello por la experiencia de la brillante generación de juristas que elaboraron la Constitución de 1857 —que habían discutido si debían conservar la Constitución de 1824, o sustituirla— Venustiano Carranza convoca al pueblo en su carácter de Poder Constituyente

para reformar de inmediato la Constitución con fundamento en el artículo 39 de dicha norma suprema, que dice:

> Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Carranza advierte además que el procedimiento por vía del Poder Constituyente para reformar la Constitución Federal, era igualmente ejecutivo para acoplar las constituciones de los estados a las nuevas normas constitucionales federales.

El procedimiento parlamentario alternativo que se le presentaba a Venustiano Carranza para alcanzar el mismo objetivo constitucional, era el establecido en el artículo 127 de la Ley Suprema, a través del Poder Revisor de la Constitución integrado por las cámaras del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, que establecía.

> Artículo 127. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

El segundo procedimiento de reforma arriba citado con fundamento en el artículo 127, tenía el grave inconveniente de que requería como condición previa que estuviesen debidamente electas tanto las cámaras del Congreso de la Unión de la XXVII Legislatura, como las Legislaturas de los estados. Cumplir tal condición —la celebración de elecciones populares para integrar el Poder Revisor de la Constitución Federal— hubiese requerido un periodo mayor de tiempo que el que las exigencias de la recién concluida guerra civil imponían. Y ello porque además hubiese implicado que posteriormente a la reforma del texto federal se reformaran las constituciones de los estados —de acuerdo a sus respectivos procedimientos—, para acoplarse a las nuevas medidas estableci-

das en la Constitución Federal. Es por tales consideraciones que, fiel a la sagacidad y coherencia en materia de política constitucional de las que había dado prueba suficiente desde febrero de 1913, Venustiano Carranza decidió no seguir el procedimiento de reforma constitucional del artículo 127 mediante el Poder Revisor de la Constitución.

Es de destacar también que el Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, optó por el procedimiento del artículo 39 a través del Poder Constituyente por una razón de orden político y otra de orden jurídico. Como ya se sugirió líneas arriba, la consideración de orden político tenía que ver con los evidentes peligros que entrañaba postergar una vez más la legalización de las demandas sociales de la Revolución. Estas habían sido uno de los motivos por las cuales Francisco I. Madero involuntariamente entró en conflicto con importantes facciones revolucionarias, entre ellas la liderada por Emiliano Zapata. El caudillo del sur, repudiando argumentos técnico jurídicos sobre el respeto a los procedimientos legislativos y sus etapas presentados por Madero, emite el Plan de Ayala por considerar de urgente necesidad impartir justicia en materia agraria —al grado que tal urgencia le lleva a desconocer al presidente Madero, que estaba dispuesto a cumplir con los propósitos sociales de la Revolución, pero con los cauces procedimentales marcados por el derecho constitucional y parlamentario vigentes. Por otro lado, como ya también se dijo, hubo también una ineludible razón de orden jurídico para convocar al pueblo directamente para autorizar la reforma de la Constitución: durante el periodo de lucha contra los convencionistas, Carranza había emitido decretos legislativos que reformaban la Constitución de 1857. Y con ello el defensor de la constitucionalidad se había salido de lo que le era posible hacer mediante poderes legislativos excepcionales.

Mención especial merece el hecho de que por primera vez en la historia de México se utiliza —para el ámbito federal— el método de elección directa para elegir diputados constituyentes, en el que participaron todas las clases sociales, sin importar su grado de ilustración ni condición económica. Ello explica el fuelle que tuvo el Congreso Constituyente para cambiar —desde la Constitución— concepciones jurídicas arraigadas en la época, incluido los fines del Estado mismo; y fue con esta fuerza popular que se determinó la transformación del

Estado liberal de Derecho construido en la Constitución de 1857 al Estado social y democrático de Derecho en 1917 mediante la incorporación de los derechos sociales.

Una vez celebradas las elecciones populares, Venustiano Carranza presenta su proyecto de reformas constitucionales al Congreso Constituyente electo, y valiéndose de esa oportunidad dirige un mensaje a los diputados electos por el pueblo donde explica la inteligencia del mencionado proyecto constitucional en los siguientes términos:

MENSAJE DEL PRIMER JEFE ANTE EL CONSTITUYENTE 1916

Ciudadanos diputados:

Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha, que, en mi calidad de gobernador constitucional del Estado de Coahuila, inicié contra la usurpación del Gobierno de la República, es la que experimento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento de una de las promesas que en nombre de la revolución hice en la heróica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano: el proyecto de Constitución reformada, proyecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho; porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción, ésta no puede ser en manera alguna provechosa, si en el campo que debe ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y la seguridad, sin las que carecerían del elemento que, coordinado las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad, sobre el que deben descansar todas las instituciones que tienden a buscar y realizar el perfeccionamiento humano.

La Constitución política de 1857, que nuestros padres nos dejaron como legado precioso, a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo

llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presenció el mundo en las postrimerías del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos.

Mas, desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.

En efecto, los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por los diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República; las leyes orgánicas del juicio de amparo ideado para protegerlos, lejos de llegar a un resultado pronto y seguro, no hicieron otra cosa que embrollar la marcha de la justicia, haciéndose casi imposible la acción de los tribunales, no sólo de los federales, que siempre se vieron ahogados por el sinnúmero de expedientes, sino también de los comunes, cuya marcha quedó obstruída por virtud de los autos de suspensión que sin tasa ni medida se dictaban.

Pero hay más todavía. El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos de la revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquéllos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución federal de 1857, no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a éstas y adaptarlas a su objeto, que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y opresiva si viene de parte de la autoridad. Mas el principio de que se

acaba de hacer mérito, a pesar de estar expresa y categóricamente formulado, no ha tenido, en realidad, valor práctico alguno, no obstante que en el terreno del Derecho Constitucional es de una verdad indiscutible. Lo mismo ha pasado exactamente con los otros principios fundamentales que informan la misma Constitución de 1857, los que no han pasado, hasta ahora, de ser una bella esperanza, cuya realización se ha burlado de una manera constante.

Y, en efecto; la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, si casi de una manera rara vez interrumpida, el Poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismo o investir a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo.

Tampoco ha tenido cumplimiento y, por lo tanto, valor positivo apreciable, el otro principio fundamental claramente establecido por la Constitución de 1857, relativo a la división del ejercicio del Poder Público, pues tal división sólo ha estado, por regla general, escrita en la ley, en abierta oposición con la realidad, en la que, de hecho, todos los poderes han estado ejercidos por una sola persona, habiéndose llegado hasta el grado de manifestar, por una serie de hechos constantemente repetidos, el desprecio a la ley suprema, dándose sin el menor obstáculo al jefe del Poder Ejecutivo, la facultad de legislar sobre toda clase de asuntos, habiéndose reducido a esto la función del Poder Legislativo, el que de hecho quedó reducido a delegar facultades y aprobar después lo ejecutado por virtud de ellas, sin que haya llegado a presentarse el caso, ya no de que reprobase, sino al menos de que hiciese observación alguna.

Igualmente, ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben de ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del país demuestra que, por regla general y salvo raras ocasiones, esa soberanía no ha sido más que nominal, porque ha sido el Poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél. Finalmente, ha sido también vana la promesa de la Constitución de 1857, relativa a asegurar a los Estados la forma republicana, representativa y popular, pues a la sombra de este principio, que también es fundamental en el sistema de Gobierno federal adoptando para la nación entera, los poderes del Centro se han ingerido en la administración interior

de un Estado cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquéllos, o sólo se han dejado que en cada Entidad federativa se entronice un verdadero cacicazgo, que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquéllas.

La historia del país, que vosotros habéis vivido en buena parte en estos últimos años, me prestaría abundantísimos datos para comprobar ampliamente las aseveraciones que dejo apuntadas; pero aparte de que vosotros, estoy seguro, no las pondréis en duda, porque no hay mexicano que no conozca todos los escándalos causados por las violaciones flagrantes a la Constitución de 1857, esto demandaría exposiciones prolijas, del todo ajenas al carácter de una reseña breve y sumaria, de los rasgos principales de la iniciativa que me honro hoy en poner en vuestras manos, para que la estudiéis con todo el detenimiento y con todo el celo que de vosotros espera la nación, como el remedio a las necesidades y miserias de tantos años. En la parte expositiva del decreto de 14 de septiembre del corriente año, en el que se modificaron algunos artículos de las adiciones al Plan de Guadalupe, expedidas en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, expresamente ofreció el Gobierno de mi cargo que en las reformas a la Constitución de 1857, que iniciaría ante este Congreso, se conservaría intacto el espíritu liberal de aquélla y la forma de Gobierno en ella establecida, que dichas reformas sólo se reducirán a quitarle lo que la hace inaplicable, a suplir sus deficiencias, a disipar la obscuridad de algunos de sus preceptos y a limpiarla de todas las reformas que no hayan sido inspiradas más que en la idea de poderse servir de ella para entronizar la dictadura.

No podré deciros que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme, señores diputados, que las reformas que propongo son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes porque el pueblo mexicano alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero, y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos.

Voy, señores diputados, a haceros una síntesis de las reformas a que me he referido, para daros una idea breve y clara de los principios, que me han servido de guía, pues así podréis apreciar si he logrado el objeto que me he propuesto, y qué es lo que os queda por hacer para llenar debidamente vuestro cometido.

Siendo el objeto de todo Gobierno el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social, es

incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

La Constitución de un pueblo no debe procurar, si es que ha de tener vitalidad que le asegure larga duración, poner límites artificiales entre el Estado y el individuo, como si se tratara de aumentar el campo a la libre acción de uno y restringir la del otro, de modo que lo que se da a uno sea la condición de la protección de lo que se reserva al otro; sino que debe buscar que la autoridad que el pueblo concede a sus representantes, dado que a él no le es posible ejercerla directamente, no pueda convertirse en contra de la sociedad que la establece, cuyos derechos deben quedar fuera de su alcance, supuesto que ni por un momento hay que perder de vista que el Gobierno tiene que ser forzosa y necesariamente el medio de realizar todas las condiciones, sin las cuales el derecho no puede existir y desarrollarse.

Partiendo de este concepto, que es el primordial, como que es el que tiene que figurar en primer término, marcando el fin y objeto de la institución del Gobierno, se dará a las instituciones sociales su verdadero valor, se orientará convenientemente la acción de los poderes públicos y se terminarán hábitos y costumbres sociales y políticas, es decir, procedimientos de Gobierno que hasta hoy no han podido fundamentarse, debido a que si el pueblo mexicano no tiene la creencia en un pacto social en que repose toda la organización política, no en el origen divino de un monarca señor de vidas y haciendas, sí comprende muy bien que las instituciones que tiene, si bien proclaman altos principios no se amoldan a su manera de sentir y de pensar, y que lejos de satisfacer necesidades, protegiendo el pleno uso de la libertad, carecen por completo de vida, dominados, como han estado, por un despotismo militar enervante y por explotaciones inicuas, que han arrojado a las clases más numerosas a la desesperación y a la ruina.

Ya antes dije que el deber primordial del Gobierno es facilitar las condiciones necesarias para la organización del derecho o, lo que es lo mismo, cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual, para que, desarrollándose el elemento social, pueda, a la vez que conseguirse la coexistencia pacífica de todas las actividades, realizarse la unidad de esfuerzos y tendencias en orden a la prosecución del fin común: la felicidad de todos los asociados.

Por esta razón, lo primero que debe hacer la Constitución política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la liber-

tad humana, para evitar que el Gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente.

La Constitución de 1857 hizo, según antes he expresado, la declaración de que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias, que no llegaron a castigar severamente la violación de aquéllas, porque sólo fijaron penas nugatorias, por insignificantes, que casi nunca se hicieron efectivas. De manera que, sin temor de incurrir en exageración, puede decirse que a pesar de la Constitución mencionada, la libertad individual quedó por completo a merced de los gobernantes.

El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el período en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la República; y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo.

La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y de la sociedad; y de seguro que causaría, ya no sorpresa, sino asombro, aun a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si en estos pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir.

La simple declaración de derechos, bastante en un pueblo de cultura elevada, en que la sola proclamación de un principio fundamental de orden social y político, es suficiente para imponer respeto, resulta un valladar ilusorio donde, por una larga tradición y por usos y costumbres inveterados, la autoridad ha estado investida de facultades omnímodas, donde se ha atribuído poderes para todo y donde el pueblo no tiene otra cosa que hacer más que callar y obedecer.

A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto a la sección primera del título primero de la Constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código penal imponga a la conculcación de las garantías indi-

viduales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser: instrumentos de seguridad social, en vez de ser lo que han sido, los opresores de los pueblos que han tenido la desgracia de caer en sus manos.

Prolijo sería enumerar una por una todas las reformas que sobre el particular se proponen en el proyecto que traigo a vuestro conocimiento; pero séame permitido hablar de algunas, para llamar de una manera especial vuestra atención sobre la importancia que revisten.

El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.

Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera de su alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la Suprema Corte procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para liberarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación.

El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

Conocidas son de ustedes, señores diputados, y todo el pueblo mexicano, las incomunicaciones rigurosas, prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos, en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo y a su defensor asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, la de los testigos que deponían en su contra, y aun las de los que se presentaban a declarar en su favor.

La ley concede al acusado la facultad de obtener su libertad bajo de fianza durante el curso de su proceso; pero tal facultad quedó siempre sujeta al arbitrio caprichoso de los jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el acusado se fugase y se sustrajera a la acción de la justicia.

Finalmente, hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultado así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias.

A remediar todos esos males tienden las reformas del citado artículo 20.

El artículo 21 de la Constitución de 1857 dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de

multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación exclusiva de las penas propiamente tales.

Este precepto abrió una anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquiera falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo.

La reforma que sobre este particular se propone, a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, sólo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero la reforma no se detiene allí sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal, como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más méritos que su criterio particular.

Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

El artículo 27 de la Constitución de 1857 faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del Gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de este artículo se propone, es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.

El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros.

En otra parte se os consulta la necesidad, de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad,

con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República.

Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta del abuso.

Con estas reformas al artículo 27, con la que se consulta para el artículo 28 a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar en todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos, y con la facultad de que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo federal, para expedir leyes sobre el Trabajo, en las que se implantaran todas las instituciones del progreso social a favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación; con la ley de divorcio, que ha sido entusiastamente recibida por las diversas clases sociales como medio de fundar la familia sobre los vínculos del amor y no sobre las bases frágiles del interés y de la conveniencia del dinero; con las leyes que pronto se expedirán para establecer la familia sobre bases más racionales y más justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia; con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el Gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el Gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia,

consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles.

En la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, quiénes son los mexicanos por nacimiento y quiénes tienen esa calidad por naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no como mexicano por nacimiento.

Al proyectar la reforma de los artículos 35 y 36 de la Constitución de 1857, se presentó la antigua y muy debatida cuestión de sí debe concederse el voto activo a todos los ciudadanos sin excepción alguna, o si, por el contrario, hay que otorgarlo solamente a los que están en aptitud de darlo de una manera eficaz, ya por su ilustración o bien por su situación económica, que les dé un interés mayor en la gestión de la cosa pública.

Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones, o se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero artificio para disimular usurpaciones de poder, o da por resultado imposiciones de gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo.

De esto se desprende que, siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuído a todos los miembros del cuerpo social, que comprendan el interés y el valor de esa altísima función.

Esto autorizaría a concluir que el derecho electoral sólo debe otorgarse a aquellos individuos que tengan plena conciencia de la alta finalidad a que aquél tiende; lo que excluiría, por lo tanto, a quienes por su ignorancia, su descuido o indiferencia sean incapaces de desempeñar debidamente esa función, cooperando de una manera espontánea y eficaz al Gobierno del pueblo por el pueblo.

Sin embargo de esto, y no dejando de reconocer que lo que se acaba de exponer es una verdad teórica, hay en el caso de México factores o antecedentes históricos que obligan a aceptar una solución distinta de la que lógicamente se desprende de los principios de la ciencia política.

La revolución que capitanearon los caudillos que enarbolaron la bandera de Ayutla, tuvo por objeto acabar con la dictadura militar y con la opresión de las clases en que estaba concentrada la riqueza pública; y como aquella revolución fue hecha por las clases inferiores, por los ignorantes y los oprimidos,

la Constitución de 1857, que fue su resultado, no pudo racionalmente dejar de conceder a todos, sin distinción, el derecho de sufragio, ya que habría sido una inconsecuencia negar al pueblo todas las ventajas de su triunfo.

La revolución que me ha cabido en suerte dirigir, ha tenido también por objeto destruir la dictadura militar, desentrañando por completo sus raíces, y dar a la nación todas las condiciones de vida necesaria para su desarrollo; y como han sido las clases ignorantes las que más han sufrido, porque son ellas sobre las que han pesado con toda su rudeza el despotismo cruel y la explotación insaciable, sería, ya no diré una simple inconsecuencia, sino un engaño imperdonable, quitarles hoy lo que tenían anteriormente conquistado.

El Gobierno de mi cargo considera, por tanto, que sería impolítico e inoportuno en estos momentos, después de una gran revolución popular, restringir el sufragio, exigiendo para otorgarlo la única condición que racionalmente puede pedirse, la cual es que todos los ciudadanos tengan la instrucción primaria bastante para que conozcan la importancia de la función electoral y puedan desempeñarla en condiciones fructuosas para la sociedad.

Sin embargo de esto, en la reforma que tengo la honra de proponeros, con motivo del derecho electoral, se consulta la suspensión de la calidad de ciudadano mexicano a todo el que no sepa hacer uso de la ciudadanía debidamente. El que ve con indiferencia los asuntos de la República, cualesquiera que sean, por lo demás, su ilustración o situación económica, demuestra a las claras el poco interés que tiene por aquélla, y esta indiferencia amerita que se le suspenda la prerrogativa de que se trata.

El Gobierno de mi cargo cree que en el anhelo constante demostrado por las clases inferiores del pueblo mexicano, para alcanzar un bienestar de que hasta hoy han carecido, las capacita ampliamente para que llegado el momento de designar mandatarios, se fijen en aquellos que más confianza les inspiren para representarlas en la gestión de la cosa pública.

Por otra parte, el Gobierno emanado de la revolución, y esto le consta a la República entera, ha tenido positivo empeño en difundir la instrucción por todos los ámbitos sociales; y yo creo fundadamente que el impulso dado, no sólo se continuará, sino que se intensificará cada día, para hacer de los mexicanos un pueblo culto, capaz de comprender sus altos destinos y de prestar al Gobierno de la nación una cooperación tan sólida y eficaz, que haga imposible, por un lado, la anarquía y, por otro, la dictadura.

El Municipio Independiente, que es sin disputa una de las grandes conquistas de la revolución, como que es la base del Gobierno libre, conquista que no sólo dará libertad política a la vida municipal, sino que también le dará independencia económica, supuesto que tendrá fondos y recursos

propios para la atención de todas sus necesidades, substrayéndose así a la voracidad insaciable que de ordinario han demostrado los gobernadores, y una buena Ley Electoral que tenga a éstos completamente alejados del voto público y que castigue con toda severidad toda tentativa para violarlo, establecerá el poder electoral sobre bases racionales que le permitirán cumplir su cometido de una manera bastante aceptable.

De la organización del poder electoral, de que se ocupará de manera preferente el próximo Congreso Constitucional, dependerá en gran parte que el Poder Legislativo no sea un mero instrumento del Poder Ejecutivo, pues electos por el pueblo sus representantes, sin la menor intervención del Poder central, se tendrán Cámaras que de verdad se preocupen por los intereses públicos, y no camarillas opresoras y perturbadoras, que sólo van arrastradas por el afán de lucro y medro personal, porque no hay que perder de vista ni por un momento, que las mejores instituciones fracasan y son letra muerta cuando no se practican y que sólo sirven, como he dicho antes y lo repito, para cubrir con el manto de la legalidad, la imposición de mandatarios contra la voluntad de la nación.

La división de las ramas del Poder público obedece, según antes expresé, a la idea fundamental de poner límites precisos a la acción de los representantes de la nación, a fin de evitar que ejerzan, en perjuicio de ella, el poder que se les confiere; por lo tanto, no sólo hay la necesidad imprescindible de señalar a cada departamento una esfera bien definida, sino que también la hay de relacionarlos entre sí, de manera de que el uno se sobreponga al otro y no se susciten entre ellos conflictos o choques que podrían entorpecer la marcha de los negocios públicos y aun llegar hasta alterar el orden y la paz de la República.

El Poder Legislativo, que por naturaleza propia de sus funciones, tiende siempre a intervenir en las de los otros, estaba dotado en la Constitución de 1857 de facultades que le permitían estorbar o hacer embarazosa y difícil la marcha del Poder Ejecutivo, o bien sujetarlo a la voluntad caprichosa de una mayoría fácil de formar en las épocas de agitación, en que regularmente predominan las malas pasiones y los intereses bastardos.

Encaminadas a lograr ese fin, se proponen varias reformas de las que, la principal, es quitar a la Cámara de Diputados el poder de juzgar al presidente de la República y a los demás altos funcionarios de la federación, facultad que fue, sin duda, la que motivó que en las dictaduras pasadas se procurase siempre tener diputados serviles a quienes manejaban como autómatas.

El Poder Legislativo tiene, incuestionablemente, el derecho y el deber de inspeccionar la marcha de todos los actos del Gobierno, a fin de llenar debidamente su cometido, tomando todas las medidas que juzgue convenientes

para normalizar la acción de aquél; pero cuando la investigación no debe ser meramente informativa, para juzgar de la necesidad e improcedencia de una medida legislativa, sino que afecta a un carácter meramente judicial, la reforma faculta tanto a las Cámaras como al mismo Poder Ejecutivo, para excitar a la Suprema Corte a que comisione a uno o algunos de sus miembros, o a un magistrado del Circuito, o a un juez de Distrito, o a una comisión nombrada por ella para abrir la averiguación correspondiente únicamente para esclarecer el hecho que se desea conocer; cosa que indiscutiblemente no podrían hacer los miembros del Congreso, los que de ordinario tenían que conformarse con los informes que quisieran rendirles las autoridades inferiores.

Esta es la oportunidad, señores diputados, de tocar una cuestión que es casi seguro se suscitará entre vosotros, ya que en los últimos años se ha estado discutiendo, con el objeto de hacer aceptable, cierto sistema de gobierno que se recomienda como infalible, por una parte, contra la dictadura, y por la otra, contra la anarquía, entre cuyos extremos han oscilado constantemente, desde su independencia, los pueblos latinoamericanos, a saber: el régimen parlamentario. Creo no sólo conveniente, sino indispensable, deciros, aunque sea someramente, los motivos que he tenido para no aceptar dicho sistema entre las reformas que traigo al conocimiento de vosotros.

Tocqueville observó en el estudio de la Historia de los pueblos de América de origen español, que éstos van a la anarquía cuando se cansan de obedecer, y a la dictadura cuando se cansan de destruir; considerando que esta oscilación entre el orden y el desenfreno, es la ley fatal que ha regido y regirá por mucho tiempo a los pueblos mencionados.

No dijo el estadista referido cuál sería, a su juicio, el medio de librarse de esa maldición, cosa que le habría sido enteramente fácil con sólo observar los antecedentes del fenómeno y de las circunstancias en que siempre se ha reproducido.

Los pueblos latinoamericanos, mientras fueron dependencias de España, estuvieron regidos por mano de hierro; no había más voluntad que la del virrey; no existían derechos para el vasallo; el que alteraba el orden, ya propalando teorías disolventes, o que simplemente socavaban los cimientos de la fe o de la autoridad, o ya procurando dar pábulo a la rebelión, no tenía más puerta de escape que la horca.

Cuando las luchas de independencia rompieron las ligaduras que ataban a esos pueblos a la metrópoli, deslumbrados con la grandiosidad de la Revolución Francesa, tomaron para sí todas sus reivindicaciones, sin pensar que no tenían hombres que los guiasen en tan ardua tarea, y que no estaban preparados para ella. Las costumbres de Gobierno no se imponen de la noche a la mañana; para ser libre no basta quererlo, sino que es necesario también saberlo ser.

Los pueblos de que se trata, han necesitado y necesitan todavía de Gobiernos fuertes, capaces de contener dentro del orden a poblaciones indisciplinadas, dispuestas a cada instante y con el más fútil pretexto a desbordarse, cometiendo toda clase de desmanes; pero por desgracia, en ese particular se ha caído en la confusión y por Gobierno fuerte se ha tomado al Gobierno despótico. Error funesto que ha fomentado las ambiciones de las clases superiores, para poder apoderarse de la dirección de los negocios públicos.

En general, siempre ha habido la creencia de que no se puede conservar el orden sin pasar sobre la ley, y ésta y no otra es la causa de la ley fatal de que habla Tocqueville; porque la dictadura jamás producirá el orden, como las tinieblas no pueden producir la luz.

Así, pues, disípese el error, enséñese al pueblo a que no es posible que pueda gozar de sus libertades si no saber hacer uso de ellas, o lo que es igual, que la libertad tiene por condición el orden, y que sin éste aquélla es imposible.

Construýase sobre esa base el Gobierno de las naciones latinoamericanas, y se habrá resuelto el problema.

En México, desde su independencia hasta hoy, de los Gobiernos legales que han existido, unos cuantos se apegaron a este principio, como el de Juárez, y por eso pudieron salir avantes; los otros, como los de Guerrero y Madero, tuvieron que sucumbir, por no haberlo cumplido. Quisieron imponer el orden enseñando la ley, y el resultado fue el fracaso.

Si, por una parte, el Gobierno debe ser respetuoso de la ley y de las instituciones, por la otra debe ser inexorable con los trastornadores del orden y con los enemigos de la sociedad: sólo así pueden sostenerse las naciones y encaminarse hacia el progreso.

Los constituyentes de 1857 concibieron bien el Poder Ejecutivo: libre en su esfera de acción para desarrollar su política, sin más limitación que respetar la ley; pero no completaron el pensamiento, porque restaron al Poder Ejecutivo prestigio, haciendo mediata la elección del presidente, y así su elección fué, no la obra de la voluntad del pueblo, sino el producto de las combinaciones fraudulentas de los colegios electorales.

La elección directa del presidente y la no-reelección, que fueron las conquistas obtenidas por la revolución de 1910, dieron, sin duda, fuerza al Gobierno de la nación, y las reformas que ahora propongo coronarán la obra. El presidente no quedará más a merced del Poder Legislativo, el que no podrá tampoco invadir fácilmente sus atribuciones.

Si se designa al presidente directamente por el pueblo, y en contacto constante con él por medio del respeto a sus libertades, por la participación amplia y efectiva de éste en los negocios públicos, por la consideracion pru-

dente de las diversas clases sociales y por el desarrollo de los intereses legítimos, el presidente tendrá indispensablemente su sostén en el mismo pueblo; tanto contra la tentativa de Cámaras invasoras, como contra las invasiones de los pretorianos. El Gobierno, entonces, será justo y fuerte. Entonces la ley fatal de Tocqueville habrá dejado de tener aplicación.

Ahora bien; ¿qué es lo que se pretende con la tesis del Gobierno parlamentario? Se quiere, nada menos, que quitar al presidente sus facultades gubernamentales para que las ejerza el Congreso, mediante una comisión de su seno, denominada 'gabinete'. En otros términos, se trata de que el presidente personal desaparezca, quedando de él una figura decorativa.

¿En dónde estaría entonces la fuerza del Gobierno? En el Parlamento. Y como éste, en su calidad de deliberante, es de ordinario inepto para la administración, el Gobierno caminaría siempre a tientas, temeroso a cada instante de ser censurado.

El parlamentarismo se comprende en Inglaterra y en España, en donde ha significado una conquista sobre el antiguo poder absoluto de los reyes; se explica en Francia, porque esta nación, a pesar de su forma republicana de Gobierno, está siempre influída por sus antecedentes monárquicos; pero entre nosotros no tendría ningunos antecedentes y sería, cuando menos, imprudente lanzarnos a la experiencia de un Gobierno débil, cuando tan fácil es robustecer y consolidar el sistema de Gobierno de presidente personal, que nos dejaron los constituyentes de 1857.

Por otra parte, el régimen parlamentario supone forzosa y necesariamente dos o más partidos políticos perfectamente organizados y una cantidad considerable de hombres en cada uno de esos partidos, entre los cuales puedan distribuirse frecuentemente las funciones gubernamentales.

Ahora bien; como nosotros carecemos todavía de las dos condiciones a que acabo de referirme, el Gobierno se vería constantemente en la dificultad de integrar el gabinete, para responder a las frecuentes crisis ministeriales.

Tengo entendido que el régimen parlamentario no ha dado el mejor resultado en los pocos países latinoamericanos en que ha sido adoptado; pero para mí, la prueba más palmaria de que no es un sistema de Gobierno del que se puedan esperar grandes ventajas, está en que los Estados Unidos del Norte, que tienen establecido en sus instituciones democráticas el mismo sistema de presidente personal, no han llegado a pensar en dicho régimen parlamentario, lo cual significa que no le conceden valor práctico de ninguna especie.

A mi juicio, lo más sensato, lo más prudente y a la vez lo más conforme con nuestros antecedentes políticos, y lo que nos evitará andar haciendo ensayos con la adopción de sistemas extranjeros propios de pueblos de cultura,

de hábitos y de orígenes diversos del nuestro, es, no me cansaré de repetirlo, constituir el Gobierno de la República respetando escrupulosamente esa honda tendencia a la libertad, a la igualdad y a la seguridad de sus derechos, que siente el pueblo mexicano. Porque no hay que perder de vista, y sí, por el contrario, tener constantemente presente, que las naciones, a medida que más avanzan, más sienten la necesidad de tomar su propia dirección para poder conservar y ensanchar su vida, dando a todos los elementos sociales el goce completo de sus derechos y todas las ventajas que de ese goce resultan, entre otras, el auge poderoso de la iniciativa individual.

Este progreso social es la base sobre la que debe establecerse el progreso político; porque los pueblos se persuaden muy fácilmente de que el mejor arreglo constitucional, es el que más protege el desarrollo de la vida individual y social, fundado en la posesión completa de las libertades del individuo, bajo la ineludible condición de que éste no lesione el derecho de los demás.

Conocida os es ya, señores diputados, la reforma que recientemente hizo el Gobierno de mi cargo a los artículos 78, 80, 81 y 82 de la Constitución federal, suprimiendo la vicepresidencia y estableciendo un nuevo sistema para substituir al presidente de la República tanto en sus faltas temporales, como en las absolutas; y aunque en la parte expositiva del decreto respectivo se explicaron los motivos de dicha reforma, creo, sin embargo, conveniente llamar vuestra atención sobre el particular.

La vicepresidencia, que en otros países ha logrado entrar en las costumbres y prestado muy buenos servicios, entre nosotros, por una serie de circunstancias desgraciadas, llegó a tener una historia tan funesta, que en vez de asegurar la sucesión presidencial de una manera pacífica en caso inesperado, no hizo otra cosa que debilitar al Gobierno de la República.

Y, en efecto, sea que cuando ha estado en vigor esta institución haya tocado la suerte de que la designación de vicepresidente recayera en hombres faltos de escrúpulos, aunque sobrados de ambición; sea que la falta de costumbres democráticas y la poca o ninguna honradez de los que no buscan en la política la manera de cooperar útilmente con el Gobierno de su país, sino sólo el medio de alcanzar ventajas reprobadas, con notorio perjuicio de los intereses públicos, es lo cierto que el vicepresidente, queriéndolo o sin pretenderlo, cuando menos lo esperaba en este caso, quedaba convertido en el foco de la oposición, en el centro adonde convergían y del que irradiaban todas las malquerencias y todas las hostilidades, en contra de la persona a cuyo cargo estaba el poder supremo de la República.

La vicepresidencia en México ha dado el espectáculo de un funcionario, el presidente de la República, al que se trata de lanzar de su puesto por inútil o por

violador de la ley; y de otro funcionario que trata de operar ese lanzamiento para substituirlo en el puesto, quedando después en él, sin enemigo al frente.

En los últimos períodos del Gobierno del general Díaz, el vicepresidente de la República sólo fue considerado como el medio inventado por el cientificismo para poder conservar, llegado el caso de que aquél faltase, el poder, a favor de todo el grupo, que lo tenía ya monopolizado.

La manera de substituir las faltas del presidente de la República, adoptada en el sistema establecido por las reformas de que he hecho referencia, llena, a mi juicio, su objeto, de una manera satisfactoria.

Es de buena política evitar las agitaciones a que siempre dan lugar las luchas electorales, las que ponen en movimiento grandes masas de intereses que se agitan alrededor de los posibles candidatos.

El sistema de suplir las faltas de que se trata por medio de los secretarios de Estado, llamándolos conforme al número que les da la ley que los establece, dejaba sencillamente a la voluntad absoluta del presidente de la República la designación de su sucesor.

El sistema adoptado por el Gobierno de mi cargo no encontrará ninguno de esos escollos; pues la persona que conforme a él debe suplir las faltas temporales o absolutas del presidente de la República, tendrá un origen verdaderamente popular, y puesto que siendo los miembros del Congreso de la Unión representantes legítimos del pueblo, recibirán, con el mandato de sus electores, el de proveer, llegada la ocasión, de presidente de la República.

"Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con que el Gobierno emanado de la revolución está realizando el programa proclamado en la heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que ha carecido hasta hoy.

Señores diputados, no fatigaré por más tiempo vuestra atención, pues larga y cansada sería la tarea de hablaros de las demás reformas que contiene el proyecto que tengo la honra de poner en vuestras manos, reformas todas tendientes a asegurar las libertades públicas por medio del imperio de la ley, a garantizar los derechos de todos los mexicanos por el funcionamiento de

una justicia administrada por hombres probos y aptos, y a llamar al pueblo a participar, de cuantas maneras sea posible, en la gestión administrativa.

El Gobierno de mi cargo cree haber cumplido su labor en el límite de sus fuerzas, y si en ello no ha obtenido todo el éxito que fuera de desearse, esto debe atribuirse a que la empresa es altamente difícil y exige una atención constante que me ha sido imposible consagrarle, solicitado, como he estado constantemente, por las múltiples dificultades a que he tenido que atender.

Toca ahora a vosotros coronar la obra, a cuya ejecución espero os dedicaréis con toda la fe, con todo el ardor y con todo el entusiasmo que de vosotros espera vuestra patria, la que tiene puestas en vosotros sus esperanzas y aguarda ansiosa el instante en que le deis instituciones sabias y justas.

Querétaro, Qro., 1o. de diciembre de 1916.

El Proyecto de Constitución Reformada del Primer Jefe de la Revolución, como él mismo le llamó, sirvió para iniciar el debate en el Congreso Constituyente. Y si bien los diputados identificados con el jefe de la Revolución triunfante representaban una posición dominante, se mantenía sin embargo dentro de dicho Congreso un claro rasgo de pluralidad. Ello se reflejó en los debates sobre el derecho de la Revolución que finalmente se imprimió en la Constitución de 1917, ya que al final hubo importantes diferencias entre el texto aprobado con respecto al proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza. De este proyecto se respetaron las propuestas concernientes con la forma de gobierno presidencial unipersonal y sobre el municipio; pero en cambio se modificaron en aspectos importantes los relacionados con las demandas sociales y particularmente los vinculados con el tratamiento jurídico al problema de la tenencia de la tierra.

Cabe precisar que en materia de cambio social, todas las corrientes revolucionarias que debatían en el Congreso Constituyente coincidían en el diagnóstico y en la necesidad del cambio, pero diferían en el cómo. Para unos las reformas en materia social debían ser incorporadas en las leyes ordinarias mientras que para otros debían superar esta jerarquía en la pirámide normativa para situarse en la propia Constitución. Esta segunda postura fue la que finalmente triunfó. Y la Ley Fundamental fue aprobada por el Congreso Constituyente, y promulgada por el Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

5 de febrero de 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917[2]

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

TÍTULO PRIMERO

—

CAPÍTULO I
DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán

[2] La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, tuvo unos cuantos errores de redacción, por lo que al día siguiente se publicó una fe de erratas. La versión que aquí se transcribe es la original publicada el 5 de febrero de 1917.

restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 2. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 3. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Artículo 4. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley deerminará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 5. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrdativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 12. En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declara-

ción, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposicioies fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.

Artículo 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias penitenciarías o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.
V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.
VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.
IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.
X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Artículo 26. En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Ésta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales suceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos,

constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluída en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construído o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de

esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijará en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituído o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará

como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

(a). En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituída.
(b). El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.
(c). Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.
(d). El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.
(e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.
(f). Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traí-

do por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de alguno otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre

que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

CAPÍTULO II

DE LOS MEXICANOS

Artículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

A. Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.
B. Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
C. Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.
En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado.
II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.
III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y
IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún

extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

CAPÍTULO III
DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

CAPÍTULO IV
DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

Artículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
II. Alistarse en la Guardia Nacional;
III. Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda;
IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero; y
II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.
III. Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
III. Durante la extinción de una pena corporal;
IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO

—

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos

respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

CAPÍTULO II
DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Artículo 44. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Artículo 45. Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Artículo 46. Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 47. El Estado del Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Artículo 48. Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TÍTULO TERCERO

—

CAPÍTULO I

DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

CAPÍTULO II

DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCIÓN I

DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 52. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Artículo 53. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 54. La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.
IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Artículo 58. Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Artículo 59. Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Artículo 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen, se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 65. El Congreso se reunirá el día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados, dentro de los 10 primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo Presupuesto; las que emplearán los Secretarios, por acuerdo escrito del Presidente de la República.

II. Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

Artículo 66. El período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 67. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo Presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

Artículo 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Nin-

guna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 69. A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del País; y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieron necesaria su convocación, y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria.

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

SECCIÓN II
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;
II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo,

quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta,, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión

dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84.

SECCION III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.
II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.
III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.
5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1a. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficiente para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.
2a. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.
3a. El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios, estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.
4a. Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los Magistrados, se substituirán estos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuída durante su encargo.
5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad

de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.
VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.
IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.
X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.
XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
XIII. Para reglamentar el modo cómo deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
XIV. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.
XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.
2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventi-

vas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI. Para aceptar las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agri-

cultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.
XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con carácter de substituto o de provisional en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.
XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.
XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no solo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.
XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.
II. Vigilar por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.
III. Nombrar a los Jefes y demás empleados de esa oficina.
IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquel.
V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.
VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

VI. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución.

VII. Las demás que la misma Constitución le atribuya y

VIII. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.
II. Comunicarse en la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.
III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.
IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

SECCIÓN IV
DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 78. Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán Diputados, y catorce Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV.
II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encontraren en la ciudad de México.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose.

IV. Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

CAPÍTULO III
DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII. No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre, durará en él cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que sustituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, un Presidente; y el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión, se encontrase en sesiones, elegirá al Presidente substituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente substituto.

El Presidente provisional, podrá ser electo por el Congreso como substituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fué designado.

Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en al artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia el Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Artículo 88. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al procurador general de

justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.
III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.
IV. Nombrar con aprobación del Senado los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.
V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.
VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.
VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.
X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.
XI. Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.
XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.
XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.
XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII. Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Artículo 90. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Artículo 91. Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin estos requisitos no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al jefe del Departamento respectivo.

Artículo 93. Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su secretaría.

CAPÍTULO IV
DEL PODER JUDICIAL

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y

términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de

votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuídos entre los Ministros de la Suprema Corte para que estos visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados

que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Sí protesto." Presidente: "Si no lo hicierеis así la Nación os lo demande."

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente, un Ministro provisional.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescriptos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reune aquel, y hace la elección correspondiente.

Artículo 99. El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, celificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Artículo 100. Las licencias de los Ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Cónsules Generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno; tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta u omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.
II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.
III. De aquellas en que la Federación fuese parte.
IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.
V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación

y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Artículo 106. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea

contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído; o de

actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiéndose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el

acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

—

Artículo 108. Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

Artículo 109. Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero,

pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratare de un delito oficial.

Artículo 110. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño del algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Artículo 112. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 113. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después.

Artículo 114. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

—

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Artículo 116. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o dispoiones fiscales que importen diferencias de impues o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.
III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.

Artículo 119. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Artículo 120. Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.
IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.
V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serás respetados en los otros.

Artículo 122. Los Poderes de la Unión, tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

TÍTULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL

—

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en

general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajado-

res la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.
XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.
XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.
XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.
XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.
XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.
XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a

cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

(a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.
XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.
XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

TÍTULO SÉPTIMO

PREVENCIONES GENERALES

—

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 125. Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Artículo 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituída en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el

interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "inmueble", ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, nunca serán vistos en jurado.

Artículo 131. Es facultad privativa de la federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea

su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Artículo 117.

Artículo 132. Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 134. Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicadas en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

—

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TÍTULO NOVENO

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

—

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Artículo 2. El Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de

Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones presidenciales, pueda declararse quién es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3. El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1o. de diciembre de 1916.

Artículo 4. Los Senadores que en las próximas elecciones llevaren el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años.

Artículo 5. El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el primero de Junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las Legislaturas locales; pero los nombrados lo serán sólo para el primer período de dos años que establece el artículo 94.

Artículo 6. El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de primera Instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1o. de Ju-

lio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 7. Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Artículo 8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Artículo 9. El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Artículo 10. Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste.

Artículo 11. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Artículo 12. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán.

Artículo 13. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Artículo 14. Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Artículo 15. Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los

autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Artículo 16. El Congreso Constitucional en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1o. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6o. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a Garantías Individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete. Presidente: Luis Manuel Rojas, Diputado por el Estado de Jalisco. Primer Vice-Presidente: Gral. de División Cándido Aguilar, Diputado por el Estado de Veracruz. Segundo Vice-Presidente: Gral. Brigadier Salvador González Torres, Diputado por el Estado de Oaxaca. Diputado por el Estado de Aguascalientes: Daniel Cervantes. Diputado por el Territorio de la Baja California: Ignacio Roel. Diputados por el Estado de Coahuila: M. Aguirre Berlanga, José Ma. Rodríguez, Jorge E. Von Versen, Manuel Cepeda Medrano, José Rodríguez González (Suplente). Diputado por el Edo. de Colima: Francisco Ramírez Villarreal. Diputados por el Edo. de Chiapas: Enrique Suárez, Lisandro López, Daniel A. Cepeda, Cristóbal Ll. y Castillo, J. Amilcar Vidal. Diputado por el Edo. de Chihuahua: Manuel M. Prieto. Diputados por el Distrito Federal: Gral. Ignacio L. Pesqueira, Lauro López Guerra, Gerzayn Ugarte, Amador Lozano, Félix F. Palavicini, Carlos Duplán, Rafael L. de los Ríos, Arnulfo Silva, Antonio Norzagaray, Ciro B. Ceballos, Alfonso Herrera, Román Rosas y Reyes (Suplente), Lic. Francisco Espinosa (Suplente). Diputados por el Edo. de Durango: Silvestre Dorador, Lic. Rafael Espeleta, Antonio Gutiérrez, Dr. Fernando Gómez Palacio, Alberto Terrones B., Jesús de la Torre. Diputados por el Edo. de Guanajuato: Gral. Lic. Ramón Frausto, Ing. Vicente M. Valtierra, José N. Macías, David Peñaflor, José Villaseñor, Santiago Manrique, Lic. Hilario Medina, Manuel G. Aranda, Enrique Colunga, Ing. Ignacio López, Dr. Francisco Díaz Barriga, Nicolás Cano, Tte. Crnl. Gilberto N. Navarro, Luis Fernández Martínez,

Luis M. Alcocer (Suplente), Ing. Carlos Ramírez Llaca. Diputados por el Edo. de Guerrero: Fidel Jiménez, Fidel Guillén, Francisco Figueroa. Diputados por el Edo. de Hidalgo: Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Lic. Alberto M. González, Rafael Vega Sánchez, Alfonso Cravioto, Matías Rodríguez, Ismael Pintado Sánchez, Lic. Refugio M. Mercado, Alfonso Mayorga. Diputados por el Edo. de Jalisco: Marcelino Dávalos, Federico E. Ibarra, Manuel Dávalos Ornelas, Francisco Martín del Campo, Bruno Moreno, Gaspar Bolaños B., Juan de Dios Robledo, Ramón Castañeda y Castañeda, Jorge Villaseñor, Gral. Amado Aguirre, José I. Solórzano, Francisco Labastida Izquierdo, Ignacio Ramos Praslow, José Manzano, Joaquín Aguirre Berlanga, Gral. Brigadier Esteban B. Calderón, Paulino Machorro y Narváez, Crnl. Sebastián Allende, Jr. Diputados por el Edo. de México: Aldegundo Villaseñor, Fernando Moreno, Enrique O'Fárril, Guillermo Ordorica, José J. Reynoso, Antonio Aguilar, Juan Manuel Giffard, Manuel A. Hernández, Enrique A. Enríquez, Donato Bravo Izquierdo, Rubén Martí. Diputados por el Edo. de Michoacán: José P. Ruíz, Alberto Peralta, Cayetano Andrade, Uriel Avilés, Gabriel R. Cervera, Onésimo López Couto, Salvador Alcaraz Romero, Manuel Martínez Solórzano, Martín Castrejón, Lic. Alberto Alvarado, José Alvarez, Rafael Márquez, José Silva Herrera, Amadeo Betancourt, Francisco J. Múgica, Jesús Romero Flores. Diputados por el Edo. de Morelos: Antonio Garza Zambrano, Alvaro L. Alcázar, José L. Gómez. Diputados por el Edo. de Nuevo León: Manuel Amaya, Nicéforo Zambrano, Luis Ilizaliturri, Crnl. Ramón Gámez, Reynaldo Garza, Plutarco González, Lorenzo Sepúlveda (Suplente). Diputados por el Edo. de Oaxaca: Juan Sánchez, Leopoldo Payán, Lic. Manuel Herrera, Lic. Porfirio Sosa, Lic. Celestino Pérez Jr., Crisóforo Rivera Cabrera, Crnl. José F. Gámez, Mayor Luis Espinosa. Diputados por el Edo. de Puebla: Dr. Salvador R. Guzmán, Lic. Rafael B. Cañete, Miguel Rosales, Gabriel Rojana, Lic. David Pastrana Jaimes, Froylán C. Manjarrez, Tte. Crnl. Antonio de la Barrera, Mayor José Rivera, Crnl. Epigmenio A. Martínez, Pastor Rouaix, Crnl. de Ings. Luis T. Navarro, Tte. Crnl. Federico Dinorín, Gral. Gabino Bandera Mata, Crnl. Porfirio del Castillo, Crnl. Dr. Gilberto de la Fuente, Alfonso Cabrera, José Verástegui. Diputados por el Edo. de Querétaro: Juan N. Frías, Ernesto Perrusquía. Diputados por el Edo. de San Luis Potosí: Samuel M. Santos, Dr. Arturo Méndez, Rafael Martínez Men-

doza, Rafael Nieto, Dionisio Zavala, Gregorio A. Tello, Rafael Curiel, Cosme Dávila (Suplente). Diputados por el Edo. de Sinaloa: Pedro R. Zavala, Andrés Magallón, Carlos M. Ezquerro, Cándido Avilés, Emiliano C. García. Diputados por el Edo. de Sonora: Luis G. Monzón, Ramón Ross. Diputados por el Edo. de Tabasco: Lic. Rafael Martínez de Escobar, Santiago Ocampo, Carmen Sánchez Magallanes, Diputados por el Edo. de Tamaulipas: Crnl. Pedro A. Chapa, Ceferino Fajardo, Fortunato de la Híjar, Emiliano Próspero Nafarrete. Diputados por el Territorio de Tepic: Tte. Crnl. Cristóbal Limón, Mayor Marcelino Sedano, Juan Espinosa Bávara. Diputados por el Edo. de Tlaxcala: Antonio Hidalgo, Ascensión Tépal, Modesto González y Galindo. Diputados por el Edo. de Veracruz: Saúl Rodiles, Enrique Meza, Benito Ramírez G., Eliseo L. Céspedes, Adolfo G. García, Josafat F. Márquez, Alfredo Solares, Alberto Román, Silvestre Aguilar, Angel S. Juarico, Heriberto Jara, Victorio N. Góngora, Carlos L. Gracidas (Suplente), Marcelo Torres, Juan de Dios Palma, Galdino H. Casados, Fernando A. Pereyra. Diputados por el Edo. de Yucatán: Enrique Recio, Miguel Alonso Romero, Héctor Victoria A. Diputados por el Edo. de Zacatecas: Adolfo Villaseñor, Julián Adame, Jairo R. Dyer, Samuel Castañón, Andrés L. Arteaga, Antonio Cervantes, Crnl. Juan Aguirre Escobar. Secretario: Fernando Lizardi, Diputado por el Edo. de Guanajuato. Secretario: Ernesto Meade Fierro, Diputado por el Edo. de Coahuila. Secretario: José M. Truchuelo, Diputado por el Edo. de Querétaro. Secretario: Antonio Ancona Albertos, Diputado por el Edo. de Yucatán. Prosecretario: Dr. Jesús López Lira, Diputado por el Edo. de Guanajuato. Prosecretario: Fernando Castaños, Diputado por el Edo. de Durango. Prosecretario: Juan de Dios Bojórquez, Diputado por el Edo. de Sonora. Prosecretario: Flavio A. Bórquez, Diputado por el Edo. de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne y pregón en toda la República para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917. V. Carranza. Rúbrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. México.

Lo que hónrome en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, cinco de febrero de mil novecientos diez y siete. Aguirre Berlanga.

Al Ciudadano…

—

La Constitución aprobada el 31 de enero de 1917 por el Congreso Constituyente, y promulgada y publicada por el Encargado del Poder Ejecutivo el 5 de febrero de 1917, establecía en su artículo transitorio 1 que la Ley Fundamental entraría en vigor el 1 de mayo, con la salvedad de los preceptos concernientes con las elecciones para integrar las Cámaras del Congreso de la Unión y la Presidencia de la República, así como los poderes de los estados. Ello significaba que hasta el momento que la nueva Constitución cobrase vigencia, la República se regía por los preceptos de la Constitución de 1857 y —sobre esta base constitucional—, por lo establecido en el Estatuto Jurídico de la Revolución Constitucionalista: El Plan de Guadalupe y las Adiciones al Plan de Guadalupe.

•

Capítulo III

El derecho de la Revolución en las constituciones de los estados: Estado de México

El decreto del encargado del Poder Ejecutivo de la Unión del 22 de marzo de 1917 para armonizar las constituciones de los estados con la Constitución federal del 5 de febrero de 1917

La lucha armada contra la usurpación se había hecho desde los estados y concluye con el retorno de éstos a la normalidad constitucional, con la elección popular directa de las autoridades ejecutivas y legislativas, así como con la incorporación en sus respectivas constituciones del derecho de la Revolución de 1910-1917. A este efecto se celebran elecciones populares para la integración del Congreso de cada Estado. Legislatura que tendría el doble carácter de ordinaria y "Constituyente". La Legislatura de cada estado debía adecuar su respectiva Constitución a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 aprobada en Querétaro. El decreto que hace tal habilitación, señala:

DECRETO NUM. 13

Al margen un sello que dice: "República Mexicana. Ley". Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7. del Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, dispuso que el ciudadano que fungiese como "Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en cada uno de los Estados cuyos Gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumiría el cargo de Gobernador Provisional y convocatoria a elecciones, después de que hubiesen tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieran sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación".

Que dicho artículo quedó modificado en su primera parte por el artículo 3o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en la H. Veracruz, que adicionó el Plan mencionado, pues en él se facultó expresamente al Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, entre otras cosas, para nombrar a los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados y removerlos libremente, dejando subsistente la segunda parte, en la que, como se ha dicho; se previno que los Gobernadores provisionales convocarían a elecciones, tan luego como tomasen posesión de sus cargos los CC. electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación, toda vez que en el susodicho Decreto de 12 de diciembre de 1914 no hay disposición alguna que haya modificado o dejado sin efecto la referida segunda parte del artículo 7o. del citado Plan de Guadalupe.

Que habiéndose verificado ya las elecciones para los altos Poderes de la Federación, de acuerdo con el artículo 2o. transitorio de la Constitución Federal reformada, para que el régimen Constitucionalista en el orden Federal quede restablecido el día 1o. de mayo próximo y estando ya asegurada la paz pública en la mayor parte de los Estados de la República, no hay motivo para que se aplace la convocatoria a elecciones para Poderes locales, hasta después de la fecha en que los CC. Electos para los altos Poderes Federales hayan tomado posesión de sus respectivos cargos, pues es indispensable que dichas elecciones se verifiquen cuanto antes para que toda la Administración Pública del país, quede bajo el imperio de la ley y pueda así la Constitución General ser debidamente observada en todas sus partes.

Que las elecciones próximas para Poderes de los Estados deben ya sujetarse a lo que sobre el particular dispone la Constitución General de la Republica

en debido acatamiento de lo que previene en su artículo 1o. transitorio; por lo que, a la vez hay que modificar la parte vigente del artículo 7o. del Plan de Guadalupe, deben dictarse provisionalmente las disposiciones encaminadas a poner las leyes locales en consonancia con los preceptos de la Constitución General por lo que toca a las elecciones para Poderes de los mismos Estados, pues de otra manera será imposible que aquellos preceptos tuviesen su pleno cumplimiento desde luego, como lo provienen de una manera expresa.

Que para que la Constitución Federal sea también cumplida en otras muchas de sus disposiciones que deberán ser de observancia obligatoria desde el día primero de mayo del corriente año, es preciso que se reformen cuanto antes las Constituciones de los Estados, en consonancia con aquéllas, lo que ciertamente no podrá hacerse si hubiera que seguir los trámites lentos que la mayor parte de dichas Constituciones establecen al efecto; para lo que hay necesidad de dar a las Legislaturas de los Estados que resulten de las próximas elecciones, el carácter de Constituyentes además del que les es propio como ordinarias.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar:

Artículo 1. Se reforma la última parte del artículo 7. del Plan de Guadalupe, en lo siguientes términos:

Artículo 7. Los Gobernadores Provisionales de los Estados convocarán a elecciones para Poderes Locales a medida que en cada caso y en atención a la situación que guarda cada Estado, los autorice el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, o en su caso, el Presidente de la República, procurando que dichas elecciones se hagan de manera que las personas que resulten electas tomen posesión de sus cargos antes del día primero de julio del presente año, hecha excepción de los Estados en que la paz estuviese alterada, en los que se instalarán los poderes locales hasta que el orden sea restablecido.

Artículo 2. Para ser Gobernador de un Estado se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva, en los últimos cinco años anteriores al día de la elección.

Artículo 3. Los Gobernadores Provisionales de los Estados dividirán sus respectivos territorios en tantos distritos electorales cuantos estimaren convenientes, en atención al censo de la población, pero de manera que en ningún caso podrán ser dichos distritos menos de quince.

Artículo 4. Quedan facultados los Gobernadores de los Estados para hacer en las leyes locales las modificaciones necesarias para que se cumplan debidamente las disposiciones anteriores.

Artículo 5. Las Legislaturas de los Estados que resulten de las elecciones próximas, tendrán además del carácter de Constitucionales, el de Constitu-

> yentes, para sólo el efecto de implantar en las Constituciones locales, las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna, y así se expresará en la convocatoria correspondiente.
>
> Artículo 6. Esta ley se publicará por bando solemne en toda la República.
>
> Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.
>
> Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, Capital de la República, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica. Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.[3]

Cabe subrayar que la importante disposición contenida en el 5o. precepto de Venustiano Carranza obvió el mecanismo de reforma constitucional contenido en la mayoría de las constituciones de los estados, que exigía que una reforma constitucional local fuese propuesta por una Legislatura pero aprobada por la siguiente. Haber seguido ese procedimiento de reforma y adición constitucional en cada Estado, hubiese ralentizado la implantación del derecho de la Revolución —al menos— por dos años, con el peligro político que ello entrañaba de provocar más levantamientos por este solo hecho. Y en este punto, como en otras tantas cuestiones que tenían que ver con el Derecho político en tiempos de excepción de la República, Venustiano Carranza siguió el ejemplo de la generación de 1857, que en su día —12 de febrero de 1857— publicó una disposición transitoria configurada para que las constituciones estatales adoptaran las nuevas disposiciones de la recién promulgada Constitución del 1857. Tal prescripción legada por los doctos juristas de la Reforma, era bien conocida por Carranza.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México fue aprobada por la XXVI Legislatura del estado y promulgada por el gobernador Agustín Millán. A la letra, esta dice:

[3] *Recopilación de Leyes y Decretos.* México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 45-48.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Estado de México

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México[1]

GOBIERNO DEL ESTADO

El ciudadano general Agustín Millán, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed, que:

"La XXVI Legislatura Constitucional del Estado de México, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el Decreto y autorización expedidos por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el veintidós de marzo y catorce de abril del año en curso, respectivamente; así como con el Decreto número cinco expedido por el Ciudadano Gobernador Preconstitucional del Estado, el dieciséis de abril de mil novecientos diecisiete, decreta la siguiente:

LIBRO PRIMERO
DEL ESTADO DE MÉXICO EN GENERAL

TÍTULO ÚNICO
Del estado de méxico como entidad libre y soberana

—

Capítulo primero
Del estado de méxico como entidad política

Art. 1. El territorio del Estado de México es el que posee actualmente, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda.

[1] Publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México*, los días 10, 14 y 17 de noviembre de 1917.

Art. 2. El Estado de México es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 3. El Estado de México, como entidad federativa, está sujeto a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente, cooperativa y dependiente de la Federación en todo aquello que la propia ley atribuye a los Poderes de la Unión.

Art. 4. El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior.

Art. 5. El Estado de México ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde, de acuerdo con el artículo 1° de este capítulo.

Art. 6. La soberanía del Estado reside en el pueblo y se ejerce por los Poderes Públicos que lo representan de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal de 5 de febrero del año en curso, y con arreglo a su ley constitucional.

Art. 7. De conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal vigente, el Estado adopta el sistema de gobierno republicano, representativo y popular, reconociendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Art. 8. Una ley orgánica determinará el número de Municipios a que se refiere el artículo anterior, así como su división interior.

Art. 9. El Estado se divide en dieciséis Distritos rentísticos y judiciales que son:

Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango, cuyas cabeceras y extensión territorial son las que actualmente tienen. La Legislatura, a iniciativa de alguno de sus miembros, del Ejecutivo o del Tribunal Superior de Justicia, podrá aumentar el número de estos Distritos.

Art. 10. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado y por los Cuerpos Municipales como órganos de función de la propia soberanía, para el ejercicio de las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal.

Art. 11. Los Poderes públicos del Estado se consideran como superiores jerárquicos de los Cuerpos Municipales, y tendrán sobre éstos las facultades de organización y regulación de funcionamiento, que no impidan ni limiten las libertades que les concede el artículo 115 de la Constitución Federal vigente.

Art. 12. El Poder público del Estado, que designe la presente Constitución, representará a los Cuerpos Municipales en todos los asuntos de éstos que se relacionen con la Federación, con los demás Estados de la República y con los Poderes del mismo Estado.

Capítulo segundo
Del estado de méxico como entidad jurídica

Art. 13. El Estado de México, en sus relaciones de carácter civil, constituye una persona moral, con entidad jurídica capaz de derechos y obligaciones.

Art. 14. Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán al Estado como persona civil, todos los derechos que el artículo 27 de la Constitución Federal reconoce a la Nación y que por la misma Constitución o por las leyes generales que de ella se deriven, no deban considerarse como reservados a la Federación o concedidos expresamente a los Municipios.

Art. 15. El Municipio, que es la base de la organización política del Estado, tiene personalidad jurídica y es capaz, por lo tanto, de derechos y obligaciones de acuerdo con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal.

Art. 16. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderán a los Municipios como personas morales, los derechos que se desprenden del segundo inciso de la fracción VII del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución General, y todos los demás que de esos mismos derechos se deriven.

Art. 17. El Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera del territorio del mismo Estado.

LIBRO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA
GENERAL DEL ESTADO DE MÉXICO

—

TÍTULO PRIMERO
De la condición política de las personas

Art. 18. Las personas por su condición política en el Estado, se considerarán como originarios, vecinos, ciudadanos y transeúntes.

Art. 19. Son originarios del Estado:

I. Los nacidos dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado;

II. Los hijos de padres extranjeros avecindados en el Estado, que nacieren dentro de su territorio o accidentalmente fuera de él, y que al llegar a la mayor edad optaren por la naturalización privilegiada que establece el inciso segundo de la fracción I del artículo 30 de la Constitución General.

Art. 20. Los originarios del Estado, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos público o empleos del Estado, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

Art. 21. Son vecinos del Estado de México:

I. Los que tengan seis meses cuando menos de residencia fija en determinado lugar del territorio del Estado, con ánimo de permanecer en él;

II. Los que, antes del tiempo señalado, manifiesten expresamente ante la autoridad local el deseo de adquirir la vecindad, siempre que a la vez comprueben haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tenían, inmediatamente antes, su residencia.

Art. 22. Nadie podrá tener vecindad a la vez en dos lugares del Estado.

Art. 23. Los vecinos de nacionalidad mexicana, en igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio a que pertenecen, siempre que llenen los demás requisitos que las leyes exijan.

Art. 24. Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

Art. 25. Son obligaciones de los vecinos del Estado:

I. Inscribirse en los padrones de los impuestos o de los servicios que determinen las leyes, en el transcurso del séptimo mes de su residencia o al hacer la manifestación a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la presente Constitución;

II. Contribuir para los gastos públicos en los términos que determine la ley;

III. Prestar el servicio de armas para la defensa y seguridad públicas del Municipio, en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida, no pudiendo ser gratuito el servicio expresado más que en el caso de defensa urgente, cuando ataquen la localidad partidas de malhechores y siempre que los Poderes públicos del Estado no puedan prestar una protección inmediata y eficaz, cesando de ser gratuito tan pronto como las circunstancia de urgencia hayan desaparecido;

IV. Votar en las elecciones para cargos municipales de la localidad en que residan y servir a aquellos para los que fueren electos. Los extranjeros no podrán ejercitar el derecho de voto activo ni pasivo;

V. Hacer constar en el registro respectivo, los actos que se refieren a su estado civil.

Art. 26. La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior, será causa de suspensión de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establezcan. Esta suspensión durará un año y será impuesta por la autoridad judicial correspondiente.

Art. 27. Son ciudadanos del Estado: los habitantes del mismo que a la calidad de ciudadano, conforme al artículo 34 de la Constitución Federal, reúnan la condición de vecindad en los términos del artículo 21.

Art. 28. La calidad de ciudadano del Estado y de vecino del mismo, no se pierde por comisiones en servicio público de la Nación o del Estado, fuera de su territorio.

Art. 29. Son derechos políticos del ciudadano del Estado:

I. Elegir y ser electo para los cargos públicos del Estado y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que las leyes exigen;
II. Tomar las armas en la Guardia Nacional para la defensa del Estado y de sus instituciones;
III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

Art. 30. Son obligaciones del ciudadano del Estado:

I. Inscribirse en los padrones electorales;
II. Votar en las elecciones para el desempeño de cargos políticos del Estado;
III. Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado;
IV. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado;
V. Inscribirse en el registro de la Guardia Nacional del Estado y servir en ella de la manera que disponga la ley orgánica respectiva;
VI. Las demás que enumera el artículo 25 de la presente Constitución.

Art. 31. Tienen suspensos los derechos de ciudadano del Estado:

I. Los procesados criminalmente desde que se dicte el auto de formal prisión, hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva;
II. Los funcionarios y empleados públicos, procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se declare haber lugar a formación de causa, hasta que cause ejecutoria la sentencia absolutoria o extingan la pena que les fuere impuesta;
III. Los que por sentencia ejecutoria sean condenados a pena corporal o a la suspensión de derechos, hasta que la extinga;

IV. Los que por sentencia ejecutoria fueren declarados culpables de quiebra fraudulenta o tahúres de profesión, en los términos que determinen las leyes;
V. Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspenso el ejercicio de sus derechos civiles;
VI. Los que no estuvieren en ejercicio de sus derechos de vecino del Estado, con arreglo al artículo 26 o faltaren sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II y IV del artículo 30, debiendo durar un año esta suspensión.

Art. 32. Pierde la calidad de ciudadano del Estado el que por cualquier causa dejare de ser ciudadano mexicano.
Art. 33. La rehabilitación sólo podrá hacerse en los términos que establezca la ley a que se refiere el inciso final del artículo 38 de la Constitución Federal.
Art. 34. Todos los que no tengan residencia fija en el Estado, o que se encuentren en él, de manera accidental, se considerarán como transeúntes, y quedarán sujetos a las leyes y disposiciones de orden público.

TÍTULO SEGUNDO

Del gobierno del estado

—

Capítulo primero
Del gobierno del estado y de los poderes en que se divide

Art. 35. Los Poderes Públicos del Estado constituyen el Gobierno del mismo y son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.
Art. 36. Nunca podrán reunirse dos ni los tres Poderes del Estado en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso previsto en la fracción XXXVIII del artículo 70 de esta Constitución.

Capítulo segundo
Del poder legislativo

—

Sección primera
De la legislatura del estado

Art. 37. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado, y que será integrada por Diputados electos directa y popularmente.

Art. 38. Por cada cincuenta mil habitantes o fracción mayor de veinticinco mil, se elegirán un Diputado propietario y un suplente.

Art. 39. Para ser Diputados propietario o suplente, se requiere: ser mayor de veinticinco años, originario y ciudadano del Estado, con residencia efectiva en su territorio o con vecindad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

Art. 40. No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:

I. Los ministros de cualquier culto;

II. Los Diputados y Senadores propietarios y suplentes al Congreso de la Unión que estén en ejercicio;

III. Los funcionarios y empleados públicos de la Federación;

IV. Los Jefes militares del Ejército Nacional y los de las fuerzas del Estado o de policía, que ejerzan mando durante el período electoral, por el distrito electoral en donde estuvieren en servicio;

V. Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el distrito o distritos en donde ejerzan mando. Para los efectos de esta fracción y de la anterior, se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección;

VI. El Gobernador, el Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, los Procuradores de Justicia y de Hacienda y el Tesorero General del Estado, a menos de separarse de sus cargos respectivos, noventa días antes de la elección;

VII. Los Presidentes Municipales y los Secretarios de Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por los distritos donde ejerzan su autoridad, así como los Administradores de Rentas y Tesoreros Municipales, por los distritos donde desempeñen sus funciones, con la misma excepción a que se refiere la fracción anterior.

Art. 41. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa, calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

Art. 42. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 43. El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo; pero la Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para poder desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas.

Sección segunda
De la instalación de la legislatura

Art. 44. La Legislatura se renovará en su totalidad, cada dos años; el mandato por virtud del cual sus miembros funcionen, no podrán durar más que el período de dos años para el que fueron electos.

Art. 45. Los Diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, a fin de darse cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones, erigiéndose en la propia junta la Mesa Directiva conforme al Reglamento interior.

Art. 46. Durante los ocho días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de credenciales y su aprobación y se elegirán Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Legislatura en los términos que disponga el mismo Reglamento interior.

Art. 47. La Legislatura se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año.

Art. 48. El primer período de sesiones dará principio del día primero de septiembre y el segundo el primero de marzo del año siguiente. No podrán prorrogarse más que hasta el treinta de noviembre y el treinta y uno de mayo, respectivamente.

Art. 49. Se reunirá además, en sesiones extraordinarias siempre que fuere convocada al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo, por conducto de ésta.

Art. 50. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura se abrirán con asistencia del Gobernador y con las formalidades que prescriba el Reglamento interior.

Art. 51. Los Diputados que concurran tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán compeler a los ausentes a que se presenten en un breve plazo, que no exceda de quince días, si se trata de las juntas preparatorias, apercibiéndolos que, de no hacerlo, se entenderá que no aceptan su encargo, llamándose desde luego a los suplentes. Si éstos no se presentaren después de apercibidos en igual forma, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones si procede. Cuando la ausencia ocurriere durante los períodos de sesiones, los Diputados que concurran emplearán los medios coercitivos que establezca el Reglamento de la Legislatura, pudiendo privar a los remisos de las dietas que les correspondan y aún de los derechos de ciudadano si después de dos excitativas no llegaren a presentarse.

Los Diputados que faltaren por diez días consecutivos sin previa licencia de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el período en que ocurra la falta, llamándose desde luego a los suplentes.

Art. 52. Los Diputados que no concurran a una sesión de la Legislatura sin permiso de ella o de su Presidente, o sin causa justificada, perderán el derecho a la dieta correspondiente al día de la falta.

Art. 53. La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 54.- El segundo período de sesiones ordinarias se destinará, de preferencia, a la discusión y aprobación de los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, que presente el Ejecutivo así como de los pro-

yectos de presupuestos de Ingresos Municipales que formulen los Municipios y que remitan por conducto del mismo Ejecutivo.

Art. 55.- El primer período de sesiones se destinará, de preferencia, a la revisión y calificación de las cuentas de inversión de las rentas del Estado y de los Municipios, relativas al año anterior.

Art. 56. Los períodos de sesiones extraordinarias se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el objeto u objetos comprendidos en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertura de las sesiones ordinarias, aún cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

Art. 57. El lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones será el de la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse a otro punto sin el acuerdo de las dos terceras partes, por lo menos, de los Diputados presentes.

Art. 58. Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Secretarios.

Sección tercera
De la iniciativa y formación de las leyes

Art. 59. El derecho de iniciar las leyes corresponde:

I. A los Diputados;
II. Al Gobernador del Estado;
III. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo administrativo y orgánico judicial;
IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades;
V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

Art. 60. La discusión y aprobación de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de debates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a la Comisión que deba dictaminar con arreglo a dicho Reglamento.

Art. 61. En la discusión de los proyectos de Presupuestos de Ingresos Municipales, como en toda iniciativa de ley, tendrá el Ejecutivo la intervención que le asigna la presente Constitución.

Art. 62. En caso de que el Ejecutivo hubiere hecho observaciones y éstas no fueren estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus acuerdos, al reconsiderar el proyecto, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de los miembros que la compongan, para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de ley.

Art. 63. Cuando un proyecto de ley, fuere devuelto a la Legislatura con observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias.

Art. 64. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el Reglamento de debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

Art. 65. El Secretario General del Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo; y el Magistrado que designe el Tribunal Superior de Justicia, cuando se trate de iniciativas de ese alto Cuerpo, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura, teniendo voz en ellas, sin que puedan estar presentes en el acto de la votación.

Art. 66. Cuando se trate de iniciativas de los Ayuntamientos, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Constitución, podrá concurrir en representación de ellos a las discusiones de la Legislatura en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Art. 67. La votación de las leyes y decretos será nominal.

Art. 68. Para la aclaración, interpretación, reforma o derogación de las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 69. Todo proyecto de ley o decreto que fuere aprobado en definitiva, será remitido inmediatamente al Ejecutivo para su publicación y ejecución.

Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma:

N. N. Gobernador [aquí el carácter que tenga si es Constitucional, Interino, etc.,] del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La Legislatura del Estado de México decreta:

[El texto de la ley o decreto.]

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.- (Fecha y firmas del Presidente y Secretarios.)

Por tanto, mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y firmas del Gobernador y Secretario.)

Sección cuarta
De las facultades y obligaciones de la legislatura

Art. 70. Corresponde a la Legislatura:

I. Dictar leyes para la Administración del Gobierno interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas o derogarlas;
II. Arreglar y fijar los límites del Estado, en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución General;
III. Arreglar y fijar los límites de los Municipios de que deberá componerse el Estado de acuerdo con la presente Constitución;
IV. Crear y suprimir Municipios según el censo y la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad respectiva;
V. Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios con arreglo a las disposiciones relativas de la presente Constitución;
VI. Decretar los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal;

VII. Legislar en el ramo de Educación Pública. Las leyes que se dicten serán obligatorias para todos los Municipios;
VIII. Dictar las leyes relativas a la salubridad pública del Estado. Las autoridades sanitarias tendrán facultades ejecutivas para hacer efectivas las disposiciones generales que dicten. Dichas leyes y disposiciones serán obligatorias para todos los Municipios. Las medidas de salubridad que se dicten para evitar la propagación de las enfermedades venéreas, en ningún caso podrán tomar la forma de limitaciones a la libertad individual;
IX. Convocar a elecciones de Gobernador y Diputados en los períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta absoluta de estos funcionarios;
X. Hacer la computación de votos en la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría;
XI. Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Gobernador substituto en los casos que determina la presente Constitución y para hacer la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de Jueces de primera Instancia, con arreglo a la misma Constitución;
XII. Recibir la protesta del Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia y del Contador de Glosa, con arreglo a las siguientes fórmulas:
El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:
"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, la particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden."
Los demás funcionarios prestarán la protesta como sigue:
Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará:
"¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la Constitución particular del Estado; las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de vuestro encargo?". El funcionario deberá contestar: "Sí protesto". El Presidente de la Legislatura dirá: "Si no lo hiciéreis así, la Nación y el Estado os lo demanden;"

XIII. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría General de Glosa;
XIV. Resolver sobre las renuncias de sus propios miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento;
XV. Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General y a los Jueces de primera Instancia, conforme a la presente Constitución y leyes respectivas;
XVI. Revisar los expedientes relativos a elecciones municipales, cuando se solicite su intervención, haciendo la declaración que corresponda;
XVII. Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contribuciones indispensables, determinando su cuota, duración, y modo de recaudarlas;
XVIII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
XIX. La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;
XX. Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que formen los respectivos Ayuntamientos. Dichos Presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo;
XXI. Examinar, revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;
XXII. Revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas municipales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;
XXIII. Expedir las leyes necesarias para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades de acuerdo con el párrafo XI del artículo 27 de la Constitución Federal;
XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;

XXV. Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores y aprobar esos empréstitos;
XXVI. Llamar a los Diputados suplentes respectivos, en caso de muerte, exoneración o inhabilidad previamente calificada de los Diputados propietarios;
XXVII. Formar su Reglamento interior;
XXVIII. Legislar acerca de la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan;
XXIX. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión;
XXX. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;
XXXI. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3º de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6º y 7º de la misma fracción;
XXXII. Expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de esta Constitución; así como las derivadas de los artículos 117 y 130 de la misma Constitución Federal;
XXXIII. Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado, en los casos a que se refiere el artículo 122 de la Constitución General;
XXXIV. Establecer tropa permanente dentro del territorio del Estado, previo consentimiento del Congreso de la Unión;
XXXV. Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado;
XXXVI. Conceder premios o recompensas por servicios eminentes o importantes prestados a la Humanidad o al Estado;
XXXVII. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;
XXXVIII. Delegar sus facultades a favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades

que se deleguen y que en ningún caso, podrán ser las de organización Municipal, funciones electorales y de jurado;

XXXIX. Expedir leyes para reglamentar la manera cómo debe contribuir el Estado al contingente de hombres que, con arreglo a las leyes generales, deba proporcionar para el Ejército Nacional;

XL. Reglamentar la organización del servicio de seguridad pública del Estado;

XLI. Declarar en su caso que ha o no lugar a formación de causa contra funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos del orden común y si son o no culpables los propios funcionarios de los delitos oficiales de que fueren acusados;

XLII. Dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques, que no sean de jurisdicción federal;

XLIII. Legislar sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Constitución General.

Sección quinta
De la diputación permanente

Art. 71. Tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura para los períodos de receso, nombrará una Diputación, compuesta de tres de sus miembros como propietarios y dos suplentes para cubrir las faltas de aquellos.

Art. 72. La Diputación Permanente además de los períodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Legislatura, hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

Art. 73. Corresponde a la Diputación Permanente:

I. Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo, la convocación de la Legislatura a sesiones extraordinarias;

II. Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su Presidente, siempre que tres días después de comunicada al Gobernador no le hubiere dado éste, la debida publicidad;

III. Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquellos también estuvieren imposi-

bilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

IV. Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura, cuando ésta estuviere en receso.

V. Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XV del artículo 70, en los casos de receso de la Legislatura;

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que quedan pendientes de resolución a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones;

VII. Revisar los expedientes de elecciones municipales a que se refiere la fracción XVI del artículo 70 de esta Constitución, en los casos de receso de la Legislatura.

VIII. Cumplir con las obligaciones que le impongan la Legislatura siempre que no fueren contrarias a las leyes.

Capítulo tercero
Del poder ejecutivo

Sección primera
Del gobernador del estado

Art. 74. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de México.

Art. 75. La elección de Gobernador será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 76. El Gobernador durará en su encargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto ni electo para otro período Constitucional.

Art. 77. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado, o con vecindad[2] en él, no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Ser ciudadano del Estado en el pleno goce de sus derechos políticos;

[2] La publicación en el Periódico Oficial dice: *vencidad*.

III. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;
IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
V. No ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos noventa días anteriores al día de la elección, o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva, en el caso de elecciones extraordinarias.

Art. 78. El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el dieciséis de septiembre del año de su renovación.

Art. 79. Si por algún motivo no hubiere podido hacerse la elección de Gobernador o publicarse la declaratoria respectiva para el día en que deba tener lugar la renovación o el nuevo Gobernador electo no se presentare a desempeñar sus funciones, cesará no obstante el saliente, y la Legislatura nombrará Gobernador interino si se hallare en funciones, supliendo inmediatamente la falta, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En caso de que la Legislatura esté en receso la Diputación Permanente hará la convocatoria respectiva para la designación de Gobernador interino.

Art. 80. Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de quince días, las cubrirá por ministerio de la ley, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y por su falta el que haga sus veces.

Art. 81. En las faltas temporales del Gobernador Constitucional que excedan de quince días y en las absolutas, la falta se cubrirá en los términos que establece el artículo 79. En este último caso, el nombramiento se hará de entre los miembros de la Legislatura.

Art. 82. Si la falta de Gobernador fuere absoluta, y faltaren aún dos años o más, para que termine el período Constitucional, la Legislatura inmediatamente después de cumplir con lo prevenido en los artículos 79 y 81 convocará a nuevas elecciones y el que resulte electo ejercerá sus funciones hasta finalizar el indicado período constitucional.

Art. 83. Si por cualquier motivo la Legislatura no pudiere hacer el nombramiento a que se refieren los artículos 79 y 81, ni expedir la convocatoria de que habla el 82, y hubiese por consiguiente, acefalía de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, el Presidente

del Tribunal Superior de Justicia o por su falta el que haga sus veces, se hará cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 84. En el caso previsto en el artículo anterior, el Gobernador interino, convocará inmediatamente a elecciones tanto de Gobernador como de Diputados, las que se verificarán en un período de tiempo, que en ningún caso exceda de tres meses y sólo dejará de hacerlo en lo que respecta a la de Gobernador cuando falten seis meses o menos para que se verifique la renovación de Poderes, conforme a las disposiciones relativas de esta Constitución.

Art. 85. El ciudadano que substituyere al Gobernador Constitucional en sus faltas temporales o absolutas, no podrá ser electo Gobernador en el período inmediato.

Art. 86. El cargo de Gobernador del Estado es renunciable por causa grave calificada por la Legislatura ante la que se presentará la renuncia.

Art. 87. El Gobernador Constitucional y el Interino en su caso, prestarán la protesta constitucional, ante la Legislatura.

Sección segunda
De las facultades, obligaciones y restricciones del gobernador

Art. 88. Son facultades del Gobernador:

I. Hacer iniciativas de ley, ante la Legislatura del Estado;

II. Objetar por una sola vez en el improrrogable término de diez días útiles, las leyes y decretos aprobados por la Legislatura, promulgándolos y haciéndolos ejecutar desde luego, si la Legislatura después de haberlos reconsiderado, los ratifica;

III. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación permanente, expresando el objeto de ellas;

IV. Enviar cada vez que lo crea conveniente, al Secretario General de Gobierno para que concurra a las discusiones de la Legislatura, tomando parte en ellas con voz pero sin voto;

V. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Tesorero General, al Contador de la Tesorería, Procurador General de Hacienda y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento

o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes que de ella se deriven;

VI. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos municipales, de acuerdo con el artículo 11 transitorio de dicha Constitución y ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean expedidas;

VII. Decretar la expropiación por causa de utilidad pública para los efectos de la fracción anterior, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 27 y 11 transitorio de la Constitución Federal, ajustando sus procedimientos a las leyes que al efecto se dicten, tan pronto como sean promulgadas;

VIII. Fijar en cada caso la extensión de terreno que puedan poseer y adquirir las Compañías comerciales por acciones para los establecimientos o servicios que sean objeto de su institución;

IX. Conceder el indulto necesario y con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los Tribunales;

X. Mandar personalmente las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas;

XI. Todas las demás que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado, y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los Municipios.

Art. 89. Son obligaciones del Gobernador.

I. Cuidar del puntual cumplimiento de la Constitución General de la República y de las leyes y acuerdos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

II. Cuidar del puntual cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III. Cuidar de que las elecciones constitucionales se hagan en el tiempo señalado por las leyes relativas;
IV. Concurrir a la apertura de cada período de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Legislatura, para informar en el primer caso, acerca del estado que guarda la administración pública, y en el segundo, acerca de los motivos en que se haya fundado la convocatoria a sesiones extraordinarias cuando él haya pedido la convocación. Si la convocatoria se ha hecho a iniciativa de la Comisión permanente, el Gobernador asistirá a la apertura de esas sesiones, para el solo efecto de hacer constar, que, por su parte, cumplió con el precepto Constitucional contenido en la fracción IX de este artículo;
V. Presentar cada año a la Legislatura, en los primeros diez días del segundo período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos y Egresos generales del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente y en el primero, la cuenta de gastos del inmediato anterior;
VI. Presentar a la Legislatura en los primeros diez días del segundo período de sus sesiones ordinarias, los proyectos de Presupuesto de Ingresos Municipales, que le remitan los Municipios, y que deberán regir en el año fiscal próximo;
VII. Presentar a la Legislatura, al terminar su período Constitucional, una memoria sobre el estado de los negocios públicos, expresando cuales sean las deficiencias que note en la administración y cuales las medidas que en su concepto deban aplicarse, para subsanarlas;
VIII. Informar a la Legislatura por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario de Gobierno o del Oficial Mayor en su caso, sobre cualquier ramo de la Administración, cuando la misma Legislatura lo solicite;
IX. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y acuerdos de la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
X. Formar los reglamentos que juzgue necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura;
XI. Cuidar del orden público en el territorio del Estado, con las fuerzas del mismo, disponiendo en caso necesario, de la Guardia Nacional;

XII. Cuidar de la organización y de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos generales y mandarla en Jefe;
XIII. Cuidar de la recaudación y buena administración de las rentas generales del Estado;
XIV. Cumplir con la obligación que le impone el Decreto Constitucional de 6 de enero de 1915, y las disposiciones relativas del artículo 27 de la Constitución General;
XV. Declarar la utilidad pública en los casos de expropiación que determinen las leyes;
XVI. Dictar las medidas urgentes que estime necesarias para la defensa de la salubridad pública en general en el Estado;
XVII. Formar la Estadística del Estado;
XVIII. Dictar las disposiciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General;
XIX. Nombrar el representante que le concierne en las juntas de Conciliación y Arbitraje a que se refiere la fracción XX del artículo 123 de la Constitución General, prefiriendo para ese encargo a la persona que de común acuerdo, le indiquen los representantes de los obreros y de los patrones;
XX. Fomentar la organización de instituciones de utilidad social para infundir o inculcar la previsión popular;
XXI.- Asumir por medio del Consejo General Universitario, la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de Educación Pública en el Estado, los que funcionarán con arreglo a las leyes respectivas;
XXII.- Asumir, por medio del Consejo General Universitario, la dirección administrativa de los establecimientos de enseñanza que deban ser a cargo de los fondos generales del Estado;
XXIII. Asumir la representación política y civil del Municipio para los efectos de los artículos 12, 15 y 17 de esta Constitución;
XXIV. Cuidar de acuerdo con el párrafo VIII del artículo 130 de la Constitución Federal, que los ministros de los cultos sean mexicanos de nacimiento;

XXV. Prestar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
XXVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales en materia penal, sean debidamente ejecutadas, sin perjuicio de la facultad a que se refiere la fracción IX del artículo anterior.

Art. 90. El Gobernador no puede:

I. Impedir que las elecciones se verifiquen en los días señalados y con las formalidades exigidas por la ley;
II. Impedir por ningún motivo ni directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;
III. Intervenir en las funciones del Poder Judicial, ni dictar providencia alguna que retarde o impida tales funciones. Tampoco podrá disponer de las personas de los reos, mientras estén a disposición de sus jueces respectivos;
IV. Salir del territorio del Estado sin la previa licencia de la Legislatura, y en sus recesos de la Diputación Permanente;
V. Salir de la Capital sin permiso de la Legislatura, o en su receso, de la Diputación Permanente, por un período de tiempo que exceda de un mes;
VI. Distraer las rentas públicas del Estado de los objetos a que estén destinadas por las leyes;
VII. Ocupar la propiedad particular fuera de los casos prescritos por las leyes;
VIII. Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna, ni privarla de su libertad, sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente y sin excusa alguna, a disposición de la autoridad competente;
IX. Disponer en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, de las rentas municipales;
X. Concurrir a las sesiones de la Legislatura, fuera de los casos señalados en esta Constitución;
XI. Disponer sin las formalidades legales y fuera de los casos que la ley lo permita, de los bienes pertenecientes al Estado;

XII. Disponer en ningún caso y bajo ningún pretexto de los bienes considerados como propios del Municipio;
XIII. Conceder licencias para juegos de azar.

Sección tercera
Del despacho del ejecutivo

Art. 91. Para el despacho de los negocios que la presente Constitución encomienda al Ejecutivo, habrá un Secretario General de Gobierno.

Art. 92. Para ser Secretario General de Gobierno, se requiere:

I. Ser originario del Estado, o ciudadano del mismo en el pleno goce de sus derechos;
II. Ser mayor de treinta años.

Art. 93. El Secretario de Gobierno será el indispensable conducto de transmisión de las resoluciones que el Gobernador dicte y llevará en la Legislatura la voz del Ejecutivo, cuando éste o la misma Legislatura lo estimaren conveniente.

Art. 94. Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y órdenes que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicadas por éste. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario General, y sin este requisito no surtirán efectos legales.

El Secretario General de Gobierno, será responsable de todas las órdenes y providencias que autorice contra la Constitución y leyes del Estado.

Art. 95. Para ayudar al Secretario de Gobierno en sus funciones y para sustituirlo en sus faltas temporales, habrá un Oficial Mayor de la Secretaría con las atribuciones que le asigne el Reglamento interior de la misma.

Art. 96. El Oficial Mayor de la Secretaría, deberá llenar los mismos requisitos que el artículo 92 exige para el Secretario General de Gobierno.

Art. 97. El Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor en su caso asistirán a la Legislatura:

I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determine esta Constitución;
II. Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes;
III. Cuando a solicitud de la Legislatura el Gobierno tenga que informar sobre algún negocio.

Art. 98. El Secretario General formará el reglamento de la Secretaría sujetándolo a la aprobación del Gobernador.

Art. 99. El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

Capítulo cuarto
Del poder judicial

Sección primera
Del ejercicio del poder judicial

Art. 100. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Cuerpo Colegiado que se denominará Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de primera Instancia.

Sección segunda
Del tribunal superior de justicia

Art. 101. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados propietarios y tres supernumerarios, que serán electos libremente por la Legislatura y durarán en su encargo seis años.

Art. 102. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener más de treinta y cinco y menos de sesenta años de edad;
III. Poseer título profesional, de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; y haber ejercido ocho años, cuando menos, dicha profesión;
IV. No haber sido condenado en causa criminal por delito infamante, ni en juicio de responsabilidad por delitos de carácter oficial;
V. Ser de una honradez y probidad notorias.

Art. 103. No podrán reunirse en el Tribunal Superior de Justicia, dos o más Magistrados que sean parientes entre sí, en línea recta, o por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

Art. 104. Las faltas temporales por licencia, enfermedad, ausencia o impedimento de los Magistrados propietarios, se suplirán por los supernumerarios. Las faltas absolutas por fallecimiento o renuncia serán cubiertas por elección de la Legislatura.

Art. 105. Los Magistrados electos para cubrir las faltas absolutas a que se refiere el artículo anterior, ocuparán el lugar y prerrogativas de los que sustituyeren y durarán en su encargo únicamente el tiempo que a éstos les faltare para completar el período constitucional.

Art. 106. Aunque los Magistrados nuevamente electos no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el tiempo en que deban hacerlo, cesarán sin embargo, los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de los otros, los suplentes respectivos con arreglo a las leyes relativas.

Art. 107. El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que deberá presentarse la renuncia.

Art. 108. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Tribunal Pleno y en Salas, las cuales estarán integradas por tres Magistrados cada una. El Presidente del Tribunal Pleno, lo será de la primera

Sala, y será electo por todos los Magistrados a mayoría absoluta de votos, en el primer mes del período constitucional para que han sido electos, y cada año se hará nueva elección.

Art. 109. Corresponde al Tribunal Pleno:

I. Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial;
II. Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los Secretarios del Tribunal y resolver, sin recursos ulterior, como Jurado de sentencia las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan de formarse contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Jueces de primera Instancia, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno u Oficial Mayor en su caso, previa la correspondiente declaración de la Legislatura;
III. Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de primera Instancia y pasar a la Legislatura, si lo juzgan necesario, tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal;
IV. Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno del Estado y los particulares;
V. Conocer de las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos del Estado y el Ejecutivo del mismo;
VI. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces interiores del Estado;
VII. Formar el reglamento interior del Tribunal Superior, pasándolo a la Legislatura para su aprobación;
VIII. Conceder licencia a los Jueces de primera Instancia, hasta por tres meses, nombrando, en su caso, los sustitutos respectivos;
IX. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley orgánica respectiva.

Art. 110. Corresponde a las Salas del Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer en segunda Instancia de los negocios y causas que determinen las leyes respectivas;
II. Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que determinen las leyes;

III. Declarar si ha lugar o no a formación de causa a los Presidentes Municipales y Jueces Conciliadores, suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones en caso afirmativo, y consignándolos al Juez de primera Instancia de su respectivo Distrito;
IV. Conocer del recurso de suspensión a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;
V. Conocer de los demás asuntos que les confieran las leyes.

Art. 111. Para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la primera Sala conocerá de todos los asuntos civiles y la segunda y tercera de todos los penales.

Art. 112. Todo negocio judicial, sea criminal o del orden civil, no podrá tener más que dos instancias.

Art. 113. A fin de hacer más expedita la administración de Justicia en el Estado, se establece el recurso de suspensión, que tendrá por objeto lograr por los más rápidos procedimientos, se mantengan las cosas en el estado que guarden, en tanto se dicta la resolución decisiva inmediata y sin perjuicio de la continuación de la secuela del juicio o proceso respectivos. La ley determinará los casos en que tal recurso podrá intentarse y el procedimiento que deba seguirse.

Art. 114. Los cargos de Magistrados y Jueces de primera Instancia, son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquiera otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado.

Sección tercera
De los jueces de primera instancia

Art. 115. Los Jueces de primera Instancia, serán nombrados libremente por la Legislatura, durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser depuestos sino por sentencia del Tribunal competente, ni suspensos sino por acusación legal y previa la declaración respectiva de haber lugar a formación de causa.

Art. 116. Los Jueces de primera Instancia deberán tener los mismos requisitos que los Magistrados, menos el relativo a la edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastándoles ser de veinticinco años cumplidos y tener dos años de práctica forense.

Art. 117. El cargo de Juez de primera Instancia no es renunciable sino por causa grave que calificará la Legislatura ante quien se presentará la renuncia.

Art. 118. Habrá Jueces de primera Instancia en todas las Cabeceras de Distrito Judicial.

Sección cuarta
Del ministerio público

Art. 119. El Ministerio Público es el órgano del Estado a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general. A este fin, deberá ejercitar las acciones que asistan a la sociedad contra los infractores de dichas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado e intervenir en los juicios que afecten a las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

Art. 120. El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y los Agentes que determine la ley.

Art. 121. El Procurador General de Justicia será electo por la Legislatura, y los Agentes del Ministerio Público serán designados por el Gobernador a propuesta en terna del Procurador General.

Art. 122. Todos los funcionarios del Ministerio Público, constituirán un cuerpo cuyas relaciones, atribuciones y procedimientos determinará una ley especial.

Art. 123. Para ser Procurador General, se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado.

Art. 124. Una ley determinará los requisitos que se necesitan para ser Agentes del Ministerio Público.

Art. 125. El desempeño de las funciones del Procurador General y de las de Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado.

TÍTULO TERCERO

De las responsabilidades de los altos funcionarios públicos del estado

—

Art. 126. Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de primera Instancia, el Secretario General de Gobierno o el Oficial Mayor, en su caso, y el Procurador General de Justicia, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común, y por delitos graves contra la Soberanía del Estado.

Art. 127. Tratándose de los delitos del orden común a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de prescripción de la acción penal conforme a las leyes. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Art. 128. De los delitos oficiales conocerán: la Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en jurado de sentencia, con asistencia

del reo, del Procurador General de Justicia y de su acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 129. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 130. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, podrá exigirse durante el período que el funcionario ejerza su encargo y un año después, pasado el cual se extinguirá la acción para perseguirlo.

Art. 131. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

Art. 132. Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 126 de esta Constitución.

LIBRO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS MUNICIPIOS

—

Título único
De la administración interior de los municipios

Capítulo primero
De las autoridades encargadas de la administración pública de los municipios

Art. 133. La administración pública interior de los Municipios, se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Jueces Conciliadores.

Art. 134. En ningún caso podrán desempeñar los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de los Ayuntamientos ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales.

Capítulo segundo
De los ayuntamientos

Sección primera
De la constitución de los ayuntamientos

Art. 135. Los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán un año en su encargo, no pudiendo ser electos para el período siguiente ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que llegaren a funcionar.

Art. 136. Los Ayuntamientos se compondrán: de un Presidente que llevará el nombre de Presidente Municipal y de cuatro o más vocales cuyo número se determinará en razón del censo del Municipio y que se llamarán Regidores. En todo caso será impar el número de miembros que integre el Ayuntamiento.

Art. 137. Cuando el Ayuntamiento se componga de cinco miembros pero de menos de nueve, formará parte de él un Síndico Procurador y cuando se componga de once o más, formarán parte de él dos Síndicos Procuradores.

Art. 138. Los Ayuntamientos serán electos en una sola elección, distinguiéndose los Regidores por números de orden; del mismo modo se distinguirán los Síndicos cuando sean dos.

Art. 139. Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario, se elegirá un suplente.

Art. 140. Para ser miembro de un Ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos; pero esta vecindad será de tres años para el Presidente Municipal.

Art. 141. No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:

I. Los militares en ejercicio ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad públicas;
II. Los empleados públicos de la Federación o del Estado;
III. Los ministros de cualquier culto.

Sección segunda
De las atribuciones del ayuntamiento

Art. 142. Los Ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

Art. 143.- Durante el mes de enero de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas para los efectos siguientes:

I. Para expedir la Ley Municipal que deberá contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el gobierno y la administración del Municipio y que se llamará BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO;
II. Para expedir la Ley Municipal del Presupuesto de Egresos que deberá regir en el año fiscal inmediato siguiente;
III. Para formular la iniciativa del Presupuesto de sus Ingresos que deberá remitir a la Legislatura del Estado;
IV. Para formular todas las demás iniciativas de Ley que crean necesario dirigir a la Legislatura del Estado, para bien del Municipio.

Art. 144. Terminado el período de sus funciones legislativas, el Ayuntamiento entrará en sus funciones de inspección para cuidar de que se cumplan las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, nombrando al efecto las Comisiones necesarias integradas por los miembros que lo constituyan.

Art. 145. El Presidente Municipal promulgará el Bando de Policía el 5 de febrero y el Presupuesto de Egresos luego que haya sido aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 146. Si el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legislatura, exigiere que el Ayuntamiento modifique o reforme el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario que no excederá de diez días útiles y que tendrá por único objeto concordar el presupuesto de Egresos con el de Ingresos, haciéndose inmediatamente después, por el Presidente Municipal, la promulgación del Presupuesto de Egresos aprobado definitivamente.

Art. 147. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca su ley de Ingresos,

que oportunamente expedirá la Legislatura del Estado y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

Art. 148. Todas las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en su período de inspección, tendrán el carácter de acuerdos aplicables a los casos que los motiven.

Art. 149. Los Ayuntamientos como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso estarán los Regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales.

Art. 150. Los Síndicos Procuradores serán mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos a que pertenezcan y las que les asignen las leyes.

Art. 151. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sesiones, será indispensable la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Estas se celebrarán una vez por semana cuando menos y serán presididas por el Presidente Municipal. A falta del Presidente Municipal presidirá la sesión el Regidor primero o el presente que lo siga en número de orden.

Art. 152. Los Ayuntamientos resolverán los asuntos de su incumbencia por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

Art. 153. El cargo de miembro del Ayuntamiento y de Juez Conciliador no es renunciable sino por causa grave que calificará el Ayuntamiento, ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros y de las de los Jueces Conciliadores.

Art. 154. Los Municipios no podrán en ningún caso:

I. Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase;
II. Gravar la entrada de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción;
III. Imponer contribuciones que no estén especificadas en su respectiva ley de Ingresos;
IV. Conceder licencias para juegos de azar.

Sección tercera
De los presidentes municipales

Art. 155. Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I. Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos;
II. Ejecutar dentro del Municipio las leyes Federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos;
III. Ser el órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden con los demás Ayuntamientos y con el Gobierno del Estado;
IV. Ejecutar con arreglo a las leyes las resoluciones dictadas por los Jueces Conciliadores.

Sección cuarta
Del despacho de los asuntos municipales

Art. 156. Para el despacho de los asuntos municipales, cada Ayuntamiento designará un Secretario; y las atribuciones de éste serán las siguientes:

I. Asistir a las sesiones para dar informes y levantar las actas autorizándolas con su firma;
II. Autorizar con su firma las disposiciones de observancia general que el Presidente Municipal expida;
III. Todas las demás que determinen las respectivas leyes reglamentarias.

Sección quinta
De los jueces conciliadores

Art. 157. La administración de justicia en cada Municipio, estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa que se llamarán Jueces Conciliadores. Una ley especial determinará el número de Jueces Conciliadores que deba haber en cada Municipio.

Art. 158. Por cada juez Conciliador propietario, habrá dos suplentes que llevarán su respectivo número de orden.

Art. 159. Los Jueces Conciliadores propietario y suplente, serán electos al mismo tiempo que los Ayuntamientos y durarán un año en su cargo.

Art. 160. Para ser Juez Conciliador se requiere: ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio, en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años; los Jueces Conciliadores de la Municipalidad de Toluca, deberán ser letrados o pasantes juristas.

Art. 161. Los Jueces Conciliadores se considerarán como auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado y desempeñarán las funciones que unos y otros les encarguen, con arreglo a las leyes, lo mismo en materia civil que en materia penal.

Art. 162. Los Jueces Conciliadores aplicarán dentro de los Municipios a que pertenezcan y con la competencia que les señalen las leyes de organización de Tribunales, las leyes civiles y penales que para todo el territorio del Estado expida la Legislatura del mismo, ajustando todos sus actos a las leyes de procedimientos que expida también la expresada Legislatura.

Sección sexta
De las responsabilidades de los funcionarios municipales

Art. 163. El Presidente Municipal y los Jueces Conciliadores son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Art. 164. Para proceder contra cualquiera de estos funcionarios ya se trate de delitos comunes u oficiales, será preciso la previa declaración de haber lugar a formación de causa, que hará el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 165. Los Síndicos de los Ayuntamientos y los Regidores serán juzgados por los delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, por el Ayuntamiento respectivo, como jurado de hecho, y por el Juez de primera Instancia del distrito judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de derecho, para el solo efecto de aplicar la pena respectiva;

pero en los delitos del orden común que dichos funcionarios cometieren, no gozarán de ningún fuero, pudiendo en consecuencia proceder contra ellos la autoridad judicial respectiva cuando haya méritos para ello.

Art. 166. En juicios del orden puramente civil, ningún funcionario municipal gozará de fuero.

Libro cuarto

Prevenciones generales a que deberá sujetarse la administración pública

—

Art. 167. Toda autoridad que no emane de la Constitución de 1917 y leyes generales, Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

Art. 168. Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas a quienes comprendan y no podrán ser derogadas ni alteradas, si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.

Art. 169. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

Art. 170. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 171. Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o Municipales, por los que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de educación y de beneficencia públicas. Tampoco podrán reunirse más

de tres cargos de educación o de beneficencia, ni más de tres de estos ramos combinados, o uno de ellos con otro de los demás ramos de la administración pública.

Art. 172. Los cargos de educación primaria son inamovibles, salvo los casos que la respectiva Ley Orgánica determine. El Estado protegerá la educación de los hijos menores de los maestros que hayan servido satisfactoriamente en la enseñanza primaria del mismo.

Art. 173. El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios y empleados públicos del Estado, así como los miembros del Ayuntamiento, Jueces Conciliadores y empleados Municipales, recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular, durante el período en que éstos ejerzan su encargo.

Art. 174. La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios de presente; pues en el caso de legítimo impedimento y en los de largos servicios se otorgarán pensiones con carácter de retiro o jubilación de acuerdo con las leyes que al efecto se expidan.

Art. 175. Los bienes raíces de beneficencia e instrucción pública que puedan conservan las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes a las mismas, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto quedando, además, responsables solidariamente por el capital, intereses y perjuicios, tanto la autoridad o funcionario que disponga de dichos bienes, como los que lo reciban, endosen las escrituras o de cualquiera manera intervengan en su enajenación, siendo también exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su poseedor.

TÍTULO SEGUNDO
Bases de la organización de la hacienda pública

—

Capítulo primero
De la división general de las contribuciones

Art. 176. En el Estado las contribuciones de dividirán en las territoriales y relativas al servicios de carácter general que se dedicarán a las atenciones del Gobierno del mismo; y las de consumo y relativas a servicios de carácter local que se destinarán a las atenciones de los Municipios.

Capítulo segundo
Bases de la organización de la hacienda pública del estado

Sección primera
De la hacienda pública del estado

Art. 177. La Hacienda Pública del Estado se compondrá:

I. De los bienes que correspondan al Estado como persona civil;
II. De las contribuciones de carácter general que decrete la Legislatura.

Sección segunda
De la tesorería general

Art. 178. La recaudación de las contribuciones del Estado estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería General y que residirá en el mismo lugar en que resida el Poder Ejecutivo.
Art. 179. La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero dependiente del Poder Ejecutivo.
Art. 180. Para la recaudación de las contribuciones y para el pago de los gastos, el Tesorero General deberá sujetarse estrictamente a las leyes de presupuestos y demás relativas.

Art. 181. Entre los gastos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán todos los relativos a la administración de justicia del Estado, inclusive la alimentación de los reos que estén a disposición de sus Tribunales.

Art. 182. Todos los pagos que efectúe el Tesorero General se harán mediante orden escrita firmada por el Gobernador y por el Secretario General de Gobierno, en la que se deberá expresar la partida del Presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, pues las asignaciones respectivas se aplicarán únicamente al objeto a que están destinadas.

Capítulo tercero
Bases de organización de la hacienda pública de los municipios

Sección primera
De la hacienda pública de los municipios

Art. 183. La Hacienda pública de los Municipios se compondrá:

I. De los bienes que correspondan a los Municipios como personas civiles;
II. De las contribuciones que para cada Municipio decrete la Legislatura.

Sección segunda
De las tesorerías municipales

Art. 184. La recaudación de las contribuciones de cada Municipio estará a cargo de una oficina que se llamará Tesorería Municipal y que residirá en el mismo lugar en que resida el Ayuntamiento.

Art. 185. Cada Tesorería Municipal estará a cargo de un Tesorero dependiente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 186. Para la recaudación de las contribuciones y para los gastos, los Tesoreros Municipales deberán sujetarse estrictamente a los Presupuestos de Ingresos que decrete la Legislatura, a los de Egresos que decreten los Ayuntamientos, y a las demás leyes y disposiciones relativas.

Art. 187. Todos los pagos que efectúen los Tesoreros Municipales se harán por acuerdo de los Ayuntamientos y mediante orden escrita, firmada por los Presidentes y por los Secretarios Municipales.

Art. 188. Todos los vecinos del Municipio tienen acción para denunciar y acusar ante el Ayuntamiento respectivo, la malversación de fondos municipales y cualesquiera otros hechos que importen menoscabo de la Hacienda Municipal.

Art. 189. Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales; en consecuencia, todos tendrán facultades para vigilar los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

Art. 190. Las cuentas de un Ayuntamiento serán glosadas preventivamente por el que lo substituya en el año siguiente, durante los primeros dos meses de su funcionamiento y sin perjuicio de las atribuciones de la Contaduría de Glosa.

Capítulo cuarto
De la contaduría de glosa del estado y municipal

Art. 191. Para la revisión de las cuentas de la inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, habrá en la residencia de la Legislatura del Estado y dependiente de ésta, una oficina que se llamará Contaduría General de Glosa, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes.

Capítulo quinto
De la procuraduría general de hacienda

Art. 192. Para la defensa de los intereses de la Hacienda pública del Estado y de los Municipios, se establece la Procuraduría General de Hacienda, a cargo de un Procurador.

Art. 193. El Procurador de Hacienda será nombrado libremente por el Ejecutivo.

Art. 194. Serán atribuciones del Procurador:

I. Promover lo necesario para que los contribuyentes paguen sus respectivas contribuciones, con estricto arreglo a las leyes que las impongan;
II. Cuidar de que la administración de los bienes y rentas de la Hacienda pública, se haga con estricto arreglo a las leyes relativas;
III. Representar a la Hacienda pública en todos los juicios en que ella tenga interés. Cuando estén radicados fuera del Estado nombrará el agente o agentes que estime necesarios.

Título tercero
Bases de la organización del trabajo

Art. 195. Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes complementarias del artículo 123 de la Constitución Federal; para la resolución de todas las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de todos los establecimientos de previsión, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social." Una ley determinará el funcionamiento de esta institución.
Art. 196. La Legislatura, al expedir las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federal, deberá sujetarse, además, a las siguientes prescripciones.

I. Cuando el patrón proporcione dentro de su misma casa, al trabajador doméstico, habitación, alimentos y asistencia médica en caso de enfermedad, las ocho horas de trabajo se considerarán repartidas en todas las del día natural; pero el trabajador doméstico tendrá el derecho de disponer libremente de tres horas durante cada día de trabajo y de seis los domingos. Las horas de que se trata se fijarán de acuerdo entre el trabajador doméstico y el patrón;
II. El trabajo nocturno prohibido no comprende a las mujeres mayores de edad que se ocupen en el servicio doméstico, en el cuidado de enfermos o en las empresas de espectáculos públicos;
III. La autoridad municipal tendrá la facultad de ordenar el examen médico de los menores de dieciocho años ocupados en cualquier es-

tablecimiento industrial, agrícola, minero o comercial, y el retiro de aquellos cuya salud y desarrollo normal resulten perjudicados por la clase de trabajo que ejecuten;

IV. El trabajo nocturno se pagará con cuota doble de la fijada para el diurno, exceptuándose a las industrias que sufran la influencia de las estaciones y a aquellas cuyos productos sean susceptibles de muy rápida alteración;

V. En ningún trabajo se utilizarán los servicios de menores de quince años que no hayan recibido o no reciban la educación primaria obligatoria;

VI. Las incapacidades para el trabajo, provenientes de trabajo de riesgo constante y ocurridas por accidentes ocasionados por el trabajo mismo, en empresas capitalistas cuyo capital exceda de cincuenta mil pesos, podrán ser de tres clases:

a. Incapacidad permanente y absoluta;

b. Incapacidad permanente y parcial, o sólo relativa, quedando útil el trabajador para otro género de ocupaciones;

c. Incapacidad temporal.

La primera dará lugar a una renta vitalicia mínima de las dos terceras partes del importe del jornal que ganaba el trabajador.

La segunda, al pago de una renta mínima, también vitalicia, de las dos terceras partes de la diferencia entre el salario que ganaba y el que pueda obtener después el trabajador por razón de la disminución de sus aptitudes profesionales.

La tercera dará lugar al pago de todo el jornal, si la incapacidad dura menos de un mes y a una indemnización mínima, de tres cuartas partes del jornal, si la incapacidad dura más de ese término.

VII. Los patrones de las empresas a que se refiere la fracción anterior, son responsables de los accidentes que ocurran a sus empleados con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor; y sus herederos legítimos tendrán derecho a percibir una pensión, por todo el tiempo que podría haber vivido el trabajador, con arreglo a la tabla de probabilidades de vida, según la edad, que acepte el Derecho Penal, teniendo en consideración el estado de salud y con sujeción a las reglas siguientes:

a. El cónyuge supérstite, no divorciado o separado legalmente, mientras permanezca viudo, percibirá a título de pensión alimenticia, hasta su fallecimiento o por el tiempo de vida probable del trabajador, el veinticinco por ciento del producto del salario de éste;
b. Si concurren cónyuge e hijos legítimos, legitimados o naturales reconocidos, éstos percibirán a título de pensión alimenticia, por todo el tiempo de vida probable del cónyuge finado o hasta llegar a los dieciséis años, la pensión alimenticia estimada como sigue: si fuere un solo hijo menor percibirá el quince por ciento; el veinticinco por ciento si fueren dos, el treinta y cinco por ciento para tres, y el cuarenta por ciento para mayor número, sin perjuicio de la pensión que corresponde al cónyuge supérstite.
c. Si sólo existieren hijos menores legítimos, legitimados o naturales reconocidos, la pensión alimenticia, en los términos de la fracción anterior, será de veinte por ciento, si fuere un solo hijo, treinta por ciento si fueren dos, cuarenta por ciento si fueren tres, y cincuenta por ciento si fueren más de tres;
d. Si sólo hubiere ascendientes en línea recta o descendientes en segundo grado y en línea recta también, del fallecido, a quienes éste ministraba alimentos, percibirá cada uno de ellos el quince por ciento del salario. La renta será vitalicia para los ascendientes y pagadera a los descendientes, hasta que cumplan dieciséis años de edad. El importe total de estas rentas no podrá pasar de cuarenta y cinco por ciento del salario anual de la víctima.

VIII. Las indemnizaciones que corresponden a los trabajadores por enfermedades profesionales manifestadas o agravadas por accidentes del trabajo, se regirán por las disposiciones de la fracción VI de este artículo;
IX. Si a consecuencia de un accidente del trabajo, en los casos de empresas señalados por la fracción VI se agrava la enfermedad profesional de que padecía el trabajador y acelera su muerte, los herederos percibirán las pensiones alimenticias señaladas en la fracción VII disminuidas respectivamente en un cinco por ciento;
X. Lo dispuesto en la fracción VI del presente artículo tendrá también aplicación a los casos de imposibilidad para el trabajo, determinada

por enfermedades profesionales, manifestadas, naturalmente, en el desempeño del trabajo, con la diferencia de que las rentas vitalicias serán de un cincuenta por ciento del salario o de la diferencia, en su caso, y las remuneraciones temporales de un sesenta y cinco por ciento de los salarios o de la diferencia de los productos de éstos, respectivamente, según los casos que la misma fracción señala.

Igualmente tendrá aplicación lo dispuesto en la fracción VII para los casos de muerte del trabajador, por causa de enfermedad profesional, debiendo sólo reducirse las pensiones alimenticias que corresponden a los herederos, según los casos, en un cinco por ciento de las que señala la citada fracción;

XI. En toda enfermedad del trabajador, que no sea de carácter venéreo o provenga de algún vicio, tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a percibir su salario íntegro, hasta por un mes;

XII. En caso de defunción por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, los gastos de inhumación serán por cuenta del patrón;

XIII. Para los efectos de la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución Federal, el patrimonio de la familia podrá tener un valor real hasta de un mil pesos oro nacional y comprenderá: casa habitación, terrenos para cultivo, herramientas, muebles, ganado, etc., etc.;

XIV. El plazo para el pago total de casas baratas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, no podrá ser menor de quince años;

XV. En cualquier taller, establecimiento industrial, mercantil o agrícola, deberán ser mexicanos, cuando menos, las dos terceras partes del personal.

Título cuarto
Bases de la legislación agraria

Capítulo primero
Disposiciones generales sobre la propiedad

Art. 197. Siempre que entre los bienes raíces de una sucesión, se encuentre alguna propiedad rústica de más de setecientas hectáreas de superficie, en despoblado, o de más de trescientas hectáreas dentro

de un círculo de cuatro kilómetros de radio, en torno de la plaza principal de todo poblado de más de un mil habitantes, será dividida, de hecho y de derecho, entre todos los herederos y legatarios de parte alícuota de la herencia y a cada uno de dichos herederos y legatarios se le dará forzosamente en terreno, la parte que le deba corresponder.

Art. 198. No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que prohíban a los herederos, legatarios y demás interesados en una sucesión, que dispongan en cualquier tiempo y por cualquier título de sus derechos, acciones y privilegios sucesorios, en favor de personas extrañas.

Art. 199. No podrán dictarse leyes, decretos ni disposiciones que obliguen a los herederos, legatarios y demás interesados en un juicio de sucesión, a mantener los bienes hereditarios pro-indiviso, ni a continuar en el estado de comunidad respecto a la propiedad, a la posesión o a la simple tenencia de dichos bienes, fuera del tiempo estrictamente indispensable para promover, seguir y concluir el expresado juicio.

Art. 200. En el Estado, todas las propiedades raíces rústicas y urbanas, prescribirán por la sola posesión de veinte años, con título o sin él, y con buena fe o sin ella.

Capítulo segundo
De la ejecución de los párrafos iii, x y xi Del artículo 27 de la constitución federal

Art. 201. Las acciones que deban corresponder al Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, serán en todo caso del fuero civil.

Art. 202. Las leyes, decretos y demás disposiciones que se dicten en el Estado por virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, sólo podrán referirse a los casos de nulidad de que trata el párrafo noveno del mismo artículo, cuando lo autoricen las leyes federales que se dicten al efecto, y dentro de los términos y condiciones que fijen dichas leyes.

Art. 203. De acuerdo con lo prevenido en los párrafos tercero y undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, se considerarán como latifundios en el Estado, todas las propiedades rústicas cuya extensión exceda de setecientas hectáreas, en despoblado, y de cien dentro de un círculo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la plaza principal de todo poblado de más de un mil habitantes.

Art. 204. Las fincas rústicas cuya extensión superficial exceda de los límites que marca el artículo anterior, con excepción de las comunidades a que se refiere la fracción VI del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, pagarán en todo caso por el exceso referido, un impuesto de superficie, que no será menor de sesenta centavos anuales por hectárea, en despoblado, y de dos pesos por hectárea, dentro de un circulo de cuatro kilómetros de radio en torno del centro de la plaza principal de todo poblado de más de mil habitantes.

Art. 205. Todos los propietarios de fincas cuya extensión exceda de los límites que marca el artículo 203 de la presente Constitución, comenzarán a fraccionar la extensión excedente de dichos límites, dentro del plazo que transcurra desde la fecha en que se promulgue esta Constitución, hasta el último de diciembre del año en curso, de acuerdo con el párrafo tercero y con el inciso b del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, sin perjuicio de los procedimientos que se hagan desde luego en los remates que tengan lugar con arreglo a las leyes fiscales, por falta de pago de los impuestos. En caso de que los propietarios no cumplan con la presente disposición, a partir del primero de enero del año próximo entrante de mil novecientos dieciocho, se procederá al fraccionamiento de la referida extensión excedente, de acuerdo con las demás disposiciones de los párrafos tercero y undécimo de la Constitución Federal, y de la presente.

Art. 206. En los fraccionamientos a que se refiere el artículo anterior, los arrendatarios de fracciones que no excedan de los límites que marca el artículo 203, los aparceros, o vecinos, por su orden, tendrán el derecho de ser preferidos para la adquisición de dichas fracciones, y sólo en el caso de que dentro del término de un mes

que se contará con arreglo a las disposiciones reglamentarias respectivas, no hagan uso de ese derecho, las referidas fracciones serán vendidas a terceras personas.

Art. 207. Los arrendatarios que haga uso del derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior, podrán pagar por precio de las fracciones que tengan arrendadas, la cantidad que resulte, calculando el capital que impuesto al nueve por ciento anual, produzca al año un rédito igual a la renta; los aparceros podrán pagar el precio que resulte, calculando el capital que corresponda al valor medio que durante cinco años haya tenido el producto total del terreno, considerando ese producto como rédito de un capital impuesto al veinte por ciento anual; y los vecinos podrán pagar el precio que fijen las oficinas del Catastro como tipo de valor en la localidad, para terrenos de calidad semejante.

Los plazos de pago y los réditos de los precios, podrán ser los que determina el inciso d del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Federal, cuando los interesados lo soliciten así.

Art. 208. El Estado tendrá en todo tiempo derecho de rectificar los valores con que aparezcan inscriptas las propiedades raíces rústicas y urbanas, en los registros que se lleven para el pago de las contribuciones territoriales. Se concede acción popular para denunciar los fraudes que se cometan contra la Hacienda pública, por la ocultación del verdadero valor de las fincas rústicas y urbanas en los expresados registros; y en caso de que la diferencia entre el valor de la inscripción y el valor real de dichas fincas exceda de un treinta por ciento, se abonará al denunciante el cincuenta por ciento de los impuestos causados por esa diferencia, durante un año.

Art. 209. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, el Estado tendrá, en todo tiempo, el derecho de expropiar a los particulares de sus fincas rústicas y urbanas, por el valor con que dichas fincas aparezcan inscriptas en los registros llevados para el pago de las contribuciones territoriales directas, pagando ese valor con el aumento de un diez por ciento. El Estado podrá transferir ese derecho a los particulares cuando éstos paguen a los dueños de las propiedades el valor de la inscripción aumentado con el veinte por ciento.

Art. 210. En los casos del párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, o del primer inciso del párrafo octavo del mismo artículo 27 y de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo décimo del propio artículo, el Ejecutivo del Estado, hará la declaración motivada respectiva y la remitirá al Procurador General de Hacienda del Estado, para que proceda a promover el respectivo juicio de expropiación, por medio del Agente que corresponda.

Art. 211. El juicio a que se refiere el artículo anterior, se seguirá ante el Juez de primera Instancia del Distrito judicial en que se encuentre la propiedad, materia de la expropiación, siendo parte en él, el Procurador General de Hacienda, por sí o por medio de sus Agentes, y el dueño de dicha propiedad.

Art. 212. El juicio de expropiación será sumario, y una vez que en él hayan sido presentadas la demanda y su contestación, el Juez dictará resolución interlocutoria, mandando desde luego que la expropiación se ejecute, con la reserva de lo que determine a su tiempo la sentencia definitiva, cuando cause ejecutoria.

Art. 213. Dictada la resolución interlocutoria a que se refiere el artículo anterior, se abrirá por cuerda separada el incidente de ejecución, en el que se dará comisión a las autoridades administrativas para la ocupación, administración, remate, venta y demás aplicaciones que deban darse a la propiedad materia de la expropiación de que se trata.

Art. 214. La sentencia definitiva del juicio sumario sobre expropiación resolverá si ésta ha sido o no procedente con arreglo a derecho; en caso de ser procedente, la misma sentencia mandará que todo lo hecho por las autoridades administrativas, quede firme e irrevocable, y que se haga el pago de la indemnización; en caso de no ser procedente, la propia sentencia mandará que lo que conserve su anterior estado sea inmediatamente devuelto y que lo que haya sido consumado conforme a derecho, quede firme e irrevocable, pagando por ello la indemnización que corresponda a la expropiación, con la correspondiente a los daños y perjuicios.

Art. 215. El juicio sumario de expropiación admitirá todos los recursos que a los de su naturaleza concedan las leyes vigentes.

Art. 216. Las indemnizaciones por expropiación, cuando se trate de las restituciones o dotaciones de que habla el párrafo noveno del artí-

culo 27 de la Constitución Federal, se pagarán con arreglo al Decreto general de seis de enero de mil novecientos quince; cuando se trate del fraccionamiento de los latifundios, las expropiaciones, se pagarán con arreglo al inciso d del párrafo undécimo del citado artículo 27 de la Constitución Federal; y cuando se trate de cualquiera otra expropiación, se pagarán con arreglo a las leyes que al efecto se expidan.

Capítulo tercero
De la institución del notariado y del registro público

Art. 217. En el Estado serán obligatorias las instituciones del Notariado y del Registro Público de la Propiedad.

Art. 218. Las leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:

I. Todos los contratos que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada;
II. Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, serán hechos en acta privada también;
III. Todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores, deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más, los que ratificarán los interesados ante Agentes Notariales que se crearán al efecto, quienes formarán con los ejemplares excedentes, protocolos que conservarán en sus archivos;
IV. Habrá tantos Agentes Notariales cuantos a juicio del Ejecutivo del Estado sean necesarios para que por lo menos haya uno por cada Municipalidad.

Art. 219. Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una oficina de Registro por cada Distrito judicial, y que se inscriban en dicho Registro todos los derechos de prescripción adquiridos por la sola posesión de veinte años.

Art. 220. Los certificados que por veinte años expidan las oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad, darán a los títulos notaria-

les que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo caso de falsedad.

Capítulo cuarto
Disposiciones fundamentales del Enjuiciamiento civil del estado

Art. 221. Las leyes que se dicten sobre enjuiciamiento civil se sujetarán a las bases siguientes:

I. Todos los juicios civiles que se refieran a bienes raíces y que se sigan ante los Tribunales del Estado y Municipales, comenzarán forzosamente por un juicio previo de conciliación;
II. Todos los juicios que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de un mil pesos, se seguirán en la forma verbal.

título quinto
de la legislación de educación pública

—

capítulo primero
de la educación pública en general

Art. 222. La Educación Pública en el Estado de México, se impartirá desde el año escolar de 1918, por medio del sistema universitario, que asegure, por una parte, la unidad de dicha educación desde las primeras letras hasta los más altos estudios, y por otra, la independencia del profesorado.
Art. 223.- La educación pública impartida por el sistema universitario, será dirigida por un Consejo General Universitario, que será nombrado libremente por el Ejecutivo; los Consejeros durarán en su encargo cuatro años.

El Presidente del Consejo será nombrado por elección de entre los miembros del mismo, se renovará cada año pudiendo ser ree-

lecto por una sola vez y tendrá las funciones ejecutivas que la ley determine.

Art. 224. La educación popular estará a cargo del Estado y de los Municipios.

Art. 225. La educación popular primaria obligatoria, se divide en dos grados: rudimentario y elemental. El rudimentario estará a cargo de los fondos municipales, con el objeto de hacer efectiva la enseñanza rural, teniendo por base que en todo poblado donde haya más de veinticinco niños, deberá establecerse una escuela de ese grado, salvo lo dispuesto en la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal. El grado elemental estará a cargo de los fondos generales del Estado.

Art. 226. Corresponden al Consejo General Universitario, la dirección técnica de todos los establecimientos oficiales de educación popular; tendrá además, la administración directa de todos los establecimientos que son a cargo de los fondos del Estado.

Art. 227. En las escuelas primarias sostenidas con fondos particulares, la autoridad escolar oficial respectiva tendrá la injerencia que le den las leyes y reglamentos que se expidan al efecto.

Art. 228. La enseñanza primaria a que se refiere el artículo 225, es obligatoria para todos los niños comprendidos en edad escolar, y para todos los adultos analfabetos.

Art. 229. La enseñanza Normal será protegida preferentemente por el Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen tanto él como el Municipio, de impartir y difundir la enseñanza primaria obligatoria. Se establecerán escuelas "Prácticas Normales" a cargo de los Ayuntamientos. Una ley determinará la organización de dichas escuelas.

Capítulo segundo
De las escuelas especiales para los indígenas

Art. 230. En todas las poblaciones de indígenas que hablen su idioma original y que desconozcan la lengua castellana, se establecerán escuelas especiales, cuyo objeto esencial será facilitar, por medio de la enseñanza de dicha lengua y de los demás estudios necesarios,

la incorporación de los alumnos indígenas a la cultura general del país.

Art. 231. Las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se regirán por disposiciones especiales dictadas en relación con las condiciones y desarrollo evolutivo de las poblaciones en que se funden y de acuerdo con la índole mental de los individuos de dichas poblaciones.

Art. 232. Las escuelas especiales de indígenas serán establecidas y sostenidas por el Estado, y su dirección estará a cargo del Ejecutivo.

Libro quinto

De la permanencia de la constitución

—

Capítulo primero
De las reformas de la constitución

Art. 233. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de los individuos que la forman, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura siguiente.

Art. 234. En las discusiones relativas a las reformas o adiciones a la Constitución, se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones por parte del Ejecutivo que en este caso no podrá hacer dicho Poder.

Capítulo segundo
de la inviolabilidad de la constitución

Art. 235. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su

libertad, se restablecerá su observancia; y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ella.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1. Esta Constitución se publicará desde luego y se protestará con la mayor solemnidad por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y de los Municipios; comenzando a regir desde el veinte de noviembre del presente año.

Art. 2. El período constitucional de la actual Legislatura, terminará de acuerdo con esta Constitución, el último día de agosto de mil novecientos diecinueve; y el de Gobernador, concluirá el quince de septiembre de mil novecientos veintiuno.

Dentro del término de quince días, a partir de la fecha de promulgación de la presente Constitución, la Legislatura hará la elección de los Magistrados que deberán componer el Tribunal Superior de Justicia, y la de los Jueces de primera Instancia, cesando los Magistrados y Jueces actuales en la fecha que indique el Decreto especial que se dicte al efecto.

Art. 3. Entretanto se expiden las leyes orgánicas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en la actualidad, en todo lo que no se opongan a la presente Constitución y a la Federal de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Art. 4. Los actuales Ayuntamientos cesarán en sus funciones el último día de diciembre del año en curso. Las elecciones para los que les deban suceder, tendrán lugar, previa convocatoria expedida por el Ejecutivo del Estado, el primer domingo de diciembre del mismo año, a fin de que los nuevamente electos tomen posesión el día primero de enero del año siguiente. Desde esta fecha comenzarán a contarse para todos los Ayuntamientos los períodos constitucionales de un año.

Art. 5. Durante tres años consecutivos, a partir de 1918, no podrán desempeñar ningún cargo concejil, individuos que no prueben su

identificación con la causa constitucionalista, o que de algún modo hayan prestado servicios a los gobiernos de la usurpación.

Art. 6. El actual período de sesiones ordinarias de la Legislatura, continuará conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de esta Constitución.

Art. 7. Para los efectos del artículo 225 de esta Constitución, las escuelas de enseñanza primaria estarán a cargo del Estado, desde el día primero de enero del año próximo de mil novecientos dieciocho.

Art. 8. Durante el actual período constitucional del Ejecutivo, queda en suspenso el artículo 96 de esta Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos diecisiete.- CARLOS PICHARDO. Diputado por el primer Distrito Electoral.- JOSÉ LÓPEZ BONAGA, diputado por el segundo Distrito Electoral.- DAVID ESPINOSA GARCÍA, diputado por el tercer Distrito Electoral.- PROTASIO I. GÓMEZ, diputado por el cuarto Distrito Electoral.- PROCORO DORANTES, diputado por el quinto Distrito Electoral.- Diputado por el sexto Distrito Electoral, VACANTE.- Diputado por el séptimo Distrito Electoral, VACANTE.- CARLOS CAMPOS, diputado por el octavo Distrito Electoral.- MIGUEL FLORES, diputado por el noveno Distrito Electoral.- MALAQUÍAS HUITRÓN, diputado por el décimo Distrito Electoral.- ISIDRO BECERRIL, primer secretario, diputado por el décimo primero Distrito Electoral.- RAYMUNDO R. CÁRDENAS, diputado por el duodécimo Distrito Electoral.- TRANQUILINO SALGADO, segundo secretario, diputado por el décimo tercero Distrito Electoral.- GABINO HERNÁNDEZ, presidente, diputado por el décimo cuarto Distrito Electoral.- ENRIQUE MILLÁN CEJUDO, diputado por el décimo quinto Distrito Electoral.- GERMAN GARCÍA SALGADO, diputado por el décimo sexto Distrito Electoral.- ISAAC COLÍN, diputado por el décimo séptimo Distrito Electoral.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne en todo el Estado para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos diecisiete.

El Gobernador Constitucional,

GRAL. AGUSTÍN MILLÁN.

El Secretario General del Gobierno.

Lic. ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ.

•

Ley Orgánica del Distrito Federal y de los Territorios Federales de la Baja California y Quintana Roo

El presidente Venustiano Carranza configura el derecho político de la capital de la República federal, para concluir en ésta el periodo de excepcionalidad y retornar a la normalidad constitucional. Y para tal efecto, emite el cuerpo normativo que sería igualmente vinculante para los territorios de la Baja California y Quintana Roo.

De esta norma destaca el hecho de disponer que el Distrito Federal tendría como titular del Poder Ejecutivo local un Gobernador nombrado directamente por el presidente de la República y removido por él —para evitar que, como sucedió con Francisco I. Madero, las autoridades locales pudieran en el futuro llegar a apuntar sus armas y competencias de derecho público contra el presidente de la República, contra el Poder Legislativo de todos los mexicanos y contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, posibilidad especialmente peligrosa de un gobierno local con fuerza pública cuyo ámbito territorial de actuación coincidía con el de los poderes federales. No podía olvidar Venustiano Carranza el apoyo que la usurpación de Victoriano Huerta había tenido en las autoridades locales de la ciudad de México. Y por ello complementariamente, para evitar este potencial peligro de conflicto entre los poderes federales y los poderes locales, se establecía que la legislación local del Distrito Federal —que seguiría fungiendo como capital de la República de todos los mexicanos—, sería emitida por el Congreso de la Unión, quien por tanto aprobaba los gastos de la burocracia local incluida las fuerzas de seguridad pública.

Por otra parte la Ley que venimos comentando se ocupaba también de establecer con toda claridad el mando de los poderes federales en los territorios de la Baja California y de Quintana Roo —la sujeción sin cortapisas de las autoridades locales de estas entidades, que eran nombradas y removidas desde la ciudad de México. Ello en previsión de que se tuviese que actuar frente a las ambiciones territoriales de

potencias extranjeras que históricamente se habían manifestado sobre Baja California, así como por la ubicación militarmente estratégica de Quintana Roo en el sureste mexicano —que en el pasado también había despertado el apetito territorial de otras naciones.

Cabe mencionar por último que la Ley para el Distrito Federal y los territorios federales, aun cuando no era aplicable a los estados, fue sumamente influyente en un buen número de ellos en cuanto a la organización política del municipio libre, ya que les sirvió de modelo. La Ley se expidió en los siguientes términos:

Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales

Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales

Capítulo I
Del Gobierno del Distrito Federal y de los Territorios

Artículo 1. El Gobierno del Distrito Federal y de cada uno de los territorios de la Federación, estará a cargo de un Gobernador que directamente dependerá del Presidente de la República y será nombrado y removido por éste.

Artículo 2. El Gobernador del Distrito Federal acordará directamente con el Presidente de la República; pero los Gobernadores de los Territorios se entenderán y comunicarán con él por conducto de la Secretaría de Estado, la que sólo servirá de intermediario para transmitirles las órdenes, acuerdos o resoluciones de dicho Primer Magistrado.

Capítulo II
De las calidades, facultades y obligaciones del Gobernador del Distrito Federal y del de cada uno de los Territorios

Artículo 3. Para ser Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio de la Federación, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de los derechos políticos;
II. Tener veinticinco años cumplidos;
III. No pertenecer al estado eclesiástico;
IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

Artículo 4. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, no podrá aceptar ningún cargo ni otra comisión de la Federación o del Municipio, por el que se disfrute sueldo, bajo la pena de destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Artículo 5. El Gobernador del Distrito Federal, y el de cada uno de los Territorios disfrutarán como compensación de sus servicios la cantidad que señale el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 6. Son obligaciones del Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio, las siguientes:

I. Promulgar y hacer cumplir las leyes federales;

II. Promulgar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión para el Distrito Federal y Territorios de la Federación;

III. Cumplir las órdenes y resoluciones del Presidente de la República, siendo responsables de las que importen una violación de la Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen;

IV. Cuidar de la seguridad de los caminos, calzadas y canales, así como de los campos y despoblados del Distrito Federal o del Territorio que esté a su cargo;

V. Prestar al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Federación, del Distrito Federal o del Territorio respectivo, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

VI. Tener bajo su vigilancia las penitenciarías, cárceles y demás lugares en que se extingan las penas que impongan los tribunales, haciendo que dichas penas se cumplan estrictamente de acuerdo con las sentencias que las decreten y las leyes que las establezcan o reglamenten;

VII. Cuidar que se cumplan con toda exactitud los reglamentos de las prisiones en que se extingan penas y las leyes relativas a ellas, consignando a la autoridad judicial a los responsables de infracciones que constituyan un delito, o castigando las faltas de disciplina en los términos que dichas leyes o reglamentos prevengan;

VIII. Cuidar de que los servicios públicos en los hospitales, consultorios, casas de huérfanos o desvalidos y demás establecimientos de asistencia sostenidos por el Distrito Federal o Territorio estén debidamente atendidos, y de que se cumplan y observen debidamente las

leyes y reglamentos correspondientes, imponiendo las correcciones disciplinarias que procedan o poniendo a disposición de los tribunales a los que se hicieren responsables de algún delito;

IX. Cuidar de que los empleados que administran fondos públicos pertenecientes al Distrito Federal o Territorio, caucionen debidamente su manejo;

X. Vigilar la contabilidad de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio, haciendo que ésta se lleve con toda regularidad y con arreglo a lo que dispongan sobre el particular las leyes y reglamentos respectivos;

XI. Ejecutar los trabajos públicos del Distrito Federal o Territorio, conforme a los presupuestos y planos aprobados por el Presidente de la Republica o cuidar que se ejecuten de acuerdo con los contratos que al efecto se celebraren, si se hicieren por contrato;

XII. Formar los padrones de alistamiento de la Guardia Nacional en el Distrito Federal o Territorio, y organizar y disciplinar dicha Guardia, conforme a los Reglamentos que expida el Congreso de la Unión;

XIII. Formar el censo de la población del Distrito Federal o Territorio en los términos que dispongan la ley de la materia y su reglamento;

XIV. Formar la estadística del Distrito Federal o Territorio haciendo que comprenda todas las manifestaciones de la vida social, de acuerdo con las leyes y reglamentos correspondientes;

XV. Formar cada año con la oportunidad debida, el presupuesto de ingresos y egresos del Distrito Federal o Territorio, para el año fiscal siguiente, sometiéndolo a la aprobación del Presidente de la República, para que él, a su vez, lo someta a la aprobación del Congreso de la Unión según proceda;

XVI. Rendir cada año la cuenta de gastos del año anterior para que el Presidente de la Republica pueda presentarla con toda oportunidad al Congreso de la Unión.

Artículo 7. Son facultades del Gobernador del Distrito Federal y de un Territorio, las siguientes:

I. Nombrar y remover, con aprobación del Presidente de la República, al Secretario de Gobierno, Tesorero General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública

dependiente del Gobierno; y Director General de Instrucción Militar; y nombrar y remover libremente a los demás empleados del Gobierno cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
II. Tener el mando supremo de la policía de la ciudad o población donde resida y de la policía de seguridad en todo el Distrito Federal o Territorio respectivo;
III. Autorizar con su firma y la de su Secretario todas las órdenes de pago que se expidan a cargo de la Tesorería del Distrito Federal o Territorio;
IV. Atender a la conservación y reparación de los caminos vecinales que no estén a cargo de los municipios, y de los nacionales que estén a cargo del Distrito Federal y Territorios, según las leyes federales;
V. Cuidar de que los menores de quince años del Distrito Federal o Territorio, asistan con toda puntualidad a las escuelas públicas o privadas, a recibir educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública respectiva;
VI. Cuidar de que la instrucción publica, sea en las escuelas municipales o en las particulares del Distrito Federal o Territorio, se impartan con estricta sujeción a lo que establezcan las leyes y reglamentos correspondientes, promoviendo todo lo que fuere necesario para que el Ayuntamiento de cada municipio tenga el número de escuelas que exija su población escolar;
VII. Cuidar de que el Ayuntamiento de cada una de las municipalidades del Distrito Federal o Territorio forme y tenga siempre al corriente el catastro correspondiente, en los términos que ordena la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, así como también los padrones electorales, haciendo que al efecto se cumplan las leyes y los reglamentos que con tal motivo se expidieren;
VIII. Vigilar cuidadosamente por la conservación del orden y la paz publica en el Distrito Federal o Territorio, dictando todas las medidas urgente que al efecto se necesiten, a reserva de dar cuenta con ellas al Presidente de la República;
IX. Expedir con aprobación del Presidente de la República todos los reglamentos para los servicios públicos del Distrito Federal o Territorio;

X. Corregir disciplinariamente las faltas de los empleados que dependan del Gobierno, suspendiendo, en casos urgentes a aquellos en el ejercicio de sus funciones, en caso de que no puedan ser removidos sin aprobación del Presidente de la República, a reserva de poner en conocimiento de éste dicha suspensión .

Artículo 8. El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio de la Federación, tendrá la planta de empleados que determine su presupuesto de egresos.

Capítulo III
Del Secretario de Gobierno

Artículo 9. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá un Secretario de Gobierno.

Artículo 10. para ser Secretario de Gobierno se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos políticos;
II. Tener veinticinco años cumplidos;
III. Ser abogado de profesión con título expedido por autoridad o corporación autorizada al efecto;
IV. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal; y
V. No pertenecer al estado eclesiástico;

Artículo 11. Son facultades y obligaciones del Secretario de Gobierno:

I. Autorizar con su firma todas las ordenes, resoluciones o determinaciones del Gobernador;
II. Recibir y llevar correspondencia oficial del Gobernador; cuidando que las contestaciones o resoluciones se comuniquen con toda oportunidad a quien corresponda;
III. Tener a su cargo el archivo del gobierno, haciendo que aquél se conserve en perfecto orden y en toda limpieza;
IV. Cumplir las órdenes y acuerdos del Gobernador;

V. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas que dependan inmediatamente del Gobierno, concurran con toda puntualidad y desempeñen debidamente sus labores, dando cuenta al Gobernador de las faltas que se cometieren para que se impongan las correcciones disciplinarias que procedan;
VI. Dar cuenta diariamente al Gobernador, a la hora que éste señale, con los documentos que reciba y, en cualquier tiempo, con los asuntos que fueren de carácter urgente;
VII. Preparar los informes que tenga que rendir el Gobernador y rendir los que éste funcionario le pida sobre algún asunto;
VIII. Cuidar de que los expedientes relativos a los negocios que se tramiten en el Gobierno, se lleven con la separación debida, en la oficina y por el empleado que corresponda y con todo orden y limpieza;
IX. Asistir a las horas ordinarias de oficina, que serán de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 3 a las 7 p. m., y, además a las horas extraordinarias que fueren necesarias cuando haya asuntos urgentes que despachar;
X. Las demás que la ley señale.

Capítulo IV
Del Tesoro General del Distrito o Territorio

Artículo 12. En el Distrito Federal y en cada Territorio habrá una Tesorería General en la que se reconcentrarán todas las cantidades que se recojan por impuestos decretados para cubrir los gastos del mismo Distrito o Territorio, a así como las multas que impongan el Gobernador y demás autoridades destinadas al mismo objeto.
Articulo 13. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio, estará a cargo de un empleado que se denominará Tesorero General del Distrito Federal (o del Territorio…..)
Artículo 14. Para ser Tesorero General se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de los derechos políticos;
II. Tener veinticinco años cumplidos;
III. No haber sido condenado por delito que merezca más de un año de prisión, o por peculado, fraude, robo, abuso de confianza, falsifica-

ción o cualquier otro semejante, sea cual fuere la pena con que deba ser castigado;

IV. No haber sido concursado y declarado en quiebra, a menos que haya habido rehabilitación;

V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal;

VII. Saber teneduría de libros y contabilidad.

Este último requisito se comprobara por un examen que verificara un jurado compuesto de tres sinodales que nombrara el Gobernador respectivo.

Artículo 15. El Tesorero General del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación asegurará su manejo antes de entrar en el ejercicio de su cargo, dando hipoteca o fianza bastante por la cantidad que importe o se calcule importará la recaudación de dos bimestres.

Artículo 16. El Tesorero del Distrito Federal o de cada Territorio, no podrá hacer un pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos o en una ley especial y que no sea ordenado por el Gobernador respectivo, mediante orden escrita que firmarán este funcionario y su Secretario.

Artículo 17. La contabilidad de la Tesorería se llevara por partida doble y con todos los requisitos que para mejor orden y exactitud exija el reglamento que al efecto se expedirá, debiendo formar mensualmente un corte de caja que suscrito por el tesorero, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y en otros tres de bastante circulación, enviando copia de él al Gobernador respectivo.

Artículo 18. El Gobernador del Distrito Federal o de un Territorio tendrá obligación de visitar periódicamente por sí o por medio de su Secretario o por el visitador que al efecto nombre, la Tesorería General de sus respectiva jurisdicción, para hacer corte de caja extraordinario, comprobar la existencia de fondos y cerciorarse de estado de la contabilidad para subsanar y corregir las faltas y defectos que hubiere.

Artículo 19. El Tesorero General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la compensación que fije el presupuesto de egresos.

Artículo 20. La Tesorería General del Distrito Federal o de un Territorio tendrá la planta de empleados que señale el mismo presupuesto de egresos

Capítulo V
De la Beneficencia Pública

Artículo 21. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal estará a cargo del gobierno de éste y será atendida por una junta compuesta del Gobernador, del Director General de la Beneficencia, del abogado consultor de la misma, de los directores administradores de los hospitales, hospicios, asilos y demás casas de asistencia pública.

Artículo 22. La Junta de Beneficencia Pública tendrá la dirección y vigilancia de todos los establecimientos e instituciones de caridad que de ella dependen, y expedirán, con aprobación del Presidente de la República, su reglamento interior, y los reglamentos necesarios para el funcionamiento y buen servicio de aquellos.

Artículo 23. La Junta de Beneficencia Pública nombrara y removerá libremente a todos los empleados de su secretaria y de los establecimientos que estén a su cuidado, hecha excepción del director general del abogado consultor de los directores y administradores de aquellos, los que serán nombrados y removidos por la misma, previa aprobación del presidente de la república.

Artículo 24. La Junta de Beneficencia visitara periódicamente, por medio de comisiones de su seno o de las personas extrañas que nombre al efecto, los establecimientos que estén a su cargo a fin de cerciorarse si corresponden a su objeto, conocer las deficiencias y defectos que hubiere y adoptar las medidas necesarias para remediarlos y observar las conductas de los directores, administradores y empleados, para corregir los abusos que notaren.

Artículo 25. Para ser Director General de la Beneficencia Pública del Distrito Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener treinta años cumplidos;
III. No haber sido condenado por delito de fraude, robo, estafa, abuso de autoridad, falsificación o cualquier otro que suponga falta de la moralidad y honradez en el que lo ejecutó;
IV. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del nombramiento;
V. No ser ebrio consuetudinario ni jugador habitual.

Artículo 26. Toda orden pago por gastos de la Beneficencia Pública se expedirá por el Gobernador del Distrito Federal a instancia del administrador o director del establecimiento que corresponda y con el visto bueno del Director General.

Artículo 27. Las cuentas de los administradores o directores de los establecimientos de Beneficencia Pública se rendirán a la Junta de Beneficencia en las épocas que determinan los reglamentos respectivos.

Artículo 28. Todos los contratos que se hagan para la ejecución de obras en los establecimientos de la Beneficencia Pública, lo mismo que los que celebren para suministrar artículos para el consumo y uso ordinario de aquellos, se adjudicarán en pública subasta, mediante convocatoria y con las formalidades que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 29. La Beneficencia Pública de los Territorios de la Federación queda por ahora a cargo exclusivo de los Ayuntamientos.

Artículo 30. La Beneficencia Pública en el Distrito Federal tendrá la planta de empleados que determine el presupuesto de egresos.

Artículo 31. En el Distrito Federal y Territorios de la Federación, las instituciones de beneficencia privada se sujetaran a las disposiciones de la ley especial que al efecto se dicte.

Capítulo VI
De la Instrucción Pública Primaria

Artículo 32. La instrucción pública primaria estará en el Distrito Federal y territorios de la federación, a cargo exclusivo de los Ayuntamientos; pero el gobierno de aquél y éstos, por medio de la Dirección de

Instrucción Pública, hará que en el Distrito Federal y Territorios se cumpla fielmente los preceptos de la ley relativa, así como las disposiciones que se dicten respecto a la enseñanza militar.

Artículo 33. Los profesores no podrán ser separados de su cargo a no ser para mejorarlos, ni suspendidos en el ejercicio de él, si no cuando haya causa justificada bastante, que calificara un jurado que se formará en cada caso y que se compondrá del número de personas que determine la ley de las que, por lo menos, la mitad deberán ser profesores titulados.

Artículo 34. Los profesores tendrán derecho a ser jubilados en los términos que prevenga la ley de la instrucción pública, y el importe de esas jubilaciones será pagado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 35. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio hará visitar, por medio de la Dirección General de Instrucción Pública o de los comisionados especiales que al efecto nombre, las escuelas particulares existentes en sus respectivas jurisdicciones, a fin de inquirir si en ellas se observan estrictamente las disposiciones de la ley de instrucción pública y demás relativas, tomando, en su caso, las medidas necesarias para obtener la observancia de aquellas, pudiendo en caso de reincidencia, ordenar la clausura de dichos establecimientos y consignar a los culpables a la autoridad judicial competente, si hubiere alguna responsabilidad criminal.

Artículo 36. El Gobernador del Distrito Federal o de cada Territorio de la Federación será la autoridad competente por otorgar de acuerdo con las disposiciones de la ley de instrucción pública, los permisos necesarios para la apertura de establecimientos particulares de enseñanza primaria.

Artículo 37. Continúan vigentes las leyes de instrucción pública primaria, así como las disposiciones dictadas sobre instrucción militar, en todo lo que no se opongan a la Constitución Federal y a la presente ley.

Capítulo VII
De la Seguridad Pública

Artículo 38. En las poblaciones del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación, la seguridad publica estar a cargo de los Ayun-

tamientos respectivos; y, por tanto, a éstos corresponde nombrar y remover libremente a todos los jefes, oficiales y demás personas que la desempeñen, hecha excepción de la policía de la ciudad de México y de la población que sea la cabecera de cada Territorio, las que dependerán del respectivo Gobernador, siendo éste quien nombre y remueva libremente a las personas que las integren, aunque los sueldos de ellas sean cubiertos con fondos municipales, a cuyo efecto se entregarán mensualmente en la tesorería respectiva las cantidades que fueran necesarias.

Artículo 39. La policía para la guardia y seguridad de los caminos y despoblados en el Distrito Federal y territorios de la Federación estará a cargo de los gobiernos respectivos, y de los miembros de aquella serán nombrados y removidos libremente por dichos gobiernos, hecha excepción del Inspector General de la Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, que solo podrá ser nombrado y removido por el Presidente de la República.

Artículo 40. Para ser Inspector General de Policía en el Distrito Federal y en cada Territorio, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;
II. Ser mayor de veinticinco años;
III. Saber leer y escribir;
I.V Tener buenos antecedentes de moralidad.

Capítulo VIII
De los caminos y obras públicas

Artículo 41. La apertura y conservación de caminos vecinales entre dos o más poblaciones de la misma municipalidad, estarán a cargo exclusivo del Ayuntamiento correspondiente; pero los caminos entre dos o más municipios del Distrito Federal o de un Territorio, estarán a cargo del Gobierno respectivo.

También estarán a cargo del Gobierno del Distrito Federal o de un Territorio, el cuidado y conservación de los caminos federales que la ley haya puesto bajo su cuidado.

Artículo 42. Las obras públicas que beneficien únicamente a una municipalidad se ejecutaran por su exclusiva cuenta; pero las que redun-

den en provecho de dos o más de ellas se ejecutarán y conservaran por los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas, las que contribuirán en la proporción que convinieren o determinare la ley que apruebe el gasto, o, en su defecto, el Presidente de la República. Si las obras benefician a todo el Distrito Federal o a todo un Territorio de la Federación o en la mayor parte de aquél o este, se ejecutaran y conservarán por el Gobierno respectivo.

Artículo 43. Los caminos de fierro, que no sean federales, existentes en el Distrito Federal, quedarán bajo la vigilancia y dependencia del Gobierno de éste.

Artículo 44. En el segundo caso del artículo 42 cuando los Ayuntamientos de las municipalidades interesadas en la ejecución de obra no se pudieren poner de acuerdo para su ejecución y conservación, y la obra fuere necesaria o por lo menos útil, se hará por el Gobierno respectivo con cargo a dichas Municipalidades.

Capítulo IX
De la Administración Municipal

Artículo 45. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal y de los Territorios de la Federación.

Artículo 46. El Gobierno político y la administración de cada uno de los Municipios del Distrito Federal y Territorios de la Federación, estarán a cargo de un Ayuntamiento compuesto de miembros designados por elección popular directa conforme a las disposiciones de la ley electoral correspondiente.

Artículo 47. Los Ayuntamientos tienen amplias facultades para dar, con sujeción a las leyes, disposiciones concernientes a los asuntos de su competencia, así como también para administrar libremente su hacienda.

Artículo 48. Los miembros de un Ayuntamiento son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo.

Artículo 49. El Territorio del Distrito Federal y el de cada uno de los Territorios de la Federación, quedan por ahora divididos en las municipalidades actualmente existentes.

El Gobierno del Distrito Federal y el de cada Territorio tienen facultad para anexar una Municipalidad a otra, siempre que no pueda con sus propios recursos subvenir a los gastos propios y a los comunes; pero esta determinación no podrá llevarse a efecto cuando el Ayuntamiento de la municipalidad interesada no estuviere conforme con ella, sino con aprobación expresa del Presidente de la República.

Artículo 50. Los Ayuntamientos se renovaran por mitad cada año; por tanto, los concejales o regidores solo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Los concejales podrán ser reelectos.

Artículo 51. Por cada concejal propietario habrá un suplente.

Artículo 52. El Ayuntamiento de la Ciudad de México se formará de veinticinco concejales y de quince el de cada una de las otras municipalidades del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 53. Cada Ayuntamiento residirá en la cabecera de la municipalidad respectiva, tendrá cuando menos una sesión semanaria, y no podrá deliberar sino cuando concurran las dos terceras partes de sus miembros, debiendo tomar sus acuerdos por mayoría de votos. Sus sesiones serán públicas.

Artículo 54. El municipio que estuviere formado de varias poblaciones tendrá en aquellas donde no resida el Ayuntamiento, el número de delegados municipales que estimare conveniente, en vista de las necesidades locales, para que auxilien en el ejercicio de sus labores administrativas.

Estos delegados durarán un año en su cargo y serán nombrados por el mismo Ayuntamiento, en escrutinio secreto, por mayoría absolutas de votos, debiendo tener los mismo requisitos necesarios para ser concejales.

Artículo 55. Cada Ayuntamiento expedirá, con la aprobación del Gobierno respectivo, su reglamento interior.

Artículo 56. Continuarán en vigor, mientras no sean debidamente derogados, los reglamentos del servicio público y demás disposiciones vigentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de la Constitución de la Republica y de la presente Ley.

Artículo 57. Los Ayuntamientos formaran cada año sus presupuestos de egresos y de ingresos para el año fiscal siguiente, los que remitirán con toda oportunidad al Gobierno respectivo para que, con las modificaciones que tuviere a bien hacerle el Presidente de la Republica, los eleve a quien corresponda para su debida aprobación.

Artículo 58. El cargo de concejal es renunciable por causa grave calificada por el Ayuntamiento respectivo, ante el que se presentara la renuncia.

Artículo 59. Las faltas temporales y absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente que corresponda.

Las licencias se concederán por el Ayuntamiento, el que llamará a los suplentes.

Artículo 60. Todos los años, en la primera sesión del mes de enero, cada Ayuntamiento nombrará entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, que durarán en su cargo hasta el último día de diciembre del mismo año, no pudiendo ser reelectos sino después de haber pasado un año de concluido su periodo.

Artículo 61. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el Vicepresidente, y si también este faltare, lo suplirá el concejal a quien corresponda, según el orden de su elección. Las faltas absolutas de los funcionarios mencionados darán lugar a una nueva elección, durando en su cargo las personas electas el tiempo que faltaba a las que substituyan.

Artículo 62. En la segunda sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de enero de cada año, nombrara en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos las comisiones que fueren necesarias para el mejor servicio público, por conducto de las cuales, oyendo en todo caso su parecer, se tratará exclusivamente todo lo relativo al ramo que respectivamente les fuere asignado.

Artículo 63. Las comisiones de que habla el artículo anterior se compondrán el número de personas que determine el reglamento anterior de cada Ayuntamiento, y cada año deberá cambiarse por lo menos uno de sus miembros.

Artículo 64. Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación, o del Distrito Federal, o Territorios de la Federación.

Artículo 65. Los concejales y empleados del Municipio son responsables civil y criminalmente por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 66. Los actos, providencias y acuerdos del Presidente Municipal, de las comisiones, funcionarios o empleados a cuyo cargo esté algún ramo del municipio, podrán ser reclamados por cualquiera persona que con ellos se crea agraviada, ante el ayuntamiento respectivo, el que resolverá oyendo al quejoso y al funcionario o empleado contra el que se reclame y recibiéndoles las pruebas que ofrecieren.

La resolución que se dicte será definitiva e irrevocable en el orden administrativo; pero aquel que fuere contraria tendrá sus derechos a salvo para hacerlos valer ante la autoridad judicial que responda.

Artículo 67. Los Ayuntamientos no podrán contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios por más de dos años, si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión.

Artículo 68. Los Ayuntamiento en ningún caso podrán conceder a particulares o compañías el uso exclusivo de las calles, ni otorgar privilegios ni concesiones que constituyan un monopolio, pues en todo caso lo que se conceda a un particular o compañías, se concederá también, en igual circunstancias, a los demás que lo soliciten.

Artículo 69. Los Ayuntamientos deberán, por cuantos medios estén a su alcance, fomentar la educación pública establecimiento escuelas, bibliotecas y demás instituciones para la cultura física e intelectual del pueblo, así como fomentar la agricultura, industria y todos los demás ramos de la riqueza pública.

Artículo 70. Los Ayuntamientos deberán también combatir, con cuantos medios estén a su alcance, la embriaguez, perseguir los juegos prohibidos, y vigilar por el estricto cumplimiento de las leyes sobre el trabajo, salario mínimo, indemnizaciones por accidentes, usando de las facultades de que sobre esta materia les conceden las mismas leyes, y dando cuenta a la autoridad competente de las infracciones que ellos no puedan reprimir.

Artículo 71. Los concejales y delegados municipales percibirán como compensación de sus servicios la cantidad que les asigne el presupuesto de egresos respectivo.

Artículo 72. Para ser concejal se necesitan los requisitos siguientes;

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos políticos y civiles;
II. Ser vecino de la municipalidad con residencia efectiva en ella en los dos últimos años anteriores a la elección;
III. Saber leer y escribir.
IV. No haber sido concursado o declarado en estado de quiebra;
V. No ser ebrio consuetudinario, ni jugador habitual;
VI. No pertenecer al Ejército Federal por lo menos seis meses antes del día de la elección;
VII. No haber sido condenado por delito de robo, fraude, estafa, abuso de confianza, peculado, falsificación o en cualquiera otro semejante que suponga falta de honradez en el culpable;
VIII. No estar en funciones de Presidente Municipal o Secretario de la Presidencia Municipal o del Ayuntamiento, a menos que se separe definitivamente de esos cargos cuatro meses antes del día de la elección;
IX. No tener mando de la fuerza pública en la municipalidad en que se haga la elección, a no ser que se separe absolutamente de su puesto cuatro meses antes del día de la elección;
X. No ser funcionario o empleado del Distrito o Territorio, ni tener participación directa o indirecta en servicios, contratos o suministros por cuenta del Ayuntamiento;
XI. No pertenecer al estado eclesiástico;
XII. No ser profesor ni inspector o ayudante de instrucción primaria en ejercicio de su profesión, en las escuelas municipales del lugar en las que debe funcionar como concejal.

Artículo 73. Las elecciones municipales se efectuarán el primer domingo de diciembre de cada año, para los que en ellas resultaren designados entren a ejercer su cargo el día primero del año siguiente.

Artículo 74. En las elecciones municipales solo podrán votar lo ciudadanos mexicanos avecinados en la municipalidad de que se trate, cuando menos seis meses antes de las elecciones.

Artículo 75. Los Ayuntamientos nombrarán y removerán libremente a todos los empleados municipales cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera en la Constitución o en las leyes.

Capítulo X
Del Presidente Municipal

Artículo 76. El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad tendrá el carácter de primera autoridad política local; y en consecuencia a él le corresponde publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, bandos, reglamentos, sentencias y demás disposiciones emanadas de la autoridad; prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente: legalizar exhortos y demás documentos que deban surtir sus efectos fuera de la jurisdicción respectiva; expedir certificados de vecindad; imponer las multas o arrestos que correspondan por infracciones de los reglamentos de policía; ser el jefe de la policía o fuerza de seguridad del lugar y disponer de ella para asuntos del servicio público, salvas las excepciones establecidas en esta ley, y conservar cuidadosamente el orden y la tranquilidad pública.

Artículo 77. El Presidente Municipal de cada localidad tendrá especialmente a su cargo todo lo relativo a establecimientos de detención, festividades cívicas, diversiones públicas, juegos permitidos por la ley, expendios de bebidas embriagantes, fondas y figones, carros y coches, registro civil e inspección de pesas y medidas; pero en estos ramos será auxiliado por las respectivas comisiones del Ayuntamiento.

Capítulo XI
De la Instrucción Pública a cargo del Gobierno del Distrito y del de cada Territorio

Artículo 78. El Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo la Escuela Nacional Preparatoria, el Internado Nacional, las Escuelas Normales y las de la Enseñanza Técnica que el Ejecutivo de la Federación le haya pasado de las que antes estaban a cargo del Departamento respectivo de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, así como las que, de la misma índole, se estuviere por conveniente establecer en lo sucesivo.

Artículo 79. El Gobierno de cada Territorio, a medida que su recurso lo vayan permitiendo, establecerá en su respectiva jurisdicción escuelas semejantes a las que menciona el artículo anterior, previa la aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 80. La dirección de las escuelas de que se trata dependerá del Gobierno respectivo y estará a cargo de un director que se denominará "Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal" (o del territorio de.....) y de un Secretario, y tendrá la planta de empleados que determine el Presupuesto correspondiente.

Artículo 81. El Director General de Instrucción Pública del Distrito Federal y de cada Territorio, convocará periódicamente reuniones de los profesores de instrucción primaria de su respectiva jurisdicción, con el objeto de discutir y aprobar las reformas que se hayan de hacer a la Instrucción Pública primaria y normal, adopción de nuevos métodos de enseñanza y todo lo demás que corresponda para mejorar dichos ramos, procurando siempre con el mayor empeño la difusión y perfeccionamiento de la educación.

Artículo 82. La Instrucción Preparatoria y la normal quedarán sujetas entre tanto se dispone otra cosa, a las leyes reglamentarias vigente expedidas por conducto de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que no se pugnen con esta ley.

Capítulo XII
De Justicia Común en el Distrito Federal y en cada Territorio

Artículo 83. La justicia común en el Distrito Federal y en cada Territorio estará a cargo del número de Magistrados y Jueces que determine la ley orgánica respectiva.

Artículo 84. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Congreso de la Unión, y las faltas temporales o absolutas de los primeros se suplirán por nombramiento del mismo Congreso, y en los recesos de éste, por medio de nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. Las faltas absolutas de los Jueces de Primera Instancia se cubrirán de la misma manera que la de los Magistrados, y las temporales en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 85. Los Jueces y Tribunales del Distrito Federal y Territorios, entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley orgánica correspondiente, tendrán la competencia y atribuciones que señalen las leyes vigentes.

Artículo 86. Los Jueces de Paz, Menores y Correccionales serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, en escrutinio secreto y a pluralidad de votos.

Artículo 87. Los sueldos de los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y Territorios, así como los del Procurador General del Distrito Federal y Territorios, de los Agentes del Ministerio Público y de los demás funcionarios y empleados de la policía judicial, y los gastos que todos los mencionados origine con motivo de sus funciones, serán respectivamente a cargo del Distrito Federal o Territorio en que desempeñen su puesto. Serán también a cargo del Distrito Federal y de cada Territorio los gastos que origine el Jurado Popular en los casos en que haya de funcionar, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 88. Los gastos que se ocasionen por la Justicia Municipal serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos.

Capítulo XIII
Del Ministerio Público

Artículo 89. Habrá en el Distrito Federal y Territorios de la Federación un Procurador General que residirá en la ciudad de México y será nombrado y removido por el Presidente de la República por conducto del Gobierno del Distrito; pero que dependerá directamente de dicho Primer Magistrado.

Artículo 90. El Procurador General del Distrito Federal y Territorios tendrá un representante suyo en cada Territorio, por conducto del que se comunicará con los demás agentes del mismo.

Artículo 91. Todos los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios que intervengan en la Administración de la Justicia Común, dependerán del Procurador General, el que los nombrará y removerá con aprobación del Presidente de la Republica.

Artículo 92. Habrá un Agente del Ministerio Público en la ciudad de México para cada Juzgado de Instrucción y uno para cada Juzgado Correccional; en las demás poblaciones del Distrito Federal y en las de los Territorios habrá un Agente del Ministerio Público para los Juzgados de Primera Instancia y Menores de cada localidad.

El Procurador General del Distrito Federal y Territorios, tendrá como auxiliares suyos a ocho agentes, de los cuales dedicará dos para los Juzgados del ramo civil, repartiendo entre los seis restantes las labores que les correspondan conforme a la ley.

El mismo Procurador será el Jefe de la Policía judicial cuyos miembros serán nombrados y removidos libremente por aquél y disfrutarán de los emolumentos que les asigne el Presupuesto de Egresos respectivo.

Artículo 93. Entre tanto se expide por el Congreso de la Unión la ley reglamentaria del Ministerio Público, seguirán observándose las disposiciones de la ley vigente, en cuanto no pugnen con la Constitución de la República y con esta ley.

Capítulo XIV
De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Distrito Federal y Territorios

Artículo 94. En el Distrito Federal y Territorios, todos los funcionarios públicos son responsables por los delitos y faltas que cometan en el desempeño de sus funciones. También lo serán por los delitos comunes que cometieren durante el tiempo de su encargo.

Artículo 95. No se podrá proceder contra el Gobernador del Distrito Federal o de los Territorios, el Secretario de Gobierno, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Magistrados del Tribunal de aquél o de éstos, si previamente no se declara por el Tribunal Superior del Distrito, en acuerdo pleno, cuando se les acuse por delitos del orden común, que hay datos bastantes para proceder contra dichos funcionarios.

Artículo 96. De las acusaciones que se presentaren contra los mismos funcionarios por delitos o faltas oficiales, conocerá la justicia común; pero previamente se declarará si la queja es fundada, por un

tribunal compuesto de doce miembros que se formará de la manera siguiente: tres que se sortearán entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Federal, tres entre los Jueces del ramo Civil, tres entre los del ramo Penal de todo el Distrito Federal y el resto entre los Jueces Menores y Correccionales del mencionado Distrito Federal. Este tribunal estará presidido por el vocal que designen sus miembros por mayoría de votos, y el que tendrá en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 97. Declarado por el tribunal que es fundada la queja presentada contra alguno de los funcionarios que menciona el artículo 94, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y será puesto a disposición de la autoridad competente para juzgarlo. En caso contrario no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 98. En los casos de los dos artículos que preceden será oído el Ministerio Público.

Artículo 99. No se necesitará ningún requisito previo para proceder contra los demás funcionarios y empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación, ya se trate de delitos y faltas oficiales, o ya del orden común.

Capítulo XV
De las incompatibilidades de los empleos públicos del Distrito Federal y Territorios de la Federación

Artículo 100. Los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, sus secretarios, los Magistrados y Jueces, los Secretarios de Juzgados o de las Salas del Tribunal Superior del Distrito o Territorios, el Procurador General del Distrito Federal y Territorios y los Agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar ningún otro puesto público, cargo o comisión de la Federación, ni del Distrito o Territorios.

Artículo 101. Los demás funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal o Territorio no podrán tener dos o más empleos de carácter administrativo; pero sí podrán desempeñar uno de dicho carácter y hasta dos docentes, siempre que a juicio de los respectivos superiores puedan desempeñarlos de una manera eficiente.

Artículo 102. Los empleados del Distrito Federal y Territorios de la Federación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza, podrán tener un número ilimitado de empleos docentes, siempre que a juicio de sus respectivos superiores puedan desempeñarlos con toda eficacia.

TRANSITORIOS:

Artículo 1. Esta ley comenzará a regir el día primero de mayo de 1917.

Artículo 2. En los Municipios del Distrito Federal y Territorios donde no hubiere Ayuntamientos, los nombrará provisionalmente el Gobernador respectivo, a fin de que lo constituya y pueda verificarse su elección el primer domingo de diciembre del corriente año, debiendo durar los munícipes de número impar solamente un año en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los trece días del mes de abril de mil novecientos diez y siete. V. CARRANZA, Rúbrica.

Al C. Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación. Presente.[1]

•

1 *Diario Oficial de la Federación* de 14 de abril de 1917; reproducido en *Recopilación de Leyes y Decretos*. México, Secretaría de Gobernación, 1917; pp. 97-118.

Fuentes consultadas

Bibliográficas

Aguirre Berlanga, Manuel, *Revolución y Reforma. Génesis legal de la Revolución Constitucionalista,* México, Imprenta Nacional, 1918.

Alessio Robles, Vito, *La Convención Revolucionaria de Aguascalientes,* México, inehrm, 1973.

Anónimo, *De cómo vino Huerta y cómo se fue. Apuntes para la historia de un régimen militar,* México, Librería General, 1914.

Arenas Guzmán, Diego, *José María Pino Suárez*, Villahermosa, Tabasco, Gobierno del Estado de Tabasco, 1985.

Carpizo, Jorge, *La Constitución de 1917,* México, Siglo XXI Editores, 1980.

Barceló Rojas, Daniel, "La defensa extraordinaria de la Constitución Federal desde los Estados. Interpretación constitucional del golpe de Estado de Victoriano Huerta", en Patricia Galeana (coord.), *De la caída de Madero al ascenso de Carranza,* México, inehrm, 2014.

Barragán Barragán, José, *Actas Constitucionales Mexicanas*, (compilación y prólogo), 2ª. ed., México, iij-unam, 2016.

Barragán Rodríguez, Juan, *Historia del Ejército y la Revolución Constitucionalista,* México, inehrm, 1985.

Cabrera, Luis, *La herencia de Carranza,* México, inehrm (Biblioteca Constitucional), 2015.

Córdova, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana: la formación del nuevo régimen,* México, Era, 1999.

Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, prólogo de Andrés Lira, 4ª. ed., México, fce, 1998.

Cumberland, Charles C., *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, traducción de Héctor Aguilar Camín, México, fce, 1975.

———, *Madero y la Revolución Mexicana,* traducción de Stella Mastrangelo, México, Siglo XXI Editores, 1984.

De la Torre Villar, Ernesto, *Historia de México*, 2ª. ed., México, MacGraw Hill, 2002.

Fabela, Isidro, *La victoria de Carranza; la política interior y exterior de Carranza,* Toluca, Estado de México, Instituto Mexiquense de Cultura, 1994.

Ferrer Mendiolea, Gabriel, *Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917,* México, inehrm, 1957.

Galeana, Patricia, *México y sus Constituciones.* México, fce/agn, 1998.

García Orozco, Antonio, *Legislación electoral mexicana 1812-1988,* 3ª. ed., México, Segob, 1988.

González Garza, Federico, *El testamento político de Madero,* México, Imprenta Victoria, 1921.

González Ramírez, Manuel (prólogo, ordenación y notas), *Epistolario y textos de Ricardo Flores Magón,* México, fce, 1984.

González, Refugio, *Historia del derecho mexicano,* México, iij-unam, 1983.

Katz, Friedrich, *La servidumbre agraria en México en la época porfiriana*, 7ª. reimpr., traducción de Antonieta Sánchez Mejorada, México, Era, 1998.

Krauze, Enrique, *Biografía del poder,* México, fce, 1987, 8 volúmenes

Lombera Pallares, Enrique (comp.), *Constitución de 1857. Constituciones de los Estados,* México, Partido Revolucionario Institucional, s/f.

López Guerra, Luis, *Introducción al Derecho Constitucional,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.

Luján, José María (ed.), *Entrevista Díaz Creelman,* traducción al español de Mario Julio del Campo. 2ª. reimpresión, México, iih-unam, 2010.

Madero, Francisco, *La sucesión presidencial en 1910,* San Pedro Coahuila, Partido Nacional Demócrata, 1908.

Manero, Antonio, *El antiguo régimen y la Revolución,* México, inehrm, 1985.

Martínez Báez, Antonio, *Obras,* México, Coordinación de Humanidades-unam, 1994.

Matute, Álvaro, *Historia de la Revolución Mexicana 1917-1924. Las dificultades del nuevo Estado,* México, El Colegio de México, 1985.

Molina Enríquez, Andrés, *Los grandes problemas nacionales*, prólogo de Arnaldo Córdova, México, Era, 1983.

Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano,* 7ª. ed., México, Editorial Pax, 1983.

Múgica, Francisco J., *Hechos, no palabras,* (reimpresión de la edición original de 1919), México, inehrm, 1987.

Palavicini, Félix F., *Historia de la Constitución de 1917,* México, inehrm/iij-unam, 2014, 2 volúmenes.

RABASA, Emilio, *La organización política de México; La Constitución y la dictadura,* prólogo de Rodolfo Reyes, Madrid, Editorial América, 1917.

———, *La evolución histórica de México,* (reimpresión de edición original 1920), México, IIJ-UNAM, 2016.

REYES HEROLES, Jesús. *El liberalismo mexicano.* México, FCE, 1974.

———, *La historia y la acción; La Revolución y el desarrollo político de México,* prólogo de Antonio Martínez Báez, México, Ediciones Oasis, 1978.

ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917,* México, INEHRM, 1959.

RUIZ ABREU, Carlos, *Bandos, leyes y decretos 1825-1925: Gobierno del Distrito Federal.* México, Gobierno del Distrito Federal/Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014.

SILVA HERZOG, Jesús, *Breve Historia de la Revolución Mexicana,* 22ª. reimpresión, México, FCE, 2012. 2 tomos.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México,* 25ª. ed., México, Porrúa, 2008.

ULLOA, Berta, *La lucha armada 1911-1920*, en *Historia General de México,* 1ª. reimpr., México, El Colegio de México, 2000.

URQUIZO, Francisco, *Origen del Ejército Constitucionalista,* México, INEHRM, 1964.

VALADÉS, Diego, *La dictadura constitucional en América Latina,* México, IIJ-UNAM, 1974.

VALADÉS, José C., *Historia general de la Revolución Mexicana,* Cámara de Diputados/Miguel Ángel Porrúa, 2013, 5 volúmenes.

VALBUENA, Rubén Enrique, *Plan de Guadalupe: Homenaje al Ejército Mexicano: cincuentenario 1913-1963,* México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1963.

VILLARELLO VELEZ, Ildefonso, *Historia de la Revolución Mexicana en Coahuila,* México, INEHRM, 1970.

WIECEK, William M., *The Guarantee Clause of the US Constitution,* Ithaca, Cornell University Press, 1982.

WILSON, Woodrow, *El Gobierno Constitucional de los Estados Unidos*, traducción de Federico González Garza, prólogo de José Vasconcelos, México, Editorial Cvltura, 1922.

ZARCO, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856–1857,* México, Colegio de México, 1957.

Oficiales

Barrera Fuentes, Florencio (comp.), *Crónicas y debates de las sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria*, México, inehrm, 2014, 3 tomos.

Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Decretos, México, s/f.

Secretaría de Gobernación, *Recopilación de leyes y decretos expedidos el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista,* México, Talleres Gráficos de la Nación, 1922.

Secretaría de Gobernación, *Recopilación de leyes y decretos expedidos de enero a abril de 1917,* México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, s/f.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, México, sep/inehrm/iij-unam, 2014, 2 volúmenes.

Diario Oficial de la Federación.

Periódicos oficiales de los estados de la Federación.

•

ESTADO DE MÉXICO
Revolución y Constitución
EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Fue editado por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, la Secretaría de Gobernación, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas-unam.
Se terminó de imprimir en 2016 en Talleres Gráficos de México, Av. Canal del Norte, núm. 80, Colonia Felipe Pescador, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06280, Ciudad de México.

Su tiraje consta de 1 000 ejemplares encuadernados en cartoné y 100 en tela.

En el marco del Centenario de la Constitución que nos rige, nos congratulamos en presentar la serie "Revolución y Constitución en las entidades federativas", compilada por el doctor Daniel Barceló y coeditada por la Secretaría de Gobernación, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

La serie forma parte del programa de fomento del conocimiento de los principios y valores de nuestra Ley Suprema acordado por el Comité conformado por los tres Poderes de la Unión para la Conmemoración del Centenario de la Constitución.

Desde la óptica del federalismo, a través de estas páginas conocemos el desarrollo de la Revolución en los estados de la República y su respuesta jurídica. Su lectura nos permite un conocimiento integral de nuestra historia constitucional.











